

INE/CG246/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 37/11

Ciudad de México, 20 de abril de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 37/11**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

A N T E C E D E N T E S

Previo al desarrollo de los antecedentes que forman parte de la presente Resolución, es importante aclarar que por cuestión de método y derivado de la multiplicidad de asuntos relacionados con el procedimiento de mérito, a partir del antecedente VIII se describirán temáticamente las diligencias realizadas durante la sustanciación del presente procedimiento.

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG303/2011**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos presentados por los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil diez, mediante la cual, entre otras cosas, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, en relación con el punto Resolutivo **DÉCIMO**, considerando **2.3**, inciso **o**), conclusión **73**, que ordena lo que a la letra se transcribe:

“**DÉCIMO.** Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”

“2.3. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

(...)

o) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 73 lo siguiente:

(...)

Conclusión 73

Se reportaron diferencias en las confirmaciones de proveedores con los Comités Ejecutivos Estatales por \$1,116,239.20 (\$37,495.20 y \$1,078,744.24).

- **\$37,495.20**

Derivado de la revisión de dicho Informe y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Electoral, en relación con el numeral 23.8 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan las erogaciones reportadas por su partido, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con algunos de sus proveedores.

Por lo anterior, se efectuó la confirmación de las operaciones realizadas por los proveedores al Partido, toda vez que éste reportó aportaciones durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010, por lo que se solicitó que informaran sobre las operaciones realizadas, durante el periodo referido, mediante los oficios que se detallan a continuación:

COMITÉ DIRECTIVO	NOMBRE	NO. DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACIÓN	REFERENCIA
Zacatecas	Abel Rodríguez Aguayo	UF-DA/1252/11	21-02-11	07-03-11	18-05-11	1
Chihuahua	Amalia Domínguez Pereda	UF-DA/1254/11	21-02-11	07-03-11	23-03-11	1
Hidalgo	Francisco Javier Castillo Pacheco	UF-DA/1259/11	21-02-11	03-03-11	16-03-11	1
Tlaxcala	José Fidel Pérez Ortiz	UF-DA/1263/11	21-02-11	07-03-11	10-03-11	1

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 37/11**

COMITÉ DIRECTIVO	NOMBRE	NO. DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACIÓN	REFERENCIA
Chiapas	Luis Alberto Maza Toledo	UF-DA/1268/11 UF-DA/2008/11	21-02-11 04-04-11	02-03-11 06-07-11		2
Chiapas	Roberto Carlos García Alvarado	UF-DA/1280/11	21-02-11	02-03-11	16-03-11	1
Aguascalientes	Dycomyc Papelería, S.A. de C.V.	UF-DA/1291/11	21-02-11	03-03-11	14-03-11	1
Aguascalientes	SC. Admón. En Proceso de Datos, S.A. de C.V.	UF-DA/1304/11	21-02-11	02-03-11	14-03-11	1
Chiapas	C. Roberto Carlos García Alvarado	UF-DA/2007/11	04-04-11	18-04-11		3
Chihuahua	C. Amalia Domínguez Pereda	UF-DA/2009/11	04-04-11	19-04-11	09-05-11	1
Hidalgo	C. Francisco Javier Castillo Pacheco	UF-DA/2010/11	04-04-11	18-04-11		3
Tlaxcala	C. José Fidel Pérez Ortiz	UF-DA/2011/11	04-04-11	20-04-11	11-05-11	1
Zacatecas	C. Abel Rodríguez Aguayo	UF-DA/2012/11	04-04-11	29-04-11	18-05-11	1
Aguascalientes	Sc. Admon. En Proceso de Datos, S.A. de C.V.	UF-DA/2030/11	04-04-11	19-04-11	09-05-11	1
Aguascalientes	Dycomyc, Papelería, S.A de C.V.	UF-DA/2031/11	04-04-11	20-04-11		3
Sinaloa	Imprenta Cordero, S.A. de C.V.	UF-DA/2032/11	04-04-11	19-04-11		3

Como se puede observar, los proveedores señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado operaciones con el partido, con excepción de lo que se detalla a continuación:

Derivado de los actos de vigilancia realizados por la Unidad de Fiscalización, se observó que existen proveedores que manifestaron haber realizado operaciones con el partido político, confirmando la existencia de facturas que no se encontraron registradas en la contabilidad; los casos en comento se detallan a continuación:

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
CHIHUAHUA							
Amalia Domínguez Pereda							
UF-DA/1254/11	S/N	15-03-11	15928 A	08-01-10	Teclado para computadora XBO6X6, Marcador precise V5	188.11	(A)
UF-DA/1254/11	S/N	15-03-11	15983 A	20-01-10	15 Papel rotafolio cuadrado 5 y 7 mm, block amarillo estrella 50 hojas, Bolígrafo BIC M-250, Clip ACCO Estándar No. 1, Memoria Kingston usb 4 Gb., papel carbón kores metalex 715 cta., cinta Epson FX-2190 original	1,088.86	(A)

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 37/11**

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
			16001 A	21-01-10	Papel bonda replicopy cta 36 ks., póliza tam carta c/carbón, engrapadora swingline 110, registrador printaform tam. Carta, agenda wens planeador escritorio, agenda wens 026 curpiel semanal gde, agenda garpiel memo acolchonada, folders tam oficio crema, cartulina opalina blanca tam. carta marcadextor artline EK-640	2,089.28	(A)
			16105 A	12-02-10	1000 Formatos REPAP folios 001-1000 orig y dos copias químico, 1000 recibos comprobación gastos folioc 001-1000 orig. , y dos copias, 200 Formatos RSEF folios 001-200 orig., y 2 copias químico, 200 Formatos RS-C Folios 001-200 orig. Y dos copias químico, 200 Formatos RSES folios 001-200 orig. y dos copias químico	6,171.20	(A)
			16106 A	12-02-10	200 Formatos RMES Folios 001-200 Orig y dos copias químico, 400 Formatos RM-C Folios 001-400 orig y dos copias	1,600.80	(A)
			113 B	11-03-10	Block póliza cheque cta c/carbón, floder tam. Carta crema econofile, papel bond tam. Carta replicopy, pegamento lápiz adhesivo kores 40 G, clip Acco No. 1, marcador fluoresecente baco amarillo, registrador printaform tam. Carta	1,408.09	(A)
			125 B	12-03-10	Block póliza chque c/carbón cta, registador printaform tam. Carta	378.31	(A)
			148 B	18-03-10	DVD Sony-R, Cd.Sony, Sello No negociable	507.00	(A)
			183 B	24-03-10	Cartulina opalina blanca tam. Carta, cartulina bristol blanca tam carta, folders tam oficio crema, bolígrafo BIC mediano, 12 azul, 12 negro, lápiz métrico amarillo bolígrafo zebra gel negro	699.11	(A)
			218 B	30-03-10	Papel bond tam carta 36 ks, lapiz adhesivo kores 40 grs, block postit 2X3 amarillo folder crema tam carta, folder crema tam oficio, libreta taquigrafía corta, bolígrafo BIC M250 mediano 24 azul, 24 negro, lápiz métrico amarillo cinta adhesiva 13X33	1,148.89	(A)
			248 B	31-03-10	118 Copias Fotostáticas carta remisión No 15580	47.91	(A)
			281 B	07-04-10	Copias fotostáticas	498.80	(A)

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 37/11**

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
			302 B	09-04-10	Pegamento lápiz adhesivo 40 G., papel bond Hi-Tec tam carta, Folder econofile tam oficio crema, block póliza cheque c/carbón cta, Registradores tam carta, bolígrafo BIC M-250 azul, Bolígrafo BIC M-250 Negro, papel bond tam. Oficio c/500, folder tam. carta crema oxford, papel stock 9 1/2 X 11 tanto	3,797.33	(A)
			231 B	31-03-10	Lápiz Adhesivo kores 40 grs.	132.76	(A)
			311 B	10-04-10	Folders tam oficio crema	487.20	(A)
			314 B	10-04-10	Copias fotostáticas carta, bolígrafo BIC cristal	164.26	(A)
			377 B	22-04-10	50 DVD-R Sony	400.20	(A)
			637 B	31-05-10	Chinchetas Pelikan, Cinta Scotch 18 X 33 Rem/15942	58.50	(A)
			670 B	08-06-10	Regular Kob mod. RS-1000-1, block póliza tam carta c/carbón	891.98	(A)
			678 B	09-06-10	Papel Bond 36 Ks carta 10 pte c/500 hs, papel bond replicopy oficio 4 pte c/500 hs.	958.83	(A)
			683 B	09-06-10	Papel bond 36 ks carta 10 pte c/500 hs	595.31	(A)
			684 B	10-06-10	Folder Carta Nassa c/100 pzas, Folder oficio Nassa c/100 pzas, Bolígrafo BIC Cristal de gel	523.19	(A)
			800 B	28-06-10	Papel bond oficio 50 ks Replicopy 1500 hs oficio, papel bond carta H.P. 36 K.S. 10000 hs carta Rem/15980	1,453.00	(A)
UF-DA/1254/11	S/N	15-03-11	814 B	30-06-10	Broches P/Archivo ACCO 8 cms, Sobres manila tam. Carta, sobres manila 3039, CD-R Sony, DVD-R Sony, Sobres papel para CD, tijeras barrilito 142-6, tarjetas bristol 5x8 blanca C/100, tarjetas bristol 3X5 blanca C/100, folders tam. Oficio Nassa crema	1,943.56	(A)
			823 B	30-06-10	Sobres bolsa blanco, bolígrafo BIC P.M. Rem/031	426.88	(A)
UF-DA/2009/11	S/N	30-04-11	847 B	02-07-10	Papel foto bond Tam carta	618.51	(A)
			850 B	03-07-10	1000 Recibos de comprobantes de gastos foliados del num 1001 al 2000 original y dos copias	1,438.40	(A)
			882 B	12-07-10	1013 C Block póliza de cheque carta 5000 hs carta 36 ks fotobond 1500 papel oficio bond replicopy	1,284.71	(A)
			952 B	26-07-10	Cartulina Eurocrote Rem/072	50.17	(A)
			1061 B	10-08-10	Registrador Printaform carta, 2064 block de contra recibo	415.54	(A)

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 37/11**

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
			1089 B	13-08-10	Bolígrafo BIC P.M. 250, Folder carta Nassa c/100 pzas, Folder oficio c/100 pzas, Marcatextos artline EK-640, Marcatextos Bic brite line fluorescente, block amarillo estrella carta, papel bond carta H.P. c/500 hojas, papel bond oficio replicopy c/500, clips MAE STD No. 1, clips mariposa gigante No. 2, lápiz mercurio No. 2, lápiz bicolor 2030, grapas STD MAE, Sacapuntas c/depositos faber, tijeras MAE MT-7	622.54	(A)
			1088 B	13-08-10	Bolígrafo BIC P.M. 250, Cinta adhesiva MAE 18 X 33, pegamento MAE 20 gs, clips mariposa No. 1	162.90	(A)
			1186 B	31-08-10	Block 1013 pólizas de cheque Rem/282	156.46	(A)
			1200 B	02-09-10	Papel stock printaform 1953 c/3000	353.41	(A)
			997 B	31-07-10	Papel bond carta fotobond, papel bond replicopy oficio 500 hs oficio, bolígrafo BIC, P.M. Negra	721.40	(A)
			1024 B	02-08-10	Papel bond carta fotobond, 5000 hojas carta, papel bond oficio c/500 hojas, pegamento kores de 40 grs., bolígrafo J. Roller Zebra, Bolígrafo BIC P.M. 250, Clips MAE No. 1 niquelado, clips mariposa No. 1, 1013 C póliza c/carbón carta	1,956.35	(A)
			1114 B	17-08-10	Papel bond carta fotobond, papel bond oficio replicopy, bolígrafo BIC P.M. 250, pegamento adhesivo 15 gr	1,194.14	(A)
			1126 B	19-08-10	Memoria kingston 2 Gb	149.00	(A)
			1388 B	07-10-10	Folder Nassa carta crema	505.82	(A)
			1509 B	25-10-10	Papel fotobond ecológico carta 36 ks	595.31	(A)
			1731 B	30-11-10	1013 C1 póliza cheque printaform carta con carbón, papel bond HP tam. Carta 36 ks millar	457.27	(B)
			1738 B	08-12-10	Papel bond hamermill tam carta 36 ks 5000 papel carta	629.88	(B)
			1749 B	09-12-10	Papel bond hamermill tam carta 36 ks 3000 papel carta, papel bond HP tam oficio, 1013 póliza cheque printaform carta	898.91	(B)
			1780 B	11-12-10	1013 C1 póliza cheque printaform carta con carbón papel bond HP tam oficio	776.91	(B)
Subtotal						40,646.99	
CHIAPAS							
Roberto Carlos García Alvarado							
UF-DA/1280/11	S/N	14-03-11	948	15-01-10	Consumo de Alimentos	1,537.00	(B)
			992	11-02-10	Consumo de Alimentos	3,916.16	(A)
			1080	11-03-10	Consumo de Alimentos	1,662.00	(A)
			1273	19-05-10	Consumo de Alimentos	2,504.44	(A)

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 37/11**

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
			1348	11-06-10	Consumo de Alimentos	2,444.10	(B)
			1429	06-07-10	Consumo de Alimentos	1,606.60	(B)
			1556	11-08-10	Consumo de Alimentos	5,149.00	(B)
			1651	13-09-10	Consumo de Alimentos	3,966.04	(B)
			1796	09-11-10	Consumo de Alimentos	3,209.72	(A)
Subtotal						25,995.06	
ZACATECAS							
Abel Rodríguez Aguayo							
UF- DA/2982/11	S/N	09-05-11	71536	02-07-10	120 balones de Basquet bol, 120 balones de futbol y 50 balones de vóley bol	16,651.80	(B)
			71543	05-07-10	Papelería	2,975.98	(A)
			71565	05-07-10	Papelería	52.20	(A)
			71698	15-07-10	Papelería	249.17	(B)
			72986	17-11-10	Papelería	2,529.26	(A)
			73405	01-12-10	Papelería	6,105.20	(A)
			73417	07-12-10	Papelería	5,677.25	(A)
			73429	13-12-10	Papelería	7,871.15	(A)
			73599	29-04-10 (1)	Papelería	3,128.52	(B)
Subtotal						45,240.53	
GRAN TOTAL						111,882.58	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4492/11, del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

En caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos del Partido:

Las pólizas con su respectiva documentación soporte (factura original).

Las copias de los cheques correspondientes al pago.

Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se refleje el registro de la póliza.

Las correcciones que procedieran a su contabilidad y al Informe Anual, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 16.2, 16.3, 16.4 y 28.1 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0385/2011 del 11 de julio de 2011, recibido por la Unidad el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Para subsanar esta observación el Partido esta (sic) realizando un análisis de registros contables para identificar algún error que de manera involuntaria haya generado la falta de registro, en cuyo caso se realizara el registro avisando oportunamente a la Autoridad Electoral.

Además se remite Oficio del Representante Financiero del Comité Directivo de Oaxaca en el que reconoce las facturas pagadas con recurso Estatal. En el caso de los Comités Directivos Estatales estamos en espera de respuesta análoga al Estado de Oaxaca y en su momento será remitida a la Autoridad’.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la documentación comprobatoria que ampare su dicho, por tal razón, la observación no quedó atendida.

Ahora bien, respecto al proveedor “Editorial Golfo Pacifico, S.A. C.V.”, el partido presentó escrito del Comité Directivo Estatal de Oaxaca, en el que señala lo que a continuación se transcribe.

‘El que suscribe, C.P. Juan Pérez Pérez, representante financiero del partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca, me dirijo a usted en atención a su solicitud, le envió la relación de pagos de las facturas correspondientes a la empresa ‘Editorial Golfo Pacifico’.

Las facturas pagadas con recursos ordinarios de la cuenta estatal de Bancomer 001344411441, son: A 18552, A19119, A 19121, 36121, 36123, A19838, A19639.

Las facturas pagados (sic) con recursos de campaña Diputados de la cuenta de HSBC No. 04044549525, son: 36674, 36663, 36664.

Las facturas pagados (sic) con campaña de Concejales de la cuenta de HSBC No. 04047120506, son: A20428, 37029.’

Cabe señalar, que aun cuando presenta copia del escrito antes referido omitió presentar la documentación comprobatoria que ampare su dicho y se pueda verificar que las facturas fueron pagadas con recursos locales.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5013/11, del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente que en caso

de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos del partido, presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte (factura original), las copias de los cheques correspondientes al pago, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de las pólizas, Las correcciones que procedieran a la contabilidad y al Informe Anual, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0669/2011 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

Por lo que respecta a las facturas de los Comités Directivos Estatales, les fue requerida la información mediante oficio del cual se anexa copia simple del acuse de recibido (10 acuses de Estados).

En algunos de los Comités Directivos Estatales reconocieron que son facturas pagadas con recursos Estatal, en cuyos casos se remite hoja de trabajo por cada Estado y adjuntas copias fotostáticas de cheques y facturas que amparen la operación, las entidades Federativas que mandaron alguna documentación antes descrita son los siguientes:

Aguascalientes: 9 cheques de 4 proveedores. Además anexa oficio del Comité directivo Estatal con aclaraciones al respecto.

Chiapas: 9 cheques de 2 proveedores.

Chihuahua: 26 cheques de 5 proveedores.

Hidalgo: 22 cheques de 7 proveedores.

Oaxaca: 11 cheques de 1 proveedor. Anexa oficio del Comité Directivo Estatal.

Tamaulipas: 6 cheques de un proveedor.

Veracruz: 8 cheques de 2 proveedores. Anexa además oficio en donde aclara que el resto de facturas detalladas no corresponden a su Comité Directivo Estatal.

Yucatán: Se remite oficio del Comité Directivo Estatal.

Zacatecas: 49 cheques/transferencias bancarias de 3 proveedores. Se anexa oficio del Comité Directivo Estatal.'

Del análisis a la respuesta y la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los comprobantes señalados con (A) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que al verificar las copias de cheques proporcionadas por el partido se constató que los pagos fueron realizados por los Comités Ejecutivos

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 37/11**

Estatales, con recursos locales, por lo cual la observación quedó subsanada, por un importe de \$74,387.38.

Ahora bien por lo que se refiere a los comprobantes señalados con (B) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, aun cuando presentó acusos de recibo de diferentes Comités Directivos Estatales en los cuales se señala que los comprobantes fueron erogados con recursos locales, omitió presentar la documentación comprobatoria que amparara su dicho, por lo que se refiere a este punto la observación quedó no subsanada, por un importe de \$37,495.20.

Cabe señalar que en el ámbito de sus atribuciones y derivado de los convenios de colaboración celebrados con los Institutos Estatales la Unidad de Fiscalización, solicitará se confirmen las operaciones que los proveedores señalaron haber realizado con su partido, por lo que una vez obtenida esta información se procederá a informarle el resultado de la misma.

- \$1,116,239.44

Derivado de los actos de vigilancia realizados por la autoridad, se observó que existen proveedores señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede que manifestaron haber realizado operaciones con el partido político, confirmando la existencia de facturas que no se encontraron registradas en la contabilidad; los casos en comento se detallan a continuación:

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA
	NUMERO	FECHA	NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
AGUASCALIENTES							
Teresa Figueroa González							
UF- DA/6872/10	S/N	08-03-11	10672	18-03-10	Consumo	294.00	(E)
			11266	14-05-10	Consumo	262.00	(E)
			11427	31-05-10	Consumo	193.00	(E)
			11498	07-06-10	Consumo	305.00	(A)
Subtotal						1,054.00	
Manuel Jorge Solís Uranga							
UF- DA/1270/11	S/N	07-03-11	383	26-03-10	1 cubeta de pintura	320.01	(E)
Ricardo Fernando Vargas Hernández							
UF- DA/1278/11	S/N	11-03-11	20093	11-01-10	Lonas Impresas	719.20	(A)
			20131	20-01-10	Lona Impresa con bastidor tubular	603.20	(E)
			20684	01-05-10	Lonas Impresas	406.00	(E)
			20697	11-05-10	Renta de Medallones durante Mayo y junio	110,664.00	(A)
			20748	17-05-10	Lona Impresa	1,415.20	(A)
Subtotal						113,807.60	
Operadora Rio Grande, S.A. de C.V.							
UF- DA/1301/11	S/N	15-03-11	54975	25-01-10	1 Coffe Break	2,112.00	(A)
			NC 2754	09-05-10	Renta de Salón	3,500.00	(E)
			A 56980	17-05-10	Renta de salón	3,500.00	(A)
Subtotal						9,112.00	

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 37/11**

OFICIO	ESCRITO		FACTURA			REFERENCIA	
	NUMERO	FECHA	NUMERO	FECHA	CONCEPTO		IMPORTE
Alberto González Mendoza							
UF- DA/1253/11	S/N	16-03-10	5563S	12-04-10	Renta de salón mariposas	2,200.00	(A)
			7588A	19-06-10	Hospedaje	2,050.00	(A)
			5566S	21-04-10	Renta de salón mariposas, coffe break y consumo	14,384.00	(A)
Subtotal						18,634.00	
CHIHUAHUA							
Publicaciones del Chuvíscar, S.A. de C.V.							
UF- DA/1303/11	S/N	21-02-11	B 155171	01-01-10	10-12-09 1 X 5.00 X 8.00 = 40.00 Convocatoria	5,336.00	(B)
			B 155448	01-01-10	19-12-09 1 X 6.00 X 15.00 = 90.00 Convocatoria	12,006.00	(B)
			B 155743	01-01-10	19-12-09 1 X 8.00 X 15.00 = 120.00 Convocatoria	16,008.00	(B)
			B 156224	13-01-10	13-01-10 1 X 3.00 X 7.00 = 21.00 Esquila PRD	2,801.40	(B)
			B 157616	19-02-10	19-02-10 1 X 8.00 X 16.00 = 128.00 Convocatoria	17,075.20	(B)
			B 157858	25-02-10	25-02-10 1 X 4.00 X 10.50 = 42.00 Convocatoria al 7 y 8 Pleno	5,602.80	(A)
			B 157879	26-02-10	26-02-10 1 X 4.00 X 5.00 = 20.00 Fe de erratas	2,668.00	(A)
			B 158901	25-03-10	25-03-10 x X 5.00 X 10..50 = 52.50 Convocatoria	7,003.50	(A)
			B 159577	15-04-10	15-04-10 1 X 4.00 X 8.00 = 32.00 Condolencia Emma Mares	4,268.80	(A)
			B 159578	15-04-10	15-04-10 1 X 6.00 X 15.00 = 90.00 Convocatoria	12,006.00	(A)
			B 159624	16-04-10	16-04-10 1 X 6.00 X 15.00 = 90.00 Fe de erratas	12,006.00	(A)
			B 161327	04-06-10	04-06-10 1 X 6.00 X 3.00 = 18.00 PRD Candidato a Presidencia	2,161.08	(E)
UF- A/2035/2011	S/N	02-05-11	B 161559	11-06-10	11-06-10 1 X 6.00 X 3.00 = 18.00 Gabriel Contreras	2,161.08	(E)
			B 161560	11-06-10	11-06-10 1 X 5.00 X 12.00 = 60.00 Condolencias Srta. Aidé Vargas	8,004.00	(A)
			B 162135	30-06-10	29-06-10 1 X 8.00 = 24.00 PRD	7,238.40	(E)
			B 162136	30-06-10	30-06-10 1 X 8.00 X 3.00 = 24.00 PRD Campaña Distrito 16	3,619.20	(E)
			B 163311	05-08-10	05-08-10 1 X 8.00 X 8.00 = 64.00 Felicita a diario	4,083.20	(E)
			B 164462	14-08-10	14-09-10 1 X 5.00 X 12.00 = 60.00 PRD	6,960.00	(E)
Subtotal						131,008.66	
Agencia Llantera, S.A. De C.V.							
UF- DA/1285/11	S/N	17-03-11	4004855	29-04-10	Cámara 10.00 R 20 Galgo, Corbata R 20.	2,064.82	(E)
			4005090	18-05-10	Cámara 10.00 R 20 Galgo, Corbata R 20.	2,064.82	(E)
			4005105	19-05-10	Cámara 10.00 R 20 Galgo, Corbata R 20, Montaje llanta de estacas (Cam-age), Balanceo rueda con impulsor (Cam-age), Plomos camión L Rin acero por onza.	1,812.86	(E)
			3005063	01-06-10	Balata Delantero Ford Varios 1972 2003, Balata wagner trasero Ford lobo 4X2 2, Brazo auxiliar Ford varios 1984 2002, Ford M, Brazo pitman Ford varios 1984 1994 MC, Amortiguador gas, trasero Ford, Amortiguador Gas Monroe Delante, Horquilla superior izquierda ford varios, Horquilla superior derecha Ford Varios, Instalación balatas delanteras (AYC-AG), Instalación balatas traseras (AYC-AGE), Instalación amortiguador normal (AYC), Instalación brazo auxiliar (AYC-AGE), Instalación Brazo pitman (AYC-AGE), Instalación barra de horquilla superior, Rectificado disco de frenos (AYC-AGE)	10,877.47	(A)
			3005064	01-06-10	Alineación delantera (AYC-AGE),	456.05	(A)

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 37/11**

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA
	NUMERO	FECHA	NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
					Balanceo ruda rin 17 O menor (AYC-AGE), plomos auto y pick up rin acero por onza.		
			3005100	03-06-10	Bujias dodge w250 1993 1998 champion, filtro aire dodge varios 1987 2004 grupo, filtro aceite dodge varios 1967 2000 LTH, carburetor cleaner, limpiador de inyectores para boy, aceite excellium sintético motor litro, afinación mayor (AYC-AGE), alineación delantera (AYC-AGE).	3,079.05	(E)
			2011134	28-06-10	Alineación delantera (AYC-AGE), Balanceo ruda rin 17 O menor (AYC-AGE), plomos auto y pick up rin acero por onza.	316.68	(E)
UF-DA/2036/11	S/N	18-05-11	2012560	10-08-10	215/70 R 15 Radial T/A 97 S LBR BFGOODRICH Balanceo rueda rin 17 O menor (AYC-AGE), válvula de plástico corta NINCGBO 1 1/4, plomos auto y pick up acero por onza.	1,420.06	(E)
			3007959	01-12-10	Rotula interior Ford varios 1990 1997 RC, Instalación rotula inferior (AYC-AGE), Alineación delantera (AYC-AGE).	1,737.97	(A)
Subtotal						23,829.78	
Amapola Alicia Herrera Orrantia							
UF-DA/1255/11	S/N	18-03-11	87	18-01-10	Renta del mes de Enero 2010	12,180.92	(A)
			88	10-02-10	Renta del mes de Febrero 2010	12,286.84	(E)
			89	11-03-10	Renta del mes de Marzo 2010	12,286.84	(A)
			91	04-06-10	Renta del mes de Mayo 2010	12,286.84	(A)
			92	13-07-10	Renta del mes de Junio 2010	12,286.84	(E)
UF-DA/2015/11	S/N	17-05-10	93	13-07-10	Renta del mes de Julio 2010	12,286.84	(A)
			94	14-09-10	Renta del mes de Agosto 2010	12,286.84	(A)
			95	08-10-10	Renta del mes de Septiembre 2010	12,286.84	(A)
			96	04-11-10	Renta del mes de Octubre 2010	12,286.84	(A)
Subtotal						110,475.64	
Impulsora Promotora del Norte, S.A. de C.V.							
UF-DA/1297/11	S/N	23-03-11	44487	19-05-10	Hab. Hospedaje	885.00	(E)
			A 46265	18-01-10	Consumo	161.00	(E)
			A 46645	28-01-10	Consumo	203.55	(E)
			A 47003	09-02-10	Consumo	750.00	(E)
			A 48368	17-03-10	Consumo	1,050.00	(E)
			A 49890	03-05-10	Consumo	185.00	(E)
			A 50575	23-05-10	Consumo	93.00	(E)
			A 50694	28-05-10	Consumo	85.00	(E)
			A 51082	05-06-10	Consumo	2,751.00	(A)
			A 51147	07-06-10	Consumo	423.00	(E)
UF-DA/2037/11	S/N	06-05-11	A 57010	30-10-10	Consumo	465.75	(E)
Subtotal						7,052.30	
CHIAPAS							
Promotora Turística Intra Tuxtla Gutiérrez, S.A. de C.V./HOTEL FIESTA INN TUXTLA GUTIERREZ							
UF-DA/2034/11	S/N	S/F	37573	09-07-10	Renta de Habitación	683.22	(A)
			37719	13-07-10	Renta de Habitación	1,685.32	(A)
			39471	25-08-10	Consumo de Alimentos	434.00	(A)
			40183	14-09-10	Consumo de Alimentos	583.00	(A)
			40792	30-09-10	Consumo de Alimentos	330.00	(A)
			33677	04-03-10	Renta de AudioVisual	9,582.61	(A)
			36623	07-06-10	Renta de AudioVisual	7,345.89	(A)
			36800	12-06-10	Consumo de Alimentos	4,549.43	(A)
			35523	28-04-10	Consumo de Alimentos	330.00	(A)
			35945	10-05-10	Consumo de Alimentos	686.00	(A)
			35995	12-06-10	Consumo de Alimentos	330.00	(A)
			36198	20-05-10	Consumo de Alimentos	330.00	(A)
			36307	26-05-10	Consumo de Alimentos	546.00	(A)
			36641	08-06-10	Renta de AudioVisual y papelería	8,822.73	(A)
			35643	30-04-10	Renta de Habitación	1,804.22	(A)
			36657	08-06-10	Renta de Habitación	1,214.22	(A)

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 37/11**

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA			
	NUMERO	FECHA	NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE				
UF-DA/1302/11	S/N	15-03-11	37044	22-06-10	Renta de AudioVisual	11,492.36	(A)			
			37087	23-06-10	Consumo de Alimentos	330.00	(A)			
			31718	07-01-10	Hospedaje	643.10	(A)			
			31719	07-01-10	Hospedaje	643.10	(A)			
			31729	08-01-10	Hospedaje	643.10	(A)			
			31730	08-01-10	Hospedaje	643.10	(A)			
			32441	26-01-10	Consumo de Alimentos	15,999.59	(A)			
			32703	02-02-10	Hospedaje	643.10	(A)			
			29430	28-09-10	Renta de Audiovisual	9,491.40	(E)			
			30205	19-11-10	Evento del día 14 de Nov-VII Consejo Estatal	19,978.69	(E)			
			35927	10-05-10	Consumo de Alimentos	16,590.94	(E)			
			33911	10-03-10	Renta de Audiovisual	22,708.86	(A)			
Subtotal						139,063.98				
HIDALGO										
María Guadalupe González Vargas										
UF-DA/1274/11	S/N	15-03-11	1505	23-03-10	Servicio de Salón con Alimentos.	67,046.40	(C)			
			1547	20-04-10		28,304.00	(C)			
			1845	06-11-10		68,440.00	(A)			
			1949	09-12-10	Servicio de Salón	945.00	(E)			
Subtotal						164,735.40				
Milenio Diario, S.A. de C.V.										
UF-DA/1300/11	S/N	11-03-11	514	13-01-10	Ciudad y región MD Hidalgo	5,220.00	(A)			
			859	07-05-10		13,920.00	(A)			
			860	07-05-10		11,310.00	(A)			
			84812 A	27-01-10	Política p. 11 Milenio D.F.	27,494.84	(E)			
			85790 A	10-03-10	Política p. 7 Milenio D.F.	64,960.00	(E)			
			87121 A	14-05-10	Política p. 7 Milenio D.F.	24,000.00	(E)			
UF-DA/2038/11			1169	22-06-10	Ciudad y región MD Hidalgo	5,220.00	(A)			
			1362	22-09-10		5,220.00	(A)			
Subtotal						157,344.84				
Miguel Hernández Hernández										
UF/DA/1276-11	S/N	14-03-11	1260	24-03-10	4 Botes de pintura de agua vinilica.	1,800.00	(A)			
Francisco Javier Castillo Pacheco										
UF/DA/1259-/11	S/N	16-03-11	164	07-01-10	Papelería y consumibles	6,408.93	(A)			
			165	11-01-10		2,460.63	(A)			
			171	21-01-10		2,242.64	(A)			
			190	10-02-10		2,414.47	(A)			
			192	22-02-10		2,395.52	(A)			
			199	08-03-10		2,672.23	(A)			
			201	25-03-10		2,997.21	(A)			
			215	07-05-10		2,808.78	(A)			
			220	24-05-10	4,441.64	(A)				
			221	03-05-10	7,645.79	(A)				
			222	25-05-10	519.15	(A)				
			229	02-06-10	3,586.96	(A)				
			234	04-06-10	965.70	(A)				
			235	04-06-10	237.50	(A)				
			Subtotal						41,797.15	
			OAXACA							
Editorial Golfo Pacifico S.A. de C.V.										
UF-DA/1308/11	S/N	07-03-11	A18552	02-03-10	El día 4 de Febrero del 2010, Importe de la publicidad insertada en el Diario Noticias, en el espacio de 1 de Plana Primera. Convocatoria	28,471.04	(E)			
			A19119	06-04-10	El día 25 de marzo del 2010, Importe de la publicidad insertada en el Diario Noticias, en el espacio de ¼ de Plana Primera. Publicación de Convocatoria del Consejo Estatal.	7,117.76	(A)			
			A19121	06-04-10	El día 28 de marzo del 2010 Importe de la publicidad insertada en el Diario Noticias, en el espacio de 1/8 de Plana Primera. Fe de Erratas.	3,558.88	(A)			
			36121	23-04-10	El Día 10 de marzo del 2010	10,676.64	(A)			

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 37/11**

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA
	NUMERO	FECHA	NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
					Importe de la Publicidad Insertada en el Diario Noticias en espacio de 39x 4 Columnas Primera. Convocatoria.		
			36123	23-04-10	El Día 17 de abril del 2010 Importe de la Publicidad Insertada en el Diario Noticias en espacio de 1/2 Plana Primera Convocatoria.	14,235.52	(A)
			36270	03-05-10	El Día 19 de abril del 2010 Importe de la Publicidad Insertada en el Diario Noticias en espacio de 1/2 Plana Primera Registra Lenin López Helio su candidatura.	14,235.56	(E)
			A19639	07-05-10	El día 5 de mayo del 2010 Importe de la publicidad insertada en el Diario Noticias en el espacio de ¼ de Plana Primera. Esquela Sra. Cristina Chávez	7,117.76	(A)
			A19838	18-05-10	El día 19 de mayo del 2010 Importe de la publicidad insertada en el Diario Noticias, en el espacio de ½ de Plana Primera. Al Pueblo de Oaxaca.	14,235.52	(A)
			36663	31-05-10	Importe de la Publicidad Insertada en el Diario Noticias en espacio de 1/16 de Plana Primera el día 23 de mayo del 2010.	13,017.76	(A)
			36664	31-05-10	Día 25 de Mayo de 2010 Importe de la Publicidad Insertada en el Diario Noticias en espacio de 1/8 de Plana Primera. Ampliaremos la Cobertura Educativa Martínez Nera.	11,800.00	(A)
			36674	31-05-10	Mayo y Junio de 2010 Inscripciones en Beneficio de los Candidatos a Diputados Locales del Partido de la Revolución Democrática.	125,000.00	(A)
			A20428	21-06-10	El mes de Junio de 2010 Inscripciones en Beneficio DE Los Candidatos a Diputados Locales del Partido de la Revolución Democrática.	94,125.29	(D)
			37029	30-06-10	Importe de la Publicidad Insertada en el Diario Noticias en espacio de Primera Plana Llego la Hora en Oaxaca-El día 30 de Junio del 2010	28,471.04	(D)
			A 21732	04-09-10	Importe de la Publicidad Insertada en el Diario Noticias en espacio 1/8 de Primera Plana Esquela Guillermo Zavaleta Rojas el día 4 de sep.2010	3,558.88	(E)
			B 303	20-12-10	½ Plana Primera 20 Diciembre 2010 A la Opinión Pública.	14,236.00	(E)
Subtotal						389,857.65	
PUEBLA							
Sierra Nevada Comunicaciones, S.A. de C.V.							
UF-DA/1305/11	S/N	30-03-11	12375	11-02-10	Convocatoria 12-02-10	3,289.81	(E)
			12386	16-02-10	Acuerdo de la Comisión 11-02-10	23,190.72	(E)
			12413	26-02-10	Convocatoria 16-02-10	3,280.81	(E)
			12463	10-03-10	Resolutivo de la Comisión Política Nacional. 10/03/2010	3,289.81	(E)
			12464	10-03-10	Convocatoria 12/02/2010	3,289.81	(E)
			12509	30-03-10	Convocatoria 18/03/2010	6,579.64	(E)
			12566	26-04-10	Sustento de la Coalición.	6,579.64	(E)
Subtotal						49,500.24	
TAMAULIPAS							
Ricardo Vera Peyrefitte							
UF/1279/11	S/N	S/F	7093	26-04-10	2 Renta de Cañón Proyector. 2 Renta de Pantalla.	2,680.00	(A)
			7352	22-06-10	1 Fuente de poder de 475 WTS 24 Pines Sata. 1 Instalación de Fuente de Poder.	554.00	(E)
UF/2023/11	S/N	09-05-11	7509	09-09-10	2 HPCB436A: Tóner (36 A) P/Laser P1505, M1522, M1120MFP RED.2000P. 3 HCP9352AL:Tinta (22) DESKJET F4180, 1460,	5,345.50	(A)

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 37/11**

OFICIO	ESCRITO		FACTURA			REFERENCIA	
	NUMERO	FECHA	NUMERO	FECHA	CONCEPTO		IMPORTE
					D1560, 3940, PSC1410, 4355, 3910, D1460, C2460, F1100, F2180, F340, 350, 380, F4140, 2HPC9351AL:Tinta (21) P/Deskjet D1320, 1460, 1330, 1560, 1360, 1 CAN-0386B001AA: Toner GPR-22 P/IR1023, 1023N, 1023IF.		
			7557	28-09-10	2 TE100 PCIWN: Tarjeta de Red Trendnet PCI 10/100 MBPS FAST. 3 No Series: CA1023IN01474, CA1023IN01468, Mantenimiento Correctivo a Equipo de Computo.	1,400.00	(E)
			7611	11-10-10	1Mantenimiento Correctivo a RED.	348.00	(E)
			7650	23-10-10	1 Xe106R01379: Tóner Negro para Phaser 3100 Alta Capacidad. 1 Teclado Acteck Estándar PS2. No. Serie 97001407595.	2,787.00	(A)
			7750	12-11-10	2 Formato, Respaldo y Configuración de Computo	1,044.00	(A)
			7776	13-11-10	1 HPCB436A: Tóner (36 A) P/Laser P1505, M1522, M1120MFP Red.2000P. 3 EPT090120: Tinta (90) P/C92, CX 5600.	1,837.20	(A)
			7837	01-12-10	1 FC6-7511-2: Rodillo Impulsor de salida de Papel para copiadora Canon IR1023N.	1,764.50	(A)
Subtotal						17,760.20	
Julieta Medellín Vargas							
UF-DA/2022/11	S/N	19-04-11	184 A	01-10-10	Renta Octubre 2010	10,989.47	(E)
			186 A	02-11-10	Renta Noviembre 2010	10,989.47	(E)
			188 A	05-11-10	Renta Diciembre 2010	10,989.47	(E)
Subtotal						32,968.41	
Milenio Diario, S.A. de C.V.							
UF-DA/1300/11	S/N	11-03-11	62366 TA	18-05-10	Publicidad	12,500.00	(E)
			62367 TA	18-05-10		17,864.00	(E)
			63154 TA	24-06-10		23,149.99	(E)
			63155 TA	24-06-10	Publicidad	23,200.00	(E)
			63156 TA	24-06-10		40,000.00	(E)
			85506 A	25-02-10	Cotidiano p.24 y 25 MD- Tampico	36,227.47	(E)
			85588 A	28-02-10	Cotidiano p.41 MD- Tampico	2,717.06	(E)
Subtotal						155,658.52	
TLAXCALA							
Eric Angulo Andrade							
UF-DA/2025/11	S/N	S/F	3787	09-11-10	Cartucho de tinta negro HP CC640 W 60	990.03	(E)
			3797	19-11-10	Cartucho de tinta negro HP CC640 W 60	330.01	(E)
Subtotal						1,320.04	
Sierra Nevada Comunicaciones, S.A. de C.V.							
UF-DA/1305/11	S/N	30-03-11	12725	07-04-10	Esquela 1/4 promoción	700.00	(E)
UF-DA/2080/11	S/N	31-05-11	12602	01-07-10	Ciudadanos unidos/julio 2010 Cintillos de promoción 2 X1	700.00	(E)
Subtotal						1,400.00	
VERACRUZ							
BG Hotelería, S.A. de C.V.							
UF-DA/1286/11	S/N	18-03-11	46176 B	19-01-10	Consumo de Alimentos	114.00	(E)
			46213 B	20-01-10	Consumo de Alimentos	2,140.00	(E)
			46214 B	20-01-10	Consumo de Alimentos	3,894.00	(E)
			46215 B	20-01-10	Consumo de Alimentos	1,890.00	(E)
			46216 B	20-01-10	Consumo de Alimentos	1,464.50	(E)
			46217 B	20-01-10	Consumo de Alimentos	11,009.00	(E)
			46740 B	09-02-10	Equipo Audio Visual y Consumo de Alimentos	9,102.81	(E)
			46741 B	09-02-10	Hospedaje y Consumo de Alimentos	1,819.47	(E)
			46912 B	15-02-10	Evento realizado el 12 de Febrero-2010 (Alimentos y Equipo de Sonido)	10,562.00	(E)
			46762 B	10-02-10	Consumo de Alimentos	110.00	(E)
			46831 B	12-02-10	Hospedaje y Servicio de Internet	1,200.00	(E)
			46855 B	13-02-10	Hospedaje	585.00	(E)

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 37/11**

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA
	NUMERO	FECHA	NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
			47218 B	26-02-10	Consumo de Alimentos	82.00	(E)
			47783 B	19-03-10	Consumo de Alimentos	171.00	(E)
			47851 B	21-03-10	Consumo de Alimentos	158.00	(E)
			48344 B	08-04-10	Hospedaje	694.00	(E)
			48429 B	12-04-10	Hospedaje	585.00	(E)
			48663 B	18-04-10	Hospedaje	2,340.00	(E)
			48665 B	18-04-10	Hospedaje	889.00	(E)
			48980 B	29-04-10	Hospedaje y Consumo de Alimentos	2,731.00	(E)
			48981 B	29-04-10	Hospedaje (Habitación doble y triple)	3,450.00	(E)
			48982 B	29-04-10	Hospedaje (Habitación doble y triple)	3,819.00	(E)
			48983 B	29-04-10	Equipo Sonido y Consumo de Alimentos	3,545.00	(E)
			48984 B	29-04-10	Consumo de Alimentos	1,575.00	(E)
			48985 B	29-04-10	Consumo de Alimentos	6,300.00	(E)
			48986 B	29-04-10	Equipo Sonido y Consumo de Alimentos	17,822.00	(E)
			48987 B	29-04-10	Equipo Sonido y Consumo de Alimentos	3,402.00	(E)
			49225 B	10-05-10	Consumo de Alimentos	511.00	(E)
			49537 B	22-05-10	Consumo de Alimentos	220.00	(E)
			49539 B	22-05-10	Consumo de Alimentos	220.00	(E)
			49910 B	05-06-10	Hospedaje	1,234.00	(C)
			49887 B	04-06-10	Consumo de Alimentos	55.00	(E)
			49893 B	04-06-10	Consumo de Alimentos	117.00	(E)
			49894 B	04-06-10	Consumo de Alimentos	232.00	(E)
			50219 B	15-06-10	Consumo de Alimentos	195.00	(A)
			50977 A	20-01-10	Consumo de Alimentos y Hospedaje	1,132.00	(E)
			51009 A	23-01-10	Consumo de Alimentos	223.00	(E)
			51008 A	23-01-10	Consumo de Alimentos	2,378.00	(E)
			51007 A	23-01-10	Consumo de Alimentos	2,378.00	(E)
			51252 A	12-02-10	Consumo de Alimentos	400.00	(E)
			51263 A	12-02-10	Hospedaje	824.01	(E)
			51262 A	12-02-10	Hospedaje	5,000.00	(E)
			51267 A	13-02-10	Hospedaje	3,370.00	(E)
			51268 A	13-02-10	Hospedaje	1,729.00	(E)
			51495 A	03-03-10	Hospedaje	2,459.00	(E)
			51494 A	03-03-10	Hospedaje	3,296.00	(E)
			51817 A	22-03-10	Consumo de Alimentos y Hospedaje	2,038.00	(E)
			51961 A	30-03-10	Consumo de Alimentos	1,809.60	(E)
			51962 A	30-03-10	Consumo de Alimentos y Hospedaje	1,668.00	(E)
			51963 A	30-03-10	Consumo de Alimentos	100.00	(E)
			51966 A	30-03-10	Consumo de Alimentos	200.00	(E)
			51983 A	31-03-10	Consumo de Alimentos	1,000.00	(E)
			52038 A	06-04-10	Consumo de Alimentos	1,940.00	(E)
			52890 A	30-04-10	Consumo de Alimentos y Hospedaje	3,580.01	(E)
			53119 A	10-05-10	Consumo de Alimentos	221.00	(A)
			53175 A	12-05-10	Hospedaje	1,017.01	(E)
			53154 A	12-05-10	Consumo de Alimentos	438.00	(E)
			53447 A	25-05-10	Consumo de Alimentos	137.00	(E)
UF-DA/2044/11	S/N	13-05-11	51854 B	24-08-10	Alimentos	275.50	(E)
			52695 B	27-09-10	Alimentos	945.00	(A)
Subtotal						132,795.91	
Rosaura Clotilde Montes Domínguez							
UF-DA/1281/11	S/N	S/F	3696	21-04-10	Renta de Automóvil	8,400.00	(E)
			3693	20-04-10	Renta de Automóvil	4,500.00	(A)
			3688	30-04-10	Renta de Automóvil	2,552.00	(E)
			3697	21-04-10	Renta de Automóvil	6,400.00	(E)
			3736	23-06-10	Renta de Automóvil	25,000.01	(A)
			3708	12-05-10	Renta de Automóvil	1,000.00	(A)
			3756	24-06-10	Renta de Automóvil	5,800.00	(A)
Subtotal						53,652.01	
José Martín Parra García/ SERVITECH RICOH							
UF-DA/1265/11	S/N	21-02-11	598	09-02-10	Compra de tóner para copiadora Sharp	928.00	(E)

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 37/11**

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA			
	NUMERO	FECHA	NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE				
YUCATÁN										
Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V.										
UF- DA/1289/11	s/n	12-03-11	I 2709	12-05-10	Publicidad	5,000.00	(E)			
			I 2716	12-05-10	Publicidad	5,000.00	(E)			
Subtotal						10,000.00				
ZACATECAS										
Salvador Villa Lun										
UF- DA/1282/11	S/N	14-03-11	186	18-01-10	Comida	58,000.00	(A)			
			194	03-02-10	Comida	6,960.00	(A)			
			195	03-02-10	Comida	69,600.00	(A)			
			197	16-02-10	Coffe Break	58,464.00	(A)			
			198	16-02-10	Comida	73,776.00	(A)			
			200	23-02-10	Coffe Break	20,416.00	(A)			
			201	10-03-10	Coffe Break	9,280.00	(A)			
			214	31-03-10	Comida	69,600.00	(A)			
			220	21-04-10	Café y comida	46,400.00	(A)			
			371	01-06-10	Consumo y alimentos	27,840.00	(A)			
			372	01-06-10	Consumo y alimentos	23,200.00	(A)			
			373	01-06-10	Consumo y alimentos	13,920.00	(A)			
			374	01-06-10	Consumo y alimentos	12,064.00	(A)			
			375	01-06-10	Consumo y alimentos	17,400.00	(A)			
			376	01-06-10	Consumo y alimentos	9,048.00	(A)			
			378	01-06-10	Consumo y alimentos	8,352.00	(A)			
			379	01-06-10	Consumo y alimentos	5,800.00	(A)			
			Subtotal						530,120.00	
			Gasislo 2000 de C.V.							
UF- DA/1294/11	S/N	15-03-10	123149	09-01-10	Venta de vales de gasolina	10,000.00	(A)			
			123181	12-01-10	Venta de vales de gasolina	3,000.00	(E)			
			123803	21-01-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)			
			124000	03-02-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)			
			124518	04-02-10	Venta de vales de gasolina	2,000.00	(E)			
			124682	15-02-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)			
			124625	11-02-10	Venta de vales de gasolina	2,000.00	(E)			
			125320	24-02-10	Venta de vales de gasolina	4,000.00	(E)			
			125394	01-03-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)			
			125488	05-03-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)			
			126078	11-03-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)			
			126245	22-03-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)			
			126969	07-04-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)			
			127605	14-04-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)			
			127525	09-04-10	Venta de vales de gasolina	2,050.00	(E)			
			127707	19-04-10	Venta de vales de gasolina	10,000.00	(E)			
			128026	22-04-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)			
			128077	26-04-10	Venta de vales de gasolina	3,000.00	(E)			
			128133	28-04-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)			
			128201	30-04-10	Venta de vales de gasolina	295,000.00	(A)			
			128204	30-04-10	Venta de vales de gasolina	5,000.00	(A)			
			128869	12-05-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)			
			128841	10-05-10	Venta de vales de gasolina	5,000.00	(E)			
			128936	15-05-10	Venta de vales de gasolina	1,860.00	(E)			
			128919	14-05-10	Venta de vales de gasolina	5,000.00	(E)			
			128920	14-02-10	Venta de vales de gasolina	5,000.00	(E)			
			128036	23-04-10	Venta de vales de gasolina	3,000.00	(E)			
			129551	22-05-10	Venta de vales de gasolina	5,000.00	(E)			
			129550	22-05-10	Venta de vales de gasolina	5,000.00	(E)			
			128549	22-05-10	Venta de vales de gasolina	5,000.00	(E)			
			128933	15-05-10	Venta de vales de gasolina	3,000.00	(E)			
			129647	27-05-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(E)			
			130064	04-06-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)			
			130121	08-06-10	Venta de vales de gasolina	5,000.00	(E)			
			130180	10-06-10	Venta de vales de gasolina	6,000.00	(E)			
			130239	15-06-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)			
130849	22-06-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)						
130934	28-06-10	Venta de vales de gasolina	14,000.00	(A)						
130950	28-06-10	Venta de vales de gasolina	5,000.00	(A)						
130980	29-06-10	Venta de vales de gasolina	10,000.00	(E)						
UF- DA/2045/11	S/N	03-05-11	M 134851	11-09-10	Venta de vales de gasolina	10,000.00	(A)			
			M 135731	04-10-10	Venta de vales de gasolina	10,000.00	(A)			
			M 136204	15-10-10	Venta de vales de gasolina	20,000.00	(A)			

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 37/11**

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA
	NUMERO	FECHA	NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
			M 137302	03-11-10	Venta de vales de gasolina	10,000.00	(A)
			M 137488	16-11-10	Venta de vales de gasolina	10,000.00	(A)
			M 138547	30-11-10	Venta de vales de gasolina	4,400.00	(E)
			M 139264	10-12-10	Venta de vales de gasolina	10,000.00	(A)
Subtotal						808,310.00	
GRAN TOTAL						\$3,104,306.34	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4492/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

En caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos del Partido:

- *Las pólizas con su respectiva documentación soporte (factura original).*
- *Las copias de los cheques correspondientes al pago.*
- *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se refleje el registro de la póliza.*
- *Las correcciones que procedieran a su contabilidad y al Informe Anual, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 16.2, 16.3, 16.4 y 28.1 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0385/2011 del 11 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Para subsanar esta observación el Partido esta (sic) realizando un análisis de registros contables para identificar algún error que de manera involuntaria haya generado la falta de registro, en cuyo caso se realizara el registro avisando oportunamente a la Autoridad Electoral.

Además se remite Oficio del Representante Financiero del Comité Directivo de Oaxaca en el que reconoce las facturas pagadas con recurso Estatal. En el caso de los Comités Directivos Estatales estamos en espera de respuesta análoga al Estado de Oaxaca y en su momento será remitida a la Autoridad'.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la documentación comprobatoria que ampare su dicho, por tal razón, la observación no quedó atendida.

Ahora bien, respecto al proveedor "Editorial Golfo Pacifico, S.A. C.V.", el partido presentó escrito del Comité Directivo Estatal de Oaxaca, en el que señala lo que a continuación se transcribe.

'El que suscribe, C.P. Juan Pérez Pérez, representante financiero del partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca, me dirijo a usted en atención a su solicitud, le envió la relación de pagos de las facturas correspondientes a la empresa 'Editorial Golfo Pacifico'.

Las facturas pagadas con recursos ordinarios de la cuenta estatal de Bancomer 001344411441, son: A 18552, A19119, A 19121, 36121, 36123, A19838, A19639.

Las facturas pagados (sic) con recursos de campaña Diputados de la cuenta de HSBC No. 04044549525, son: 36674, 36663, 36664.

Las facturas pagados (sic) con campaña de Concejales de la cuenta de HSBC No. 04047120506, son: A20428, 37029.'

Cabe señalar, que aun cuando presenta copia del escrito antes referido omitió presentar la documentación comprobatoria que ampare su dicho y se pueda verificar que las facturas fueron pagadas con recursos locales.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5013/11 del 16 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que en caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos del partido, presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte (factura original), las copias de los cheques correspondientes al pago, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de las pólizas, Las correcciones que procedieran a su contabilidad y al Informe Anual, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos y las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0669/2011 del 23 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

Por lo que respecta a las facturas de los Comités Directivos Estatales, les fue requerida la información mediante oficio del cual se anexa copia simple del acuse de recibido (10 acuses de Estados).

En algunos de los Comités Directivos Estatales reconocieron que son facturas pagadas con recursos Estatal, en cuyos casos se remite hoja de trabajo por cada Estado y adjuntas copias fotostáticas de cheques y facturas que amparen la operación, las entidades Federativas que mandaron alguna documentación antes descrita son los siguientes:

Aguascalientes: 9 cheques de 4 proveedores. Además anexa oficio del Comité directivo Estatal con aclaraciones al respecto.

Chiapas: 9 cheques de 2 proveedores.

Chihuahua: 26 cheques de 5 proveedores.

Hidalgo: 22 cheques de 7 proveedores.

Oaxaca: 11 cheques de 1 proveedor. Anexa oficio del Comité Directivo Estatal.

Tamaulipas: 6 cheques de un proveedor.

Veracruz: 8 cheques de 2 proveedores. Anexa además oficio en donde aclara que el resto de facturas detalladas no corresponden a su Comité Directivo Estatal.

Yucatán: Se remite oficio del Comité Directivo Estatal.

Zacatecas: 49 cheques/transferencias bancarias de 3 proveedores. Se anexa oficio del Comité Directivo Estatal.'

Del análisis a la respuesta y la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los proveedores señalados con (A) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que al verificar las copias de cheques proporcionadas se pudo constatar que los pagos fueron realizados por los Comités Directivos Estatales, con recursos locales, por lo que la observación queda subsanada por un importe de \$2,025,562.10

Ahora bien, por lo que se refiere a los proveedores señalados con (B) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido presento copias fotostáticas de cheques las cuales se encuentran ilegibles, por lo que la Unidad de Fiscalización no pudo constatar la procedencia de los citados recursos; por lo que la observación quedó no subsanada por un importe de \$53,226.60

Adicionalmente por lo que se refiere a los proveedores señalados con (C) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, las cuentas bancarias a las

cuales pertenecen las copias de los cheques presentados por el partido no fueron localizadas en la respuesta proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que este Consejo General no cuenta con los elementos para verificar si la cuenta es manejada con recursos locales, por lo cual la observación quedó no subsanada por un importe de \$96,584.40.

Por lo que se refiere a los proveedores señalados con (D) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, la cuenta bancaria a la cual pertenecen los cheques presentador por el partido, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó que la citada cuenta bancaria no existe en la base de datos del banco, por lo que este Consejo General no tiene la certeza de que tipo de recursos son manejados, la observación quedo no subsanada por un importe de \$122,596.33.

Por lo que se refiere a los proveedores señalados con (E) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, aun cuando presenta acuses de recibo de diferentes Comités Directivos Estatales en los cuales se señalan que los comprobantes fueron erogados con recursos locales, omitió presentar la documentación comprobatoria que amparara este dicho, por lo que la observación quedo no subsanada por un importe de \$806,336.91.

Posteriormente, con escrito de alcance SAFyPI/680/2011 de fecha 25 de agosto de 2011, recibido el 26 del mismo mes y año, el partido presentó copias de escritos de los Comités Directivos Estatales de Chiapas, Yucatán y Tlaxcala en los cuales se detallan diversos comprobantes los cuales fueron erogados con recursos de procedencia local; sin embargo omitió presentar la documentación comprobatoria que amparara lo señalado en los referidos escritos, por lo tanto al no proporcionar la evidencia en la que se pudiera constatar el tipo de recurso de la erogación; la observación quedó no subsanada respecto de los incisos B), C), D) y E), por un monto total de \$1,078,744.24.

Cabe señalar que en el ámbito de sus atribuciones y derivado de los convenios de colaboración celebrados con los Institutos Estatales y la Unidad de Fiscalización, se solicitará se confirmen las operaciones que los proveedores señalaron haber realizado con su partido, por lo que una vez obtenida esta información se procederá a informarle el resultado de la misma.

En consecuencia, al haberse observado que se reportaron diferencias entre las confirmaciones reportadas por los proveedores y los Comités Ejecutivos Estatales, por un importe de \$1,116,239.44 (\$37,495.20, \$1,078,744.24), se hace necesario determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas.

Es decir, toda vez que no se cuenta con elementos suficientes para determinar que dichos gastos fueron erogados con recursos locales, se hace necesario determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, por lo que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que este Consejo General esté en posibilidad de determinar si el Partido de la Revolución Democrática se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen, monto y aplicación de sus recursos.”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintiuno de octubre de dos mil once, la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 37/11**, notificar al Secretario del Consejo General de su recepción y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (foja 25 del expediente).

III. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El veintiuno de octubre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (foja 27 del expediente).

b) El veintiséis de octubre de dos mil once, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (foja 28 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral. El veintiuno de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6149/2011, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (foja 29 del expediente).

V. Notificación del inicio de procedimiento oficioso al Partido de la Revolución Democrática. El veintiuno de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6135/2011, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito (foja 30 del expediente).

VI. Solicitudes de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

a) Mediante oficio número UF/DRN/190/2011, de veinticuatro de octubre de dos mil once, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo subsecuente Dirección de Auditoría) remitiera la documentación contable y comprobatoria relacionada a la Conclusión 73 del Dictamen Consolidado, correspondiente a las diferencias en las confirmaciones de proveedores con los Comités Ejecutivos Estatales (fojas 31-32 del expediente).

b) Mediante oficio número UF-DA/251/11 de veintidós de noviembre dos mil once, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud referida (fojas 33-391 del expediente).

c) Mediante oficio número UF/DRN/236/2011 de nueve de diciembre de dos mil once, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera documentación referenciada con la conclusión 73, en relación con las confirmaciones de proveedores (fojas 394- y 395 del expediente).

d) Mediante oficio número UF-DA/377/2011 de veintitrés de diciembre de dos mil once, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud referida en el inciso anterior adjuntando diversa documentación (fojas 396-397 del expediente).

e) Mediante oficio número UF/DRN/087/2014 de uno de abril de dos mil catorce, se solicitó información a la Dirección de Auditoría, aclarara diferencias encontradas en el Dictamen Consolidado y la documentación proporcionada mediante oficio (fojas 543-546 del expediente).

f) Mediante oficio número INE/UTF/DA/062/2014 de trece de agosto de dos mil catorce, la Dirección de Auditoría, atendió la solicitud realizada (fojas 547-555 del expediente).

g) Mediante oficio INE/UTF/DRN/004/2015 de siete de enero de dos mil quince, se solicitó información a la Dirección de Auditoría a efecto de corroborar diversa información proporcionada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (fojas 560-561 del expediente).

h) Mediante oficio INE/UTF-DA/027/2015 de veintidós de enero de dos mil quince, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud realizada (fojas 562-574 del expediente).

i) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/562/15 de catorce de abril mil quince, se requirió a la Dirección de Auditoría informara si dentro de sus archivos relacionados con los informes de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2011 presentados por el Partido de la Revolución Democrática, se reportó el pago de la factura 73599 (fojas 2464-2465 del expediente).

j) Mediante oficio número INE/UTF/DA-F/237/15 de fecha cinco de junio de dos mil quince, la Dirección de Auditoría atendió a las solicitudes INE/UTF/DRN/325/15 e INE/UTF/DRN/562/2015 adjuntando copia simple del auxiliar contable de la cuenta "Bancos", así como el estado de cuenta bancario del mes de septiembre de dos mil once, en los cuales se identifica el cobro de cheque 73599 fojas 2466-2469 del expediente).

k) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/1142/2015 de siete de octubre de dos mil quince, se requirió a la Dirección de Auditoría informara si el cheque 9723033 de la Institución Bancaria HSBC había sido reportado ante esa autoridad (fojas 2476-2477 del expediente).

l) Mediante oficio número INE/UTF/DA-F/419/15 diecinueve de octubre de dos mil quince, la Dirección de Auditoría atendió al requerimiento realizado (fojas 2478-2483 del expediente).

m) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/157/2016 de quince de marzo de dos mil dieciséis, se requirió a la Dirección de Auditoría a fin de que informara si la cuenta bancaria 0559178773 de la Institución Bancaria Grupo Financiero Banorte había sido reportado ante esa autoridad (fojas 2644-2645 del expediente).

ñ) Mediante oficio número INE/UTF/DA/157/2016 de 1 de abril de dos mil dieciséis, la Dirección de Auditoría atendió al requerimiento realizado, informando que al verificar la documentación que obra en los archivos de la Dirección de Auditoría, de la revisión de los Informes Anuales 2009, 2010 y 2011 presentados por el Partido de la Revolución Democrática, no se localizó como reportada la cuenta bancaria. (fojas 2750 a 2751 del expediente).

o) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/159/2016 de quince de marzo de dos mil dieciséis, se requirió a la Dirección de Auditoría a fin de informara si el C. Adán Muñoz Cruz es militante o afiliado del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz o a nivel Nacional ante esa autoridad (fojas 2646-2647 del expediente).

p) Mediante oficio número INE/UTF/DA-F/164/16 de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, la Dirección de Auditoría atendió al requerimiento realizado (fojas 2711 a 2716 del expediente).

VII. Ampliación de plazo para resolver.

a) El dieciséis de diciembre de dos mil once, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo proyecto de Resolución (fojas 393 del expediente).

b) El diecinueve de diciembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6729/2011, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto el Acuerdo mencionado previamente (fojas 392 del expediente).

**Diligencias realizadas al Partido de la Revolución Democrática
y sus Comités Ejecutivos Estatales**

VIII. Requerimiento de información y documentación al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

a) Mediante oficio número UF/DRN/1929/2011 de veintiséis de febrero de dos mil trece, se solicitó al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática confirmara o rectificara la prestación de servicios relacionadas con diversas facturas relativas a la Conclusión 73 del Dictamen Consolidado, correspondiente a las diferencias en las confirmaciones de proveedores con los Comités Ejecutivos Estatales (fojas 440-447 del expediente).

b) Mediante oficio número PN-PRD-13-0176, de ocho de marzo de dos mil trece, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática remitió la respuesta a la solicitud realizada (fojas 448-508 del expediente).

c) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/5777/2016 de quince de marzo de dos mil dieciséis, se solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática informara si la cuenta bancaria 0559178773 de la Institución Bancaria Grupo Financiero Banorte, pertenece a la contabilidad federal del partido o a la contabilidad local (fojas 2691 a 2692 del expediente).

d) Mediante oficio número SF/249/16, de dieciocho de marzo de dos mil quince, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática remitió la respuesta a la solicitud realizada (fojas 2693-2708 del expediente).

Dando cumplimiento a lo solicitado, se afirma lo siguiente:

1. La cuenta referida en el cuadro que antecede no pertenece a la contabilidad federal del partido, de acuerdo a la información proporcionada por Grupo Financiero BANORTE la cuenta pertenece a contabilidad local y está a nombre de "Municipio de calera Víctor Rosales Zacatecas"

2. Por ser una cuenta de contabilidad local no tenemos contrato de apertura.

3. adjunto los estados de cuenta correspondientes al periodo de 1 de febrero al 28 de febrero de 2010, información proporcionada por Grupo financiero BANORTE.

4. Por ser una cuenta de contabilidad local no tenemos el comprobante de la cancelación de la cuenta.

5. Poeser una cuenta de contabilidad local no tenemos la documentación que acredite el rubro y concepto bajo el cual la cuenta fue reportada ante el órgano correspondiente.

6. Para confirmar mí dicho anexo impresión del correo en donde se solicita a la Institución Financiera, Grupo financiero BANORTE, información referente a la cuenta requerida por la Unidad Técnica de Fiscalización.

IX. Requerimiento de información y documentación al Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Aguascalientes.

a) El nueve de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0128/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Profesor Cuauhtémoc Escobedo Tejada, en su carácter de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Aguascalientes, a efecto de que informara si el Comité Estatal del cual formaba parte había realizado operaciones respecto a las facturas 10672, 11266 y 11427 expedidas por Teresa Figueroa González; 383 expedida por Manuel Jorge Solís Uranga; 20131 y 20984 expedida por Ricardo Fernando Vargas Hernández así como NC 2754 expedida por la persona moral Operadora Río Grande, S.A. de C.V 57 (fojas 579-582 del expediente).

b) El veintitrés de enero de dos mil doce, mediante escrito sin número el Profesor Cuauhtémoc Escobedo Tejada informó que respecto a las facturas 10672, 11266, 11427 y 383, el pago se realizó en efectivo, sin tenerlas registradas en su contabilidad, respecto a las facturas 20131 y 20684 no se encuentran registradas en la contabilidad, informando que la compañera María de Jesús Antúnez Heredia informó que solicitó los trabajos sin embargo no hizo llegar los comprobantes para su reembolso pues los extravió; del mismo modo respecto a la nota de crédito 2754 manifiesta que derivó de la cancelación de diversa factura y que se sustituyó por la factura 56980 (fojas 583-584 del expediente).

c) El veintiocho de febrero de dos mil trece mediante oficio UF/DRN/1415/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al Profesor Cuauhtémoc Escobedo Tejada, en su carácter de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Aguascalientes, a efecto de que informara si el Comité Estatal del cual formaba parte contrato la prestación del servicio de la factura 56846, misma que había sido cancelada por la nota de crédito NC 2754 expedida por la persona moral Operadora Río Grande, S.A. de C.V 57 (fojas 636-638 del expediente).

d) El cinco de marzo de dos mil trece, mediante escrito sin número el C.P. Oscar Fernando Gómez Pérez, encargado de despacho de la secretaria de finanzas emitió respuesta al requerimiento (fojas 641-642 del expediente).

X. Requerimiento de información y documentación al Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas.

a) El nueve de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0117/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Lic. Víctor Manuel Castellanos Chacón, en su carácter de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, a efecto de que informara si el Comité Estatal del cual formaba parte había realizado operaciones respecto a las facturas 948, 1348, 1429, 1556 y 1651 expedidas por Roberto Carlos García Alvarado; 29430, 30205 y 35927 expedidas por la persona moral Promotora Turística Intra Tuxtla Gutiérrez, S.A. de C.V. (fojas 706-719 del expediente).

b) El dieciséis de enero de dos mil doce, mediante acta circunstanciada levantada por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva se informó que la persona a la cual iba dirigido el oficio ya no laboraba en esas oficinas por lo que se vio imposibilitado para realizar la notificación del oficio mencionado anteriormente (foja 717-718 del expediente).

c) El quince de mayo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/4128/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Lic. Luis Raquel Cal y Mayor Franco, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, a efecto de que informara si el Comité Estatal del cual formaba parte había realizado operaciones respecto a las facturas 948, 1348, 1429, 1556 y 1651 expedidas por Roberto Carlos García Alvarado; 29430, 30205 y 35927 expedidas por Promotora Turística Intra Tuxtla Gutiérrez, S.A. de C.V. (foja 775 del expediente).

d) El treinta y uno de mayo de dos mil doce, mediante oficio CEE/PRD/SF/0028/12, el C. Francisco Javier Reyes Rodríguez en su carácter de Director Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, informó que las facturas 948, 29430, 35927 y 30205 no fueron encontradas en sus archivos pues fueron enviadas al CEN; respecto de las facturas 1348, 1429, 1556 y 1651, informó que fueron rescatadas y que se encontraban en poder del Comité Ejecutivo Estatal (fojas 780-782 del expediente).

e) El nueve de mayo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/4203/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al Lic. Luis Raquel Cal y Mayor Franco en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, a efecto de que informara si como lo había señalado en su escrito de respuesta referido en el inciso anterior, las facturas 948, 29430 y 35927 se encontraban en poder del Comité Ejecutivo Nacional, ya que al haber solicitado información a dicho Comité, éste negó haber registrado los gastos por concepto de esas facturas (fojas 830-836 del expediente).

f) El seis de junio de dos mil trece, mediante oficio CEE/PRD/SF/0036/13, el C. Francisco Javier Reyes Rodríguez en su carácter de Director Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, informó que de la búsqueda se determinó que las facturas 948, 29430 y 35927 fueron pagadas en efectivo y que los pagos efectuados se habían realizado por la Administración anterior por lo que se desconocía el nombre de las personas que efectuaron dichos pagos y el origen de los recursos (foja 837-846 del expediente).

XI. Requerimiento de información y documentación al Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Chihuahua.

a) El nueve de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0105/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Cristóbal Fuentes Molina, en su carácter de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Chihuahua, a efecto de que informara si el Comité Estatal del cual formaba parte había realizado operaciones respecto a las facturas 1731 B, 1738 B, 1749 B y 1780 B expedidas por Amalia Domínguez Pereda; B 155171, B 155448, B 155743, B 156224, B 157616, B 161327, B 161559, B 162135, B 162136, B 163311 y B 164462 expedidas por la persona moral Publicaciones del Chuviscar, S.A. de C.V.; 4004855, 4005090, 4005105, 3005100, 2011134 y 2012560, expedidas por la persona moral Agencia Llantera, S.A. de C.V.; 88 y 92 expedidas por Amapola Alicia Herrera Orrantia; así como 44487, A 46265, A 46645, A 47003, A 48368, A 49890, A 50575, A 50694, A 51147 y A 57010 expedidas por la persona moral Impulsora Promotora del Norte, S.A. de C.V. (fojas 894-896 del expediente).

b) El veinticuatro de enero de dos mil doce, mediante oficio sin número el C. Joel Varela Molinar, en su carácter de Secretario de Finanzas del Comité Político Estatal en Chihuahua, proporcionó un cuadro mediante el cual informó que las facturas 1731 B, 1738 B, 1749 B, 1780 B, 4004855, 2012560, 44487, A47003,

A49890, A50575, A50694 A51147 y A57010 no fueron localizadas en sus registros contables, del mismo modo respecto a la factura B156224 informó que el pago se realizó con recursos de origen local, y proporcionó los datos de localización del mismo en el informe respectivo (foja 897-994 del expediente).

c) El nueve de mayo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/4201/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Jesús Manuel Márquez Sotelo en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Chihuahua, a efecto de que informara si la factura B156224, tal como lo había referido en su escrito de respuesta señalado en el inciso anterior había sido reportado ante el correspondiente Instituto Local, pues de la respuesta a la solicitud de información realizada al mismo había negado tal reporte (foja 1112-1113 del expediente).

d) El siete de junio de dos mil trece, mediante oficio sin número el C. Jesús Manuel Márquez Sotelo confirma que la mencionada factura fue reportada en el Informe Trimestral de enero a marzo de dos mil diez ante el Instituto Estatal Electoral, proporcionando copias de la documentación con la que cuenta para soportar su dicho (fojas 1114-1123 del expediente).

XII. Requerimiento de información y documentación al Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

a) El doce de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0143/2012, la Unidad de Fiscalización requirió a la Lic. Leticia Varela Martínez, en su carácter de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, a efecto de que informara si el Comité del cual formaba parte había realizado operaciones respecto a las facturas 84812 A, 85790 A y 87121 A expedidas por la persona moral Milenio Diario, S.A. de C.V. (fojas 1127-1128 del expediente).

b) El dieciocho de enero de dos mil doce, mediante oficio SFDF/013/11, la Lic. Leticia Varela Martínez informó que las facturas no habían sido localizadas en los registros contables de ese Organismo (foja 1131 del expediente).

XIII. Requerimiento de información y documentación al Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

a) El quince de mayo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/4125/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Lic. Juan Hugo de la Rosa García, en su

carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, a efecto de que informara si el Comité Estatal del cual formaba parte había realizado operaciones respecto a las facturas 85790 A y 87121 A expedidas por la persona moral Milenio Diario, S.A. de C.V. (fojas 1153-1156 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil doce, mediante oficio PRESIDENCIA/EM/416/12, el C. Juan Hugo de la Rosa García, informó que las mencionadas facturas no habían sido localizadas en los registros contables de ese Organismo (foja 1157 del expediente).

XIV. Requerimiento de información y documentación al Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Hidalgo.

a) El catorce de mayo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0137/2012, la Unidad de Fiscalización requirió a la Lic. Imelda Cuellar Cano, en su carácter de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Hidalgo, a efecto de que informara si el Comité Estatal del cual formaba parte había realizado operaciones respecto a las facturas 1505, 1547 y 1949 expedidas por María Guadalupe González Vargas (Fojas 1177-1182 del expediente).

b) El diecinueve de enero de dos mil doce, mediante oficio sin número, la Lic. Imelda Cuellar Cano, proporcionó copia de las pólizas, facturas y estados de cuenta, a excepción de la factura 1949 toda vez que informó que fue pagada en efectivo por un militante (fojas 1183-1191 del expediente).

XV. Requerimiento de información y documentación al Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca.

a) El trece de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0160/2012, la Unidad de Fiscalización requirió a la Lic. Deyse Cristina Juárez Cecilio, en su carácter de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, a efecto de que informara si el Comité Estatal del cual formaba parte había realizado operaciones respecto a las facturas A18552, 36270, A20428, 37029, A 21732 y B 303 expedidas por la persona moral Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V. (foja 1283-1285 del expediente).

b) El veinte de enero de dos mil doce, mediante oficio sin número, la Lic. Deyse Cristina Juárez Cecilio, confirmó las operaciones realizadas con las facturas

A18552, A20428 y 37029, respecto de las facturas restantes informó que no se encontraron registradas en sus libros contables (foja 1286-1296 del expediente).

XVI. Requerimiento de información y documentación al Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Puebla.

a) El treinta y uno de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0169/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Dr. Rubén Hernández Pérez, en su carácter de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Puebla, a efecto de que informara si el Comité Estatal del cual formaba parte había realizado operaciones respecto a las facturas 12375, 12386, 12413, 12463, 12464, 12509, 12566 y 303 expedidas por la persona moral Sierra Nevada Comunicaciones, S.A. de C.V. (fojas 1324-1325 del expediente).

b) El nueve de febrero de dos mil doce, mediante oficio sin número, el C. Gerardo Aguirre Luna, en su carácter de Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Puebla informó que las facturas de las cuales tenía registro eran la 12375, 12509 y 12566 de las restantes informó que únicamente tenía conocimiento (fojas 1330-1337 del expediente).

XVII. Requerimiento de información y documentación al Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo.

a) El veintisiete de junio dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/0784/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Ing. Julio César Lara Martínez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, a efecto de que informara si el Comité Estatal del cual formaba parte había realizado operaciones respecto a las facturas I2709 e I2716 expedidas por la persona moral Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V. (foja 1463-1467 del expediente).

b) El catorce de julio de dos mil catorce, mediante oficio sin número, el Ing. Julio César Lara Martínez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo informó que el partido en ese estado no celebró contrato de prestación de servicios con la Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V., por lo que respecto de las facturas que se solicitó no tenía registro alguno (fojas 1468-1469 del expediente).

XVIII. Requerimiento de información y documentación al Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas.

a) El diecinueve de enero dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0178/2012, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Gladys Neri Enrique Velázquez, en su carácter de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, a efecto de que informara si el Comité Estatal del cual formaba parte había realizado operaciones respecto a las facturas 7352, 7757 y 7611, expedidas por Ricardo Vera Peyrefitte; 184 A, 186 A y 188 A expedidas por Julieta Medellín Vargas, así como las facturas 62366 TA, 62367 TA, 63154 TA, 63155 TA, 63156 TA, 85506 A y 85588 A expedidas por la persona moral Milenio Diario, S.A. de C.V. (fojas 1609-1612 del expediente).

b) Del oficio anteriormente referido no se obtuvo respuesta.

c) El veinticinco de septiembre dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/1815/2014 la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. Cuitlahuac Ortega Maldonado, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, a efecto de que informara si el Comité Estatal del cual formaba parte había realizado operaciones respecto a las facturas 7352, 7757 y 7611, expedidas por Ricardo Vera Peyrefitte; 184 A, 186 A y 188 A expedidas por Julieta Medellín Vargas, así como las facturas 62366 TA, 62367 TA, 63154 TA, 63155 TA, 63156 TA, 85506 A y 85588 A, a nombre de la persona moral Milenio Diario, S.A. de C.V. (fojas 1674-1676 del expediente).

d) Del oficio anteriormente referido no se obtuvo respuesta

e) El dieciocho de febrero dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1686/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Prof. Alberto Sánchez Neri, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, a efecto de que informara si el Comité Estatal del cual formaba parte había realizado operaciones respecto a las facturas 7352, 7757 y 7611, expedidas por Ricardo Vera Peyrefitte; 184 A, 186 A y 188 A expedidas por Julieta Medellín Vargas, así como las facturas 62366 TA, 62367 TA, 63154 TA, 63155 TA, 63156 TA, 85506 A y 85588 A, a nombre de la persona moral Milenio Diario, S.A. de C.V. (fojas 1696-1698 del expediente).

f) El veinticinco de febrero de dos mil quince, mediante oficio sin número, el Lic. Alfonso Trejo Campos informó que por lo que hace a las facturas 7352, 7757 y 7611, expedidas por Ricardo Vera Peyrefitte; 184 A, 186 A y 188 A expedidas por Julieta Medellín Vargas sí había requerido los servicios y respecto de las facturas 62366 TA, 62367 TA, 63154 TA, 63155 TA, 63156 TA, 85506 A y 85588 A a nombre de la persona moral Milenio Diario, S.A. de C.V., no se encontró información que comprobara dicho ejercicio (fojas 1704-1706 del expediente).

XIX. Requerimiento de información y documentación al Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala.

a) El dieciséis de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0193/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Laurentino Sánchez Luna, en su carácter de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala, a efecto de que informara si el Comité Estatal del cual formaba parte había realizado operaciones respecto a las facturas 3787 y 3797 expedidas por el proveedor Eric Angulo Andrade; 12725 y 12802 expedidas por la persona moral Sierra Nevada Comunicaciones, S.A. de C.V. (fojas 1739-1740 del expediente).

b) El diecinueve de enero de dos mil doce, mediante oficio sin número, el C. Laurentino Sánchez Luna informó que por lo que hace a las facturas 3787 y 3797 sí había requerido los servicios informando que el pago lo realizó en efectivo ya que eran cantidades pequeñas, motivo por el cual realizó una chequera a su nombre y lo respaldó con diversas facturas, informando que lo que no tenía claro era el número de cheque, pues había sido entregado en el mes de mayo del 2011 a la nueva responsable de finanzas; respecto a las demás facturas informó que no se hacía responsable (foja 1743 del expediente).

c) El veintiocho de febrero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/1417/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Cristóbal Luna Luna, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala, a efecto de que informara si el Comité Estatal del cual formaba parte había realizado operaciones respecto a las facturas 3787 y 3797 expedidas por el proveedor Eric Angulo Andrade; 12725 y 12802 expedidas por la persona moral Sierra Nevada Comunicaciones, S.A. de C.V. (foja 1773-1775 del expediente).

d) Del oficio anteriormente referido no se obtuvo respuesta.

e) El cinco de junio de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/0053/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. José Cristóbal Luna Luna, en su carácter de Secretario General y Encargado de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala, a efecto de que informara si el Comité Estatal del cual formaba parte había realizado operaciones respecto a las facturas 3787 y 3797 expedidas por el proveedor Eric Angulo Andrade; 12725 y 12802 expedidas por la persona moral Sierra Nevada Comunicaciones, S.A. de C.V. (foja 1786-1788 del expediente).

f) El once de junio de dos mil catorce, mediante oficio sin número, el C. José Cristóbal Luna Luna, informó que no encontró información alguna respecto a la contratación de servicios del partido con los proveedores solicitados (foja 1794 del expediente).

XX. Requerimiento de información y documentación al Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz.

a) El dieciséis de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0197/2012, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Carmen Belem Liahut Sequeda, en su carácter de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, a efecto de que informara si el Comité Estatal del cual formaba parte había realizado operaciones respecto a las facturas 46176 B, 46213 B, 46214 B, 46215 B, 46216 B, 46217 B, 46740 B, 46741 B, 46912 B, 46762 B, 46831 B, 46855 B, 47218 B, 47783 B, 47851 B, 48344 B, 48429 B, 48663 B, 48665 B, 48980 B, 48981 B, 48982 B, 48983 B, 48984 B, 48985 B, 48986 B, 48987 B, 49225 B, 49537 B, 49539 B, 49910 B, 49887 B, 49893 B, 49894 B, 50977 A, 51009 A, 51008 A, 51007 A, 51252 A, 51263 A, 51262 A, 51267 A, 51268 A, 51495 A, 51494 A, 51817 A, 51961 A, 51962 A, 51963 A, 51966 A, 51983 A, 52038 A, 52890 A, 53175 A, 53154 A, 53447 A y 51854 B expedidas por la persona moral BG Hotelería, S.A. de C.V., 3696, 3688 y 3697 expedida por Rosaura Clotilde Montes Domínguez, así como 598, expedida por José Martín Parra García (fojas 1817-1819 del expediente).

b) Del oficio anteriormente referido no se obtuvo respuesta.

c) El veintiuno de febrero dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/1413/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al Lic. Juan Vergel Pacheco, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, a efecto de que informara si el Comité Estatal del cual formaba parte

había realizado operaciones respecto a las facturas señaladas en el inciso a) del presente antecedente (fojas 1973-1976 del expediente).

d) Del oficio anteriormente referido no se obtuvo respuesta.

e) El quince de mayo dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/4067/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al Ing. Sergio Rodríguez Cortes, en su carácter Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, a efecto de que informara si el Comité Estatal del cual formaba parte había realizado operaciones respecto a las facturas señaladas en el inciso a) del presente antecedente (fojas 1984-1988 del expediente).

f) Del oficio anteriormente referido no se obtuvo respuesta.

g) El veinte de octubre dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2283/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió nuevamente al Ing. Sergio Rodríguez Cortes, en su carácter Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, a efecto de que informara si el Comité Estatal del cual formaba parte había realizado operaciones respecto a las facturas señaladas en el inciso a) del presente antecedente (fojas 2034-2037 del expediente).

h) Del oficio anteriormente referido no se obtuvo respuesta.

XXI. Requerimiento de información y documentación al Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Yucatán.

a) El veintisiete de febrero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/1419/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al Lic. David Barrera Zavala, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Yucatán, a efecto de que informara si el Comité Estatal del cual formaba parte había realizado operaciones respecto a las facturas I2709 e I2716 expedidas por la persona moral Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V. (fojas 2052-2054 del expediente).

b) El cinco de marzo del dos mil trece, mediante oficios SE-SF/012/2013 y SE-SF/010/2013, el Lic. David Barrera Zavala informó que luego de la revisión a sus registros contables correspondientes al ejercicio 2010 no realizó ninguna contratación con la persona moral señalada en el inciso anterior (foja 2058 del expediente).

XXII. Requerimiento de información y documentación al Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas.

a) El trece de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0123/2012, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Amelia de la Torre Ortiz, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, a efecto de que informara si el Comité Estatal del cual formaba parte había realizado operaciones respecto a las facturas 71536, 71698 y 73599 expedidas por Abel Rodríguez Aguayo; 123181, 124518, 124625, 125320, 127525, 127707, 128077, 128841, 128936, 128919, 128920, 128036, 129551, 129550, 128549, 128933, 129647, 130121, 130180 y 130980 expedidas por la persona moral Gasislo 2000, S.A. de C.V. (fojas 2201-2203 del expediente).

b) El veinticuatro de enero del dos mil doce, mediante oficio sin número la C.P. Sandra Díaz de León Cortez informó que respecto a las facturas 71698, 73599, 123181, 125320, 127525, 128936, 128036, 128933, 130121 y 130180, no encontró registro contable; respecto a las facturas 71536, 124518, 130980, 127707, 128077, 123920, 128841, 129551, 129549, 129550, 128919 y 124625 fueron pagadas en efectivo por diversos miembros del partido a nivel local, respecto a la factura 129647 informa que fue pagada mediante transferencia interbancaria a nombre de Gasislo, S.A. de C.V. (fojas 2206-2207 del expediente).

c) El diecinueve de febrero de dos mil quince mediante oficio UF/DRN/1687/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Ing. Arturo Ortiz Méndez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, a efecto de que confirme si el Comité Estatal que preside, contrató la prestación de servicios amparados en la factura M 138547, (fojas 2438- 2440 del expediente).

d) El veinticinco de febrero de dos mil quince, mediante oficio sin número, el Ing. Arturo Ortiz Méndez informó que una vez efectuada una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los registros contables de dicho instituto político, no se encontró contrato de prestación de servicios que corresponda con la factura referida, así mismo no es de su conocimiento el nombre de la persona que contrató dichos servicios (foja 2444 del expediente).

e) El catorce de marzo de dos mil dieciséis mediante oficio INE/UTF/DRN/5769/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Ing. Arturo Ortiz Méndez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del

Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, a efecto de que informe si la cuenta bancaria 0559178773 de la institución bancaria Grupo Financiero BANORTE, pertenece a la contabilidad federal del partido o a la contabilidad local (fojas 2719 a 2799 del expediente).

f) El veintitrés de marzo de dos mil quince, mediante oficio sin número, el Ing. Arturo Ortiz Méndez informó que el Partido de la Revolución Democrática no ha realizado movimientos en la cuenta de referencia, toda vez que, como ya se señaló con antelación la cuenta número 0559178773, de la Institución Bancaria Grupo Financiero Banorte, no pertenece a la contabilidad del instituto político que representó (Fojas 2752 a 2753 del expediente).

XXIII. Requerimiento de información y documentación al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El tres de diciembre de dos mil catorce y ocho de julio de dos mil quince mediante oficios INE/UTF/DRN/2982/2014 y INE/UTF/DRN/18701/2015, respectivamente, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Lic. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que proporcionara información en relación a diversas facturas de las cuales se había pedido información al Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz y de los que no se había obtenido respuesta (foja 2043-2046 del expediente).

b) Hasta la fecha no se encuentra respuesta alguna en relación a diversas facturas de las que se solicitó información.

c) El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5795/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Lic. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que proporcionara información respecto a si el C. Adán Muñoz Cruz es militante o afiliado del partido referido (foja 2688 a 2689 del expediente).

d) El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática remitió respuesta al requerimiento referido, informando que derivado de la consulta realizada en el Padrón de Afiliados Vigente del Partido de la Revolución Democrática, se encontró coincidencias del

C. Adán Muñoz Cruz, proporcionando datos personales y fecha de vigencia al 30/11/2010. (Foja 2690 del expediente).

**Diligencias realizadas a los órganos fiscalizadores de diversos
Institutos Electorales Estatales**

XXIV. Solicitud de información a la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral de Aguascalientes.

a) El doce de enero de dos mil doce y veintiocho de febrero de dos mil trece mediante oficios UF/DRN/0133/2012 y UF/DRN/1415/2013, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al Encargado de la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del Instituto Electoral de Aguascalientes, a efecto de que informara si el Partido de la Revolución Democrática reportó ante aquella autoridad electoral las facturas 10672, 11266 y 11427 expedidas por Teresa Figueroa González; 383 expedida por Manuel Jorge Solís Uranga; 20131 y 20984 expedida por Ricardo Fernando Vargas Hernández así como NC 2754 expedida por la persona moral Operadora Río Grande, S.A. de C.V. (foja 629-630 y 636-638 del expediente).

b) El diecinueve de enero de dos mil doce, mediante oficio IEE/DOFRPP/005/2012, la encargada de despacho de la Dirección del Organismos de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del Instituto Electoral de Aguascalientes informó que las facturas no habían sido reportadas dentro del Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2010 (foja 631 del expediente).

a) El primero de marzo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/1930/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Aguascalientes, a efecto de que informara si el Partido de la Revolución Democrática reportó ante esa autoridad electoral la factura 56980, que sustituyó a la 56846 con la Nota de Crédito NC2754, expedida por la persona moral Operadora Río Grande, S.A. de C.V. (fojas 648-649 del expediente).

b) El ocho de marzo de dos mil trece, mediante oficio IEE/DOFRPP/048/2013, la Directora del Organismos de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del Instituto Electoral de Aguascalientes informó que la factura anteriormente referida no había sido reportada dentro del Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2010 (foja 652 del expediente).

XXV. Solicitud de información al Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral del estado de Chiapas.

a) El nueve de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0120/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral del estado de Chiapas, a efecto de que informara si el Partido de la Revolución Democrática reportó ante aquella autoridad electoral las facturas 948, 1348, 1429, 1556 y 1651 expedidas por Roberto Carlos García Alvarado; 29430, 30205 y 35927 expedidas por la persona moral Promotora Turística Intra Tuxtla Gutiérrez, S.A. de C.V. (fojas 720-721 del expediente).

b) El siete de febrero de dos mil doce, mediante oficio COFEL/DGF/009/2012 el Director General de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización Electoral del estado de Chiapas confirmó el reporte de las facturas, excepto respecto de las identificadas con los números 948, 29430, y 35927 (fojas 722-723 del expediente).

XXVI. Solicitud de información a la Titular de la Comisión de Fiscalización de los Recursos a los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral de Chihuahua.

a) El diecisiete de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0104/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Titular de la Comisión de Fiscalización de los Recursos a los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral de Chihuahua, a efecto de que informara si el Partido de la Revolución Democrática reportó ante aquella autoridad electoral las facturas 1731 B, 1738 B, 1749 B y 1780 B expedidas por Amalia Domínguez Pereda; B 155171, B 155448, B 155743, B 156224, B 157616, B 161327, B 161559, B 162135, B 162136, B 163311 y B 164462 expedidas por la persona moral Publicaciones del Chuviscar, S.A. de C.V.; 4004855, 4005090, 4005105, 3005100, 2011134 y 2012560, expedidas por la persona moral Agencia Llantera, S.A. de C.V.; 88 y 92 expedidas por Amapola Alicia Herrera Orrantía; así como 44487, A 46265, A 46645, A 47003, A 48368, A 49890, A 50575, A 50694, A 51147 y A 57010 expedidas por la persona moral Impulsora Promotora del Norte, S.A. de C.V. (fojas 853-855 del expediente).

b) El treinta de enero de dos mil doce, mediante oficio IEE/CPFRPyA/005/2012 la Titular de la Comisión de Fiscalización de los Recursos a los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral de Chihuahua, confirmó el reporte de las facturas a excepción de las B156224, 1731 B, 1738 B, 1749 B, 1780 B,

4004855, 2012560, 44487, A47003, A49890, A50575, A50694 A51147 y A57010 (fojas 856-860 del expediente).

c) El veintinueve de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/2331/2015, se requirió a la Encargada de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, del Instituto Electoral de Chihuahua, a efecto de que informara si la cuenta 4020821013 de la institución bancaria HSBC México, S.A., a nombre del Partido de la Revolución Democrática, se encontraba reportada dentro de sus archivos, y en consecuencia el cheque número 9723033 proveniente de la referida cuenta, con el que fueron pagadas las facturas 1731 B, 1738 B, 1749 B y 1780 B, expedidas por la proveedora Amalia Domínguez Pereda, tal como lo sostiene el Partido de la Revolución Democrática en el escrito de respuesta al emplazamiento.

d) El treinta de octubre de dos mil quince, mediante oficio IEE/CPFRPyAP/080/201E la Encargada de la Comisión de Fiscalización de los Recursos a los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral de Chihuahua, informó que el Partido de la Revolución Democrática reportó la cuenta 4020821013 de la institución bancaria HSBC México, S.A., anexando copia simple de la hoja 143 correspondiente al Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de 2011, en la cual se relacionan la cuentas bancarias reportadas por el partido. Del mismo modo señaló que el cheque 9723033 se encontró reportado dentro de la información presentada por el partido, pero el importe del mismo fue registrado en una cuenta diversa a la que señaló el partido en su escrito de respuesta al emplazamiento. Asimismo informó que no fue detectado en los papeles de trabajo de esa Comisión, el registro de las facturas 1731 B, 1738 B, 1749 B y 1780 B, expedidas por la proveedora Amalia Domínguez Pereda.

XXVII. Solicitud de información al Encargado de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal.

a) El diez de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0145/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Encargado de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que informara si el Partido de la Revolución Democrática reportó ante aquella autoridad electoral las facturas 84812 A, 85790 A y 87121 A expedidas por la persona moral Milenio Diario, S.A. de C.V. (fojas 1132-1133 del expediente).

b) El diecisiete de enero de dos mil doce, mediante oficio IEDF/UTEF/19/2012, el Encargado de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal informó que las facturas a que se hace mención en el inciso anterior no fueron identificadas en la contabilidad del partido (foja 1134 del expediente).

XXVIII. Solicitud de información al Coordinador Ejecutivo del Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

a) El diecinueve de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0139/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Coordinador Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a efecto de que informara si el Partido de la Revolución Democrática reportó ante aquella autoridad electoral las facturas 1505, 1547 y 1949 expedidas por María Guadalupe González Vargas (foja 1192-1193 del expediente).

b) El treinta de enero de dos mil doce, mediante oficio IEE/C.E.P.P./012/2012, el Coordinador Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que no contaba con la documentación, dado que los documentos habían sido devueltos al Partido de la Revolución Democrática (foja 1194 del expediente).

c) El dieciocho de marzo de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/0249/2012, la Unidad de Fiscalización requirió a la Presidenta de la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a efecto de que confirmara diversa información proporcionada por el Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en esa entidad (foja 1214-1215 del expediente).

d) El dieciocho de marzo de dos mil catorce, mediante oficio CAF/2014/MZO/005 la Presidenta de la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, informó que no era posible precisar la información solicitada, toda vez que no contaba con la documentación del ejercicio que se solicitaba, debido a que de acuerdo a la normativa vigente había sido devuelta al partido (fojas 1216- 1217 del expediente).

XXIX. Solicitud de información a la Secretaria Técnica de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

a) El doce de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0162/2012, la Unidad de Fiscalización requirió a la Secretaria Técnica de la Unidad de

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que informara si el Partido de la Revolución Democrática reportó ante aquella autoridad electoral las facturas A18552, 36270, A20428, 37029, A 21732 y B 303 expedidas por la persona moral Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V. (fojas 1308-1309 del expediente).

b) El diecinueve de enero de dos mil doce, mediante oficio I.E.E.P.C./U.F.R.P.P/0010/2010, la Secretaria Técnica de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca únicamente confirmó la factura A20428 (foja 1310 del expediente).

XXX. Solicitud de información al Coordinador Ejecutivo del Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Puebla.

a) El diecisiete de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0173/2012, la Unidad de Fiscalización requirió a la Presidenta de la Comisión Permanente Revisora de la aplicación de Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral del estado de Puebla, a efecto de que informara si el Partido de la Revolución Democrática reportó ante aquella autoridad electoral las facturas 12375, 12386, 12413, 12463, 12464, 12509, 12566 y 303 expedidas por la persona moral Sierra Nevada Comunicaciones, S.A. de C.V. (foja 1395-1396 del expediente).

b) El veinte de enero de dos mil doce, mediante oficio IEE-CRAF-02/12, la Presidenta de la Comisión Revisora de la aplicación de Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral del estado de Puebla Informó que el Informe se encuentra en proceso de fiscalización por lo que estaba imposibilitado de proporcionar la documentación (foja 1397-1399 del expediente).

c) El uno de marzo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/1932/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral del estado de Puebla, a efecto de que informara si el Partido de la Revolución Democrática reportó ante aquella autoridad electoral las facturas 12375, 12386, 12413, 12463, 12464, 12509 y 12566 expedidas por la persona moral Sierra Nevada Comunicaciones, S.A. de C.V. (foja 1418-1419 del expediente).

d) El diecisiete de abril de dos mil trece, mediante oficio IEE/UF-0094/13, la Titular de la Unidad de Fiscalización informó que no se encontraba en posibilidad de proporcionar la información solicitada toda vez que se encontraba en proceso de fiscalización (fojas 1420–1423 del expediente).

e) El once de febrero dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1031/2014, la Unidad de Fiscalización requirió a la Encargada de la Unidad de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral del estado de Puebla, a efecto de que informara si el Partido de la Revolución Democrática reportó ante aquella autoridad electoral las facturas 12375, 12386, 12413, 12463, 12464, 12509 y 12566 expedidas por la persona moral Sierra Nevada Comunicaciones, S.A. de C.V. (foja 1424-1425 del expediente).

f) El siete de abril de dos mil catorce, mediante oficio IEE/UF-0039/14, la Titular de la Unidad de Fiscalización confirmó el reporte a nivel local de las facturas 12375, 12509 y 12566 (foja 1426-1427 del expediente).

g) El dos de septiembre dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/1818/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la Encargada de la Unidad de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral del estado de Puebla, a efecto de que informara si el Partido de la Revolución Democrática reportó ante aquella autoridad electoral las facturas 12386, 12413, 12463, 12464, expedidas por la persona moral Sierra Nevada Comunicaciones, S.A. de C.V., lo anterior toda vez que mediante oficio de respuesta señalado en el inciso anterior, no se había pronunciado respecto de esas facturas (foja 1432-1435 del expediente).

h) El veinte de octubre de dos mil catorce, mediante oficio IEE/UF-0147/14, la Titular de la Unidad de Fiscalización informó que solo habían sido registradas ante esa autoridad las facturas 12375, 12509 y 12566, pues respecto de las restantes facturas no había evidencia, ni documentación alguna referente a la información contable de dichos anticipos, aunado a que el sustento documental correspondiente a la revisión de ese año había sido devuelta al partido (foja 1435-1436 del expediente).

XXXI. Solicitud de información a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo.

a) El doce de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0207/2012, la Unidad de Fiscalización requirió a la Jefa de Departamento de Fiscalización del Instituto Electoral del estado de Quintana Roo, a efecto de que informara si el

Partido de la Revolución Democrática reportó ante aquella autoridad electoral las facturas 12709 así como 12716 expedidas por la persona moral Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V. (fojas 1454-1455 del expediente).

b) El veinte de enero de dos mil doce, mediante oficio DPP/006/12 la Directora de Partidos Políticos informó que no se localizó comprobante alguno a nombre del proveedor Compañía Editora Nuestra América, S.A de C.V. (foja 1456 del expediente).

c) El cuatro de agosto de dos mil catorce mediante oficio UTF/DRN/0782/2014, la Unidad de Fiscalización requirió a la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral del estado de Quintana Roo, a efecto de que informara si el Partido de la Revolución Democrática reportó ante aquella autoridad electoral las facturas I 2709 así como I 2716, expedidas por la persona moral Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V. (fojas 1478-1479 del expediente).

d) El veinticinco de agosto de dos mil catorce, mediante oficio DPP/051/14, la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral del estado de Quintana Roo, informó que se revisó la documentación comprobatoria que obra en poder de esa Dirección en términos del artículo 102 del Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para la fiscalización y a los recursos ordinarios y de campaña de los partidos políticos nacionales y locales, el cual señala que solo se resguardará copia simple de la documentación comprobatoria observada, de los documentos que el partido político anexe a su oficio de aclaraciones y/o rectificaciones, así como de la exhibida durante el procedimiento administrativo sancionador y no localizó documentación respecto al mencionado proveedor (foja 1480-1481 del expediente).

XXXII. Solicitud de información a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

a) El doce de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0183/2012, la Unidad de Fiscalización requirió a la Directora de Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, a efecto de que informara si el Partido de la Revolución Democrática reportó ante aquella autoridad electoral las facturas 7352, 7757 y 7611, expedidas por Ricardo Vera Peyrefitte; 184 A, 186 A y 188 A expedidas por Julieta Medellín Vargas, así como las facturas 62366 TA, 62367 TA, 63154 TA, 63155 TA, 63156 TA, 85506 A y 85588 A expedidas por la persona moral Milenio Diario, S.A. de C.V. (fojas 1571-1572 del expediente).

b) el veinte de enero de dos mil doce, mediante oficio UF-0023/2012, la Titular de la Unidad de Fiscalización confirmó el reporte de la factura 0186 A. (fojas 1569-1612 del expediente).

c) El dos de septiembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/1817/2014, la Unidad de Fiscalización requirió a la Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Tamaulipas aclarara diversas cuestiones respecto a la factura 0186 A, así como respecto a aquellas facturas en las cuales no se había pronunciado en su primer oficio de respuesta (fojas 1669-1671 del expediente).

d) El quince de septiembre de dos mil catorce, mediante oficio UF/0086/2014 la Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Tamaulipas informó que las facturas 184 A y 188 A del proveedor Julieta Medellín Vargas no fueron reportadas en los Informes del Partido de la Revolución Democrática; respecto de las facturas de los proveedores Ricardo Vera Peyrefitte y Milenio Diario, S.A. de C.V. informando que Tampoco fueron reportadas (foja 1672 del expediente).

XXXIII. Solicitud de información a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Tlaxcala.

a) El trece de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0195/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Director de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Tlaxcala, a efecto de que informara si el Partido de la Revolución Democrática reportó ante aquella autoridad electoral las facturas 3787 y 3797 expedidas por el proveedor Eric Angulo Andrade; 12725 y 12802 expedidas por la persona moral Sierra Nevada Comunicaciones, S.A. de C.V. (fojas 1744-1745 del expediente).

b) El dieciocho de enero de dos mil doce, mediante oficio IET/DPAF/21/2012, el encargado de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Tlaxcala, informó que no le es posible proporcionar la información toda vez que la Sala Electoral Administrativa del Estado de Tlaxcala, solicitó el expediente completo del procedimiento de fiscalización y sanción instaurado al Partido de la Revolución Democrática con motivo de los Informes Anuales del ejercicio dos mil diez, por lo que en ese momento se encontraba imposibilitado para atender el requerimiento referido en el inciso anterior (foja 1746 del expediente).

c) El doce de febrero de dos mil catorce , mediante oficio UF/DRN/1032/2014, la Unidad de Fiscalización requirió al Director de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Tlaxcala, a efecto de que de estar en posibilidad, informara si el Partido de la Revolución Democrática reportó ante aquella autoridad electoral las facturas 3787 y 3797 expedidas por el proveedor Eric Angulo Andrade; 12725 y 12802 expedidas por la persona moral Sierra Nevada Comunicaciones, S.A. de C.V. (fojas 1779-1780 del expediente).

d) El treinta y uno de marzo de dos mil catorce, mediante oficio IET-DPAF-052/2014, el Director de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Tlaxcala informó que luego de la revisión de la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática en su Informe Anual del ejercicio 2010, no se encontraron las facturas, ni documento o información contable relacionado con las mismas (fojas 1781-1782 del expediente).

XXXIV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral Veracruzano.

a) El doce de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0202/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Director Ejecutivo de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral Veracruzano, a efecto de que informara si el Partido de la Revolución Democrática reportó ante aquella autoridad electoral las facturas 46176 B, 46213 B, 46214 B, 46215 B, 46216 B, 46217 B, 46740 B, 46741 B, 46912 B, 46762 B, 46831 B, 46855 B, 47218 B, 47783 B, 47851 B, 48344 B, 48429 B, 48663 B, 48665 B, 48980 B, 48981 B, 48982 B, 48983 B, 48984 B, 48985 B, 48986 B, 48987 B, 49225 B, 49537 B, 49539 B, 49910 B, 49887 B, 49893 B, 49894 B, 50977 A, 51009 A, 51008 A, 51007 A, 51252 A, 51263 A, 51262 A, 51267 A, 51268 A, 51495 A, 51494 A, 51817 A, 51961 A, 51962 A, 51963 A, 51966 A, 51983 A, 52038 A, 52890 A, 53175 A, 53154 A, 53447 A y 51854 B expedidas por la persona moral BG Hotelaria, S.A. de C.V., 3696, 3688 y 3697 expedida por Rosaura Clotilde Montes Domínguez, así como 598, expedida por José Martín Parra García (fojas 1938-1939 del expediente).

b) El diecinueve de enero de dos mil doce, mediante oficio IEV/UFRPP/0010/2012, el Director Ejecutivo de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral Veracruzano confirmó el reporte de las facturas 46213 B, 46214 B, 46215 B, 46216 B, 46217 B, 46740 B, 46741 B, 46912 B, 48980 B, 48981 B, 48982 B, 48983 B, 48984 B, 48985 B, 48986 B, 48987 B, 49539 B,

51252 A, 51983 A, 598, respecto a las facturas restantes señala que desconoce las operaciones que realizaron con las mismas (fojas 1941-1943 del expediente).

XXXV. Solicitud de información al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

a) El nueve de octubre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2281/2014, la Unidad de Fiscalización requirió al Titular de la Unidad de Fiscalización Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a efecto de que informara si el Partido de la Revolución Democrática reportó ante aquella autoridad electoral las facturas I 2709 así como I 2716, expedidas por Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V. (foja 2126-2127 del expediente).

b) El diecisiete de octubre de dos mil catorce, mediante oficio U.T.F./181/2014, el Titular de la Unidad de Fiscalización Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán informó que no se encontró reportada ninguna de las operaciones con las características señaladas (foja 2125 del expediente).

XXXVI. Solicitud de información a la Jefa de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del estado de Zacatecas.

a) El doce de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0126/2012, la Unidad de Fiscalización requirió a la a la Jefa de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, a efecto de que informara si el Partido de la Revolución Democrática reportó ante aquella autoridad electoral en su Informe anual las facturas 71536, 71698 y 73599 expedidas por Abel Rodríguez Aguayo; 123181, 124518, 124625, 125320, 127525, 127707, 128077, 128841, 128936, 128919, 128920, 128036, 129551, 129550, 128549, 128933, 129647, 130121, 130180 y 130980 expedidas por la persona moral Gasislo 2000, S.A. de C.V. (fojas 2243-2244 del expediente).

b) El veinte de enero de dos mil doce, mediante oficio IEEZ-01/037/12, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del estado de Zacatecas informó que no se encontraron registros de operaciones correspondientes a las facturas (foja 2245-2300 del expediente).

c) El dos de mayo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/3663/2012, la Unidad de Fiscalización requirió a la a la Jefa de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, a efecto de que informara si el Partido de la

Revolución Democrática reportó ante aquella autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Ordinario de esa entidad, celebrado en dos mil diez, las facturas 71536, 71698 y 73599 expedidas por Abel Rodríguez Aguayo; 123181, 124518, 124625, 125320, 127525, 127707, 128077, 128841, 128936, 128919, 128920, 128036, 129551, 129550, 128549, 128933, 129647, 130121, 130180 y 130980 expedidas por la persona moral Gasisto 2000, S.A. de C.V. (foja 2301-2303 del expediente).

d) El veintiocho de mayo de dos mil doce, mediante oficio IEEZ-01/273/12, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del estado de Zacatecas Informó que de la revisión efectuada en los archivos y registros contables que obran en la Unidad de Fiscalización no se encuentran registros de operaciones correspondientes a las facturas en cita (foja 2304-2365 del expediente).

e) El doce de febrero de dos mil quince, mediante oficio UF/DRN/1691/2015, la Unidad de Fiscalización requirió al Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que informara si el Comité Estatal del cual formaba parte había realizado operaciones respecto a la factura M 138547 expedida por la persona moral Gasisto 2000, S.A. de C.V. (foja 2432-2433 del expediente).

f) El veintiséis de febrero de dos mil quince, mediante oficio IEEZ-01/0194/15 el Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo informó que una vez efectuada la revisión de los archivos y registros contables que obran en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ese órgano electoral, la factura referida no fue reportada por el Partido de la Revolución Democrática en ningún informe (fojas 2434 del expediente).

g) El catorce de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5768/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que informara si la cuenta bancaria 0559178773, en razón de la operación realizada a favor de la empresa GASISLO 2000, S.A. de C.V., fue reportada ante esa autoridad electoral en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos correspondientes a los ejercicios 2009, 2010 y 2011 del Partido de la Revolución Democrática (foja 2732 a 2733 del expediente).

h) El treinta de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio IEEZ-01/760/16 el Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, informó que una vez efectuada la revisión de los archivos y registros contables que obran en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de

los Partidos Políticos de ese órgano electoral, la cuenta bancaria número 0559178773 de la institución bancaria Banorte no fue reportada por el Partido de la Revolución Democrática en ningún informe (fojas 2730 del expediente).

Diligencias realizadas a diversos proveedores

XXXVII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Operadora Rio Grande S.A. de C.V.

a) Mediante oficio UF/DRN/0132/2012, de dieciséis de enero de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado legal de la persona moral Operadora Rio Grande S.A. de C.V. a efecto de que proporcionara información y documentación respecto de la factura NC 2754 (fojas 616-617 del expediente).

b) Mediante oficio sin número de veinte de enero de dos mil doce, el Lic. Roberto Ramírez Fernández, en su carácter de apoderado legal de la persona moral referida informó que la misma no se trata de una factura sino de una nota de crédito que se utiliza para cancelar o dejar sin efectos una factura de fecha anterior, y que en el caso se trató de la cancelación de la factura 56846 de fecha nueve de mayo de dos mil diez, que fue sustituida por la factura 56980 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez (foja 619-620 del expediente).

XXXVIII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Promotora Turística Intra Tuxtla Gutiérrez, S.A. de C.V.

a) Mediante oficio UF/DRN/0119/2012, de trece de enero de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado legal de la persona moral Promotora Turística Intra Tuxtla Gutiérrez, S.A. de C.V., a efecto de que proporcionara información y documentación respecto de las facturas 29430, 30205 y 35927 (fojas 674-676 del expediente).

b) Mediante oficio sin número de veinte de enero de dos mil doce, la C.P. Dalia Márquez Nájera, en su carácter de Representante legal de la persona moral proporcionó la documentación con que contaba respecto de las facturas (foja 689 del expediente).

XXXIX. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Publicaciones Chuviscar, S.A. de C.V.

a) Mediante oficio UF/DRN/0107/2012, de dieciséis de enero de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado legal de la persona moral Publicaciones Chuviscar, S.A. de C.V. a efecto de que proporcionara información y documentación respecto de las facturas B15517, B155448, B155743, B156224, B157616, B161327, B161559, B162135, B162136, B163311 y B164462 (foja 1005-1007 del expediente).

b) Mediante oficio sin número de veintitrés de enero de dos mil doce, el Lic. Héctor Francisco Morales Mendoza, en su carácter de Apoderado legal de la referida persona moral, proporcionó la documentación con que contaba respecto de las facturas (foja 1010-1011 del expediente).

XL. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Agencia Llantera, S.A. de C.V.

a) Mediante oficio UF/DRN/0108/2012, de dieciséis de enero de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado legal de la persona moral Agencia Llantera, S.A. de C.V. a efecto de que proporcionara información y documentación respecto de las facturas 4004855, 4005090, 4005105, 3005100, 2011134 y 2012560 (fojas 1036-1038 del expediente).

b) Mediante oficio sin número de veintitrés de enero de dos mil doce, el C. José Guerrero Sánchez, en su carácter de Representante de la persona moral, proporcionó la documentación con que contaba respecto de las facturas (fojas 1041-1042 del expediente).

XLI. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Impulsora Promotora del Norte, S.A. de C.V.

a) Mediante oficio UF/DRN/0110/2012, de dieciséis de enero de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado legal de la persona moral Agencia Llantera, S.A. de C.V. a efecto de que proporcionara información y documentación respecto de las facturas 44487, A 46265, A 46645, A 47003, A 48368, A 49890, A 50575, A 50694, A 51147 y A 57010 (fojas 1066-1068 del expediente).

b) Mediante oficio sin número de veinte de enero de dos mil doce, el C. José Gustavo Barud Zubilaga, en su carácter de Representante de la persona moral proporcionó la documentación con que contaba respecto de las facturas, informando la forma de pago de las mismas e informando que de las pagadas en efectivo no tenía el nombre de las personas que entregaron el dinero (fojas 1071-1072 del expediente).

XLII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Milenio Diario Comunicaciones, S.A. de C.V.

a) Mediante oficio UF/DRN/0144/2012 y UF/DRN/0208/2012 de doce de enero de dos mil doce y veinte de enero de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado legal de la persona moral Milenio Diario Comunicaciones, S.A. de C.V. a efecto de que proporcionara información y documentación respecto de las facturas 84812A, 85790A y 87121 y las facturas 62366 TA, 62367 TA, 63154 TA, 63155 TA, 63156 TA, 85506 A y 85588 A, respectivamente (fojas 1135-1136 y 1613-1614 del expediente).

b) Mediante oficio sin número de diecisiete y veintiséis de enero de dos mil doce, el C.P. José Javier Chapa Cantú, en su carácter de Representante Legal de la persona moral, proporcionó la documentación e información con la que contaba respecto de las facturas (fojas 1139-1141 del expediente).

XLIII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V.

a) Mediante oficio UF/DRN/0161/2012, de trece de enero de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado legal de la persona moral Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V., a efecto de que proporcionara información y documentación respecto de las facturas A18552, 36270, A20428, 37029, A21732 y B303 (foja 1222-1223 del expediente).

b) Mediante oficio sin número de veintitrés de enero de dos mil doce, el Ing. Dagoberto Lagunas Martínez, en su carácter de Representante Legal de la persona moral proporcionó la documentación e información con la que contaba respecto de las facturas (foja 1224 del expediente).

XLIV. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Sierra Nevada Comunicaciones, S.A. de C.V.

a) Mediante oficio UF/DRN/0171/2012, de veintisiete de enero de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado legal de la persona moral Sierra Nevada Comunicaciones, S.A. de C.V., a efecto de que proporcionara información y documentación respecto de las facturas 12375, 12286, 12413, 12463, 12464, 12509, 12566, 12725 y 12802 (foja 1338-1339 del expediente).

b) Mediante oficio sin número de tres de febrero de dos mil doce, la C. Susana Edith Rappo Miguez, en su carácter de Representante Legal de la persona moral, proporcionó la documentación e información con la que contaba respecto de las facturas (foja 1344-1345 del expediente).

XLV. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V.

a) Mediante oficio UF/DRN/0206/2012, de dieciséis de enero de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado legal de la persona moral Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V. a efecto de que proporcionara información y documentación respecto de las facturas 12709 y 12716 (fojas 1442-1443 del expediente).

b) Mediante oficio sin número de veinticinco de enero de dos mil doce, el C.P. Raúl Ricardo Ancona Araujo, en su carácter de Representante Legal de la persona moral proporcionó la documentación e información con la que contaba respecto de las facturas, informando que las mismas habían sido pagadas en efectivo (fojas 1450-1453 del expediente).

XLVI. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral BG Hotelería, S.A. de C.V.

a) Mediante oficio UF/DRN/0198/2012, de dieciséis de enero de dos mil doce y oficio UF/DRN/1257/2013 de fecha cinco de marzo de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado legal de la persona moral BG Hotelería, S.A. de C.V., a efecto de que proporcionara información y documentación respecto de las facturas 46176 B, 46213 B, 46214 B, 46215 B, 46216 B, 46217 B, 46740 B, 46741 B, 46912 B, 46762 B, 46831 B, 46855 B, 47218 B, 47783 B, 47851 B, 48344 B, 48429 B, 48663 B, 48665 B, 48980 B,

48981 B, 48982 B, 48983 B, 48984 B, 48985 B, 48986 B, 48987 B, 49225 B, 48537 B, 49539 B, 49910 B, 49887 B, 49893 B, 49894 B, 50977 A, 51009 A, 51008 A, 51007 A, 51252 A, 51263 A, 51262 A51267 A, 51268 A, 51495 A, 51494 A, 51817 A, 81961 A, 51962 A, 51963 A, 51966 A, 51983 A, 52038 A, 52890 A, 53175 A, 53154 A, 53447 A y 51854 B (fojas 1827-1830 y 1997-1998 del expediente).

b) Mediante oficio sin número de uno de febrero de dos mil doce, el Lic. Eduardo Rafael Blanco Guillaumin, en su carácter de Representante de la persona moral proporcionó la documentación e información con la que contaba respecto de las facturas, informando que las mismas habían sido pagadas en efectivo (fojas 1849-1850 del expediente).

XLVII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Gasislo S.A. de C.V.

a) Mediante oficio UF/DRN/0125/2012 de trece de enero de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado legal de la persona moral Gasislo S.A. de C.V., a efecto de que proporciona información y documentación respecto de las facturas 123181, 124518, 124625, 125320, 127525, 127707, 128077, 128841, 128936, 128919, 128920, 128036, 129551, 129550, 128549, 128933, 129647, 130121, 130180 y 130980 (foja 2135-2137 del expediente).

b) Mediante oficio sin número de diecinueve de enero de dos mil doce, el C. José David Espinosa Bernal, en su carácter de apoderado legal de la persona moral referida, proporcionó documentación e información respecto de las facturas solicitadas (fojas 2141-2143 del expediente).

c) Mediante oficio UF/DRN/1254/2013 de veintiséis de febrero de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado legal de la persona moral Gasislo S.A. de C.V., a efecto de que proporcionara información y documentación respecto de la factura M138547 (fojas 2371-2372 del expediente).

d) Mediante oficio sin número de veintiocho de febrero de dos mil trece, el C. José David Espinosa Bernal, en su carácter de apoderado legal de la persona moral referida, proporcionó documentación e información respecto de la factura solicitada (fojas 2386-2391 del expediente).

Diligencias realizadas a diversas personas físicas

XLVIII. Requerimiento de información a la C. Teresa Figueroa González.

a) Mediante oficio UF/DRN/0129/2012 de dieciocho de enero de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Teresa Figueroa González, a efecto de que proporcionara información y documentación respecto de las facturas 10672, 11266 y 11427 (foja 585-587 del expediente).

b) Mediante oficio sin número del veintitrés de enero de dos mil doce, la C. Teresa Figueroa González, proporcionó copia de las facturas e informó que no tiene contra recibos ya que fueron pagadas en efectivo (foja 590 del expediente).

XLIX. Requerimiento de información al C. Manuel Jorge Solís Uranga.

a) Mediante oficio UF/DRN/0130/2012 de diecisiete de enero de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Manuel Jorge Solís Uranga, a efecto de que proporcionara información y documentación respecto de la factura 383 (foja 594-595 del expediente).

b) Mediante oficio sin número de diecisiete de enero de dos mil doce, el C. Manuel Jorge Solís Uranga, informó que el Partido de la Revolución Democrática efectuó la compra de una cubeta de pintura, anexando copia de la documentación con la que contaba (foja 597 del expediente).

L. Requerimiento de información al C. Ricardo Fernando Vargas Hernández.

a) Mediante oficio UF/DRN/0131/2012 de dieciocho de enero de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Ricardo Fernando Vargas Hernández, a efecto de que proporciona información y documentación respecto de las facturas 20131 y 20684 (foja 606-607 del expediente).

b) Mediante oficio sin número de veinticinco de enero de dos mil doce el C. Ricardo Fernando Vargas Hernández informó que no cuenta con documento que ampare la recepción de las facturas, ya que al momento de que liquidan se les entrega el contra recibo (foja 610-611 del expediente).

LI. Requerimiento de información a la C. María de Jesús Antúnez Heredia.

a) Mediante oficio UF/DRN/2719/2013 de uno de abril de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. María de Jesús Antúnez Heredia a efecto de que confirmara o rectificara si contrató la prestación de servicios respecto de las facturas 20131 y 20684, expedidas por Ricardo Fernando Vargas Hernández (foja 656-658 del expediente).

b) Mediante oficio sin número de once de abril de dos mil trece la C. María de Jesús Antúnez Heredia solicitó una prórroga para dar contestación al oficio referido anteriormente (foja 660 del expediente).

c) Mediante oficio sin número de once de abril de dos mil trece la C. María de Jesús Antúnez Heredia informó que la contratación se realizó a título personal con recursos económicos propios, informando que fue para realizar una campaña de información con relación a la defensa de la economía familiar, por ello solicitó la impresión de una lona y una manta, informando que en ese tiempo era militante del partido y que la factura no se entregó al mismo (foja 661-665 del expediente).

LII. Requerimiento de información al C. Roberto Carlos García Alvarado.

a) Mediante oficio UF/DRN/0118/2012 de trece de enero de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Roberto Carlos García Alvarado a efecto de que proporcione información y documentación respecto de las facturas 948, 1348, 1429, 1556 y 1651 (fojas 669-671 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el Ciudadano en comento no dio contestación a lo solicitado en el inciso anterior; sin embargo, como se advierte en el antecedente **XXV** de la presente Resolución, El Director de la Comisión de Fiscalización Electoral del estado de Chiapas confirmó el reporte de las facturas 1348, 1429, 1556 y 1651, y respecto de la factura 429 el Comité Estatal del Partido en Chiapas proporcionó información respecto de la misma, como se advierte en el antecedente **X**.

LIII. Requerimiento de información a la C. Amalia Domínguez Pereda.

a) Mediante oficio UF/DRN/0106/2012 de dieciséis de enero de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Amalia Domínguez Pereda a efecto de que proporcione información y documentación respecto de las facturas 1731B, 1738B, 1749B y 1780 B (foja 1000-1002 del expediente).

b) Mediante oficio sin número de veinte de enero de dos mil doce la C. Amalia Domínguez Pereda manifestó que respecto al acuse de recibo de los servicios que amparaban las facturas el mismo se realiza mediante firma en la factura original que los ampara, la cual es regresada al cliente al momento de su pago, igualmente informa que no tienen manera de comprobar que el partido haya hecho uso de los productos que amparan las mencionadas facturas (foja 1003-1004 del expediente).

LIV. Requerimiento de información a la C. Amapola Alicia Herrera Orrantia.

a) Mediante oficio UF/DRN/0109/2012 de dieciséis de enero de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Amapola Alicia Herrera Orrantia a efecto de que proporciona información y documentación respecto de las facturas 88 y 92 (foja 1054-1055 del expediente).

b) Mediante oficio sin número de veinte de enero de dos mil doce la C. Amapola Alicia Herrera Orrantia manifestó que las facturas corresponden a un local que tiene rentado al Partido de la Revolución Democrática, informando que no tiene ningún acuse de recibo, agregando a su respuesta copia del contrato de arrendamiento respectivo (foja 1056 del expediente).

LV. Requerimiento de información a la C. Olga Rodríguez Alcalá.

a) Mediante oficio UF/DRN/2723/2013 de veinte de marzo de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Olga Rodríguez Alcalá a efecto de que proporciona información y documentación respecto de la factura 4004855 expedida por Agencia Llantera S.A. de C.V. (foja 1087-1089 del expediente).

b) Mediante oficio JLE/267/2013 de veinte de abril de dos mil trece el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, remitió acta circunstanciada y razones de fijación y retiro de estrados ante la imposibilidad de localizar a la mencionada ciudadana en el domicilio con el que se contaba (fojas 1087-1103 del expediente).

LVI. Requerimiento de información a la C. María Guadalupe González Vargas.

a) Mediante oficio UF/DRN/0138/2012 de trece de enero de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. María Guadalupe González Vargas a

efecto de que proporciona información y documentación respecto de las facturas 1505,1547 y 1949 (foja 1161-1162 del expediente).

b) Mediante oficio sin número de veinte de enero de dos mil doce la C. María Guadalupe González Vargas proporcionó la documentación con la que contaba respecto de las facturas, informando que no tiene ningún acuse de recibo, agregando a su respuesta copia del contrato de arrendamiento respectivo (foja 1165-1166 del expediente).

LVII. Requerimiento de información al C. Ricardo Vera Peyrefitte.

a) Mediante oficio UF/DRN/0179/2012 de diecisiete de enero de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Ricardo Vera Peyrefitte a efecto de que proporciona información y documentación respecto de las facturas 7352,7757 y 7611 (foja 1486-1487 del expediente).

b) Del mencionado oficio no se obtuvo respuesta.

c) Mediante oficio INE/UTF/DRN/0426/2014 de veinticuatro de enero de dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Ricardo Vera Peyrefitte a efecto de que proporciona información y documentación respecto de las facturas 7352,7757 y 7611 (fojas 1666-1667 del expediente).

d) Del mencionado oficio no se obtuvo respuesta.

e) Mediante oficio INE/UTF/DRN/1816/2014 de nueve de septiembre de dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Ricardo Vera Peyrefitte a efecto de que proporcionara información y documentación respecto de las facturas 7352,7757 y 7611 (fojas 1681-1682 del expediente).

f) Mediante oficio sin número de seis de octubre de dos mil catorce, el C. Ricardo Vera Peyrefitte proporcionó la documentación con la que contaba respecto de las facturas, e informando que por lo que hace a la factura 7757 ya no contaba con la documentación puesto que con las lluvias mucha papelería se le había mojado (fojas 1685 del expediente).

LVIII. Requerimiento de información a la C. Julieta Medellín Vargas.

a) Mediante oficio UF/DRN/0181/2012 de diecisiete de enero de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Julieta Medellín Vargas a efecto de que

proporciona información y documentación respecto de las facturas 184A, 186A y 188A (fojas 1490-1491 del expediente).

b) Mediante oficio sin número de veinticinco de enero de dos mil doce la C. Julieta Medellín Vargas proporcionó la documentación con la que contaba respecto de las facturas, informando que la relación con el partido fue por un contrato de arrendamiento, e informando el nombre de la persona del partido con la que realizaba las negociaciones (fojas 1494-1496 del expediente).

LIX. Requerimiento de información al C. Eric Angulo Andrade.

a) Mediante oficio UF/DRN/0194/2012 de dieciséis de enero de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Eric Angulo Andrade a efecto de que proporcione información y documentación respecto de las facturas 3787 y 3797 (foja 1730-1731 del expediente).

b) Mediante oficio sin número de veintiséis de enero de dos mil doce el C. Eric Angulo Andrade proporcionó la documentación con la que contaba respecto de las facturas (fojas 1735-1736 del expediente).

LX. Requerimiento de información a la C. Rosaura Clotilde Montes Domínguez.

a) Mediante oficio UF/DRN/0199/2012 de dieciséis de enero de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Rosaura Clotilde Montes Domínguez a efecto de que proporcione información y documentación respecto de las facturas 3696, 3688 y 3697 (fojas 1803-1804 del expediente).

b) Mediante oficio sin número de trece de febrero de dos mil doce la C. Rosaura Clotilde Montes Domínguez, proporcionó la documentación con la que contaba respecto de las facturas, informando que no cuenta con los acuses de recibo puesto que el pago se realizó de contado (fojas 1918 del expediente).

LXI. Requerimiento de información al C. José Martín Parra García.

a) Mediante oficio UF/DRN/0200/2012 de diecisiete de enero de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización requirió al C. José Martín Parra García, a efecto de que proporcionara información y documentación respecto de la factura 598 (fojas 1925-1926 del expediente).

b) Mediante oficio sin número de veintisiete de enero de dos mil doce el C. José Martín Parra García informó que el pago se realizó en efectivo por concepto de compra de tóner para copiadora SHARP, realizando el pago el Lic. Aarón Torres González, Delegado Nacional de Finanzas (fojas 1932 del expediente).

LXII. Requerimiento de información al C. Abel Rodríguez Aguayo.

a) Mediante oficio UF/DRN/0124/2012 y oficio INE/UTF/DRN/1700/2015 de trece de enero de dos mil doce y diecinueve de enero de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Abel Rodríguez Aguayo, a efecto de que proporcionara información respecto a las facturas 71536, 71698, 73599, 71698 y 73599 (fojas 2445-2446 del expediente).

b) Mediante oficio sin número del veinticuatro de enero de dos mil doce, el C. Abel Rodríguez Aguayo informó que en sus registros contables, las facturas señaladas las tiene pendientes de pago; por otra parte mediante oficio sin número de veinte de febrero de dos mil quince el C. Abel Rodríguez Aguayo informó que solamente tiene pagada la factura 73599 y la factura 71698 aún la tiene pendiente de pago (fojas 2452-2453 del expediente).

LXIII. Requerimiento de información al C. Victoriano Díaz Félix

a) Mediante oficio UF/DRN/5433/2013 de seis de junio de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Victoriano Díaz Félix, a efecto de que confirmara o rectificara si contrato la prestación de servicios que amparaban la factura 124625, expedida por Gasislo, S.A. de C.V. (foja 2398-2400 del expediente).

b) Mediante oficio de fecha dieciocho de junio de dos mil trece el C. Victoriano Díaz Félix informó que no tenía elementos para afirmar si contrató o no la prestación de servicios respecto de la factura en mención (foja 2405 del expediente).

LXIV. Requerimiento de información a la C. Celia del Real Cárdenas

a) Mediante oficio UF/DRN/5434/2013 de seis de junio de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Celia del Real Cárdenas, a efecto de que confirmara o rectificara si contrató la prestación de servicios que amparaba la factura 128841, expedida por Gasislo, S.A. de C.V. (foja 2410-2412 del expediente).

b) Mediante acta circunstanciada el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Zacatecas remitió acta circunstanciada mediante la cual hizo constar la imposibilidad de realizar la notificación a la C. Celia del Real Cárdenas, toda vez que la misma no habitaba en el domicilio en el que se practicó la diligencia (fojas 2423-2424 del expediente).

LXV. Requerimiento de información al C. Cuauhtémoc Martínez Iracheta

a) Mediante oficio UF/DRN/5435/2013 de cuatro de junio de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Cuauhtémoc Martínez Iracheta, a efecto de que confirmara o rectificara si contrató la prestación de servicios que amparaba la factura 124518, expedida por Gasislo 2000, S.A. de C.V. (foja 2426-2428 del expediente).

b) Mediante escrito sin número, de fecha once de junio de dos mil trece, el C. Cuauhtémoc Martínez Iracheta confirmó el pago de la factura a título personal, informando que en ese momento desempeñaba el cargo de presidente del Comité Municipal del Partido (foja 2430 del expediente).

Solicitudes de información a diversas autoridades

LXVI Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral

a) Mediante oficios UF/DRN/1154/2013, UF/DRN/2183/2013, UF/DRN/4197/2013, de veinte de febrero, seis de marzo, y diez de mayo de dos mil trece respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección Jurídica a fin de que remitiera la cédula del Sistema Integral del Información del Registro Federal de Electores, correspondiente a diversos ciudadanos (fojas 516-517, 521, 524-525, del expediente).

b) Mediante escritos números DC/JE/245/2013, DC/JE/391/2013 y DC/JE/764/2013 de veintiuno de febrero, nueve de mayo, dieciséis de mayo de dos mil trece respectivamente, dicha Dirección dio respuesta a las solicitudes de información planteadas (fojas 518-520, 522-523, 526-530 del expediente).

LXVII Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/5794/2016, de quince de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que informara si el C. Adán Muñoz Cruz se encuentra registrado en la relación de militantes y afiliados del Partido de la Revolución Democrática (fojas 2642 a 2643, del expediente).

b) Mediante escrito número INE/DEPPP/DE/DPPF1214/2016 de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, dicha Dirección dio respuesta a la solicitud de información planteada (fojas 2678 a 2679 del expediente).

LXVIII. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) Mediante oficios UF/DRN/2940/2012, UF/DRN/5846/2013, INE/UTF/DRN/12987/2015, e INE/UTF/DRN/6735/2015 de once de abril de dos mil doce, siete de mayo de dos mil trece, veintiocho de mayo, y catorce de abril de dos mil quince, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara información relacionada con diversos cheques (fojas 398-402, 2456-2457 del expediente).

b) Mediante escritos número 213/76604/2012, 213/76920/2012, 213/76619/2012, 220-1/2099662/2013, 220-1/2099707/2013 y 214-4/267963/2015 de veintitrés de abril, veintisiete de abril y tres de mayo de dos mil doce, catorce, diecinueve de junio de dos mil trece y veintiocho de abril de dos mil quince, respectivamente, la mencionada Comisión Nacional, emitió respuestas a las solicitudes planteadas (fojas 404-406, 2459-2461 del expediente).

c) Mediante oficios INE/UTF/DRN/4037/2016 y INE/UTF/DRN/4038/2016 del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara información relacionada con diversas cuentas bancarias (fojas 2621-2624, 2625-2628 del expediente).

d) Mediante escritos números 214-4/3002376/2016 y 214-4/3002483/2016, de nueve y veintidós de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente, la mencionada Comisión Nacional emitió respuesta a la solicitud planteada (fojas 2629-2633 y 2709 a 2710, del expediente).

LXIX. Solicitud de información a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

a) Mediante oficio UF/DRN/3331/2013, de diez de abril de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización requirió al Director General de Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores a fin de que informara los trámites llevados a cabo por la C. Olga Rodríguez Alcalá (fojas 512-513 del expediente).

b) Mediante escrito número DGD6169/13 de treinta de abril de dos mil trece, dicha Institución atendió el requerimiento de información referido en el inciso precedente, remitiendo la documentación pertinente (fojas 514-515 del expediente).

LXX. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/25650/2015, de dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Servicio de Administración Tributaria proporcionara la declaración de operaciones con clientes y proveedores de bienes y servicios y la declaración informativa de operaciones con terceros – DIOT-, correspondientes al ejercicio fiscal 2010, en lo concerniente a operaciones realizadas por diversos proveedores con el Partido de la Revolución Democrática (fojas 2574 a 2576 del expediente).

b) Mediante oficio número 103-05-2016-0093, recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización con fecha once de febrero de dos mil dieciséis, la mencionada autoridad remitió respuesta (fojas 2577 a 2579 del expediente).

c) Mediante oficios INE/UTF/DRN/25771/2015 y INE/UTF/DRN/0231/2016, de dieciséis de diciembre de dos mil quince y doce de enero de dos mil dieciséis, respectivamente, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Servicio de Administración Tributaria proporcionará información relativa a diversas facturas expedidas a cargo del Partido de la Revolución Democrática (fojas 2582 a 2583 del expediente).

d) Mediante oficios números 103-05-2016-0071 y 103-05-2016-0072, recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis y cuatro de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente, la mencionada autoridad remitió respuesta a los requerimientos formulados (fojas 2584 a 2610 y 2611 a 2615 del expediente).

LXXI. Solicitud de información al C. Adán Muñoz Cruz.

a) Mediante oficio INE/JDE05/VS/045/2016, de 31 de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización a través de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, requirió al C. Adán Muñoz Cruz, a fin de que proporcionara información respecto a la relación que guarda con el Partido de la Revolución Democrática, así como expusiera la razón por la cual recibió la factura 47851 B expedida por BG Hotelería, S.A. de C.V. a favor del partido e informará la forma en que se pagaron los bienes y servicios prestados (fojas 2777 a 2782 del expediente).

b) Mediante escrito de seis de abril de dos mil dieciséis, recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización con fecha siete de abril de dos mil dieciséis, el C. Adán Muñoz Cruz proporcionó la información respecto a la solicitud planteada, respecto de la factura 47851 B expedida por BG Hotelería, S.A. de C.V. (fojas 2783 a 2787 del expediente).

LXXII. Solicitud de información al Presidente Municipal de Calera Víctor Rosales, Zacatecas.

a) Mediante oficio INE/JDE01-ZAC/0842/2016, de 01 de abril de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización a través de la Junta Local Ejecutiva del estado de Zacatecas, requirió al Presidente Municipal de Calera Víctor Rosales, Zacatecas, a fin de que informara la relación que guarda el Municipio de Calera Víctor Rosales Zacatecas con el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas o a nivel Nacional, así como expusiera el motivo por el cual el municipio referido efectuó el pago de las facturas números 125320 y 128036 de fechas veinticuatro de febrero de dos mil diez y veintitrés de abril de dos mil diez, respectivamente, expedidas por Gasislo, S.A. de C.V., a favor del Partido de la Revolución Democrática (fojas 2756 a 2776 del expediente).

b) Mediante escrito sin número, de fecha 05 de abril de dos mil dieciséis, el Ing. Ivanhoe Escobar Vázquez del Mercado, Presidente Municipal de Calera de Víctor Rosales, confirmó el pago de las facturas 125320 y 128036, informando que en ese momento desempeñaba el cargo de Presidente Municipal de Calera el M.V.Z. Horacio Mejía Haro, por la extracción del Partido de la Revolución Democrática, por el periodo constitucional del 15 de septiembre del 2007 al 15 de septiembre de 2010 (fojas 2789 a 2810 del expediente).

LXXIII. Razones y Constancias.

a) El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda realizada en la página electrónica [https://www.consulta.sat.gob.mx/SICOFI_WEB/ModuloSituacionFiscal/Verificacion Comprobantes.asp](https://www.consulta.sat.gob.mx/SICOFI_WEB/ModuloSituacionFiscal/VerificacionComprobantes.asp) del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y comprobar la expedición de las facturas 10672, del dieciocho de marzo de dos mil diez, por un monto de \$294.00 (doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.); 11266, del catorce de mayo de dos mil diez, por un monto de \$262.00 (doscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.); 11427, del treinta y uno de mayo de dos mil diez, por un monto de \$193.00 (ciento noventa y tres pesos 00/100 M.N.), todas expedidas por la persona física Teresa Figueroa González a favor del Partido de la Revolución Democrática (fojas 2616 a 2618 del expediente).

b) El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda realizada en la página electrónica [https://www.consulta.sat.gob.mx/SICOFI_WEB/ModuloSituacionFiscal/Verificacion Comprobantes.asp](https://www.consulta.sat.gob.mx/SICOFI_WEB/ModuloSituacionFiscal/VerificacionComprobantes.asp) del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y comprobar la expedición de la factura 383, del veintiséis de marzo de dos mil diez, por un monto de \$320.01 (trescientos veinte pesos 01/100 M.N.), todas expedidas por la persona física Manuel Jorge Solís Uranga a favor del Partido de la Revolución Democrática (fojas 2619 a 2620 del expediente)

c) El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda realizada en la página electrónica [https://www.consulta.sat.gob.mx/SICOFI_WEB/ModuloSituacionFiscal/Verificacion Comprobantes.asp](https://www.consulta.sat.gob.mx/SICOFI_WEB/ModuloSituacionFiscal/VerificacionComprobantes.asp) del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y comprobar la expedición de las facturas 44487, del diecinueve de mayo de dos mil diez, por un monto de \$885.00 (ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.); A 47003, del nueve de febrero de dos mil diez, por un monto de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); A 49890, del tres de mayo de dos mil diez, por un monto de \$185.00 (ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.); A 50575, del veintitrés de mayo de dos mil diez, por un monto de \$93.00 (noventa y tres pesos 00/100 M.N.); A 50694, del veintiocho de mayo de dos mil diez, por un monto de \$85.00 (ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.); A 51147, del siete de junio de dos mil diez, por un monto de \$423.00 (cuatrocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.), todas expedidas por la persona moral Impulsora Promotora del Norte de S.A. de C.V., a favor del Partido de la Revolución Democrática (fojas 2621 a 2625 del expediente).

d) El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda realizada en la página electrónica [https://www.consulta.sat.gob.mx/SICOFI_WEB/ModuloSituacionFiscal/Verificacion Comprobantes.asp](https://www.consulta.sat.gob.mx/SICOFI_WEB/ModuloSituacionFiscal/VerificacionComprobantes.asp) del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y comprobar la expedición de las facturas 3787, del nueve de noviembre de dos mil diez, por un monto de \$990.03 (novecientos noventa pesos 03/100 M.N.); 3797, del diecinueve de noviembre de dos mil diez, por un monto de \$3,300.01 (tres mil trescientos pesos 01/100 M.N), ambas expedidas por la persona física Eric Angulo Andrade a favor del Partido de la Revolución Democrática (fojas 2626 a 2627 del expediente).

e) El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda realizada en la página electrónica [https://www.consulta.sat.gob.mx/SICOFI_WEB/ModuloSituacionFiscal/Verificacion Comprobantes.asp](https://www.consulta.sat.gob.mx/SICOFI_WEB/ModuloSituacionFiscal/VerificacionComprobantes.asp) del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y comprobar la expedición de las facturas 12802, del treinta y uno de julio de dos mil diez, por un monto de \$ 700.00 (setecientos pesos 00/100 M.N.); 12463, del diez de marzo de dos mil diez, por un monto de \$3,289.81 (tres mil doscientos ochenta y nueve 81/100 M.N.) ambas expedidas por la persona moral Sierra Nevada Comunicaciones S.A. de C.V. a favor del Partido de la Revolución Democrática (fojas 2628 a 2629 del expediente)

f) El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda realizada en la página electrónica [https://www.consulta.sat.gob.mx/SICOFI_WEB/ModuloSituacionFiscal/Verificacion Comprobantes.asp](https://www.consulta.sat.gob.mx/SICOFI_WEB/ModuloSituacionFiscal/VerificacionComprobantes.asp) del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y comprobar la expedición de las facturas M127525, del nueve de abril de dos mil diez, por un monto de \$2,050.00 (dos mil cincuenta pesos 00/100 M.N.); M128936, del quince de mayo de dos mil diez, por un monto de \$1,860.00 (mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.); M128933 del quince de mayo de dos mil diez, por un monto de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.); M130121 de ocho de junio de dos mil diez, por un monto de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.); M130180 de diez de junio de dos mil diez, por un monto de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.); y M138547, del treinta de noviembre de dos mil diez, por un monto de \$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), expedida por la persona moral Gasisto 200, S.A. de C.V. a favor del Partido de la Revolución Democrática. (fojas 2634 a 2637 del expediente).

g) El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda realizada en la página electrónica [https://www.consulta.sat.gob.mx/SICOFI_WEB/ModuloSituacionFiscal/Verificacion Comprobantes.asp](https://www.consulta.sat.gob.mx/SICOFI_WEB/ModuloSituacionFiscal/VerificacionComprobantes.asp) del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y comprobar la expedición de la factura 71698, del quince de julio de dos mil diez, por un monto de \$249.17 (doscientos cuarenta y nueve pesos 17/100 M.N.), expedida por la persona física Abel Rodríguez Aguayo a favor del Partido de la Revolución Democrática (fojas 2638 a 2639 del expediente).

h) El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda realizada en la página electrónica [https://www.consulta.sat.gob.mx/SICOFI_WEB/ModuloSituacionFiscal/Verificacion Comprobantes.asp](https://www.consulta.sat.gob.mx/SICOFI_WEB/ModuloSituacionFiscal/VerificacionComprobantes.asp) del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y comprobar la expedición de la factura 1949, del veintitrés de marzo de dos mil diez, por un monto de \$945.00 (novecientos cuarenta y cinco pesos 00/100M.N.), expedida por la persona física María Guadalupe González Vargas a favor del Partido de la Revolución Democrática (fojas 2640 a 2641 del expediente).

i) El quince de marzo de dos mil dieciséis mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda realizada en la página electrónica [https://www.consulta.sat.gob.mx/SICOFI_WEB/ModuloSituacionFiscal/Verificacion Comprobantes.asp](https://www.consulta.sat.gob.mx/SICOFI_WEB/ModuloSituacionFiscal/VerificacionComprobantes.asp) del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y comprobar la expedición de las facturas 50977 A, del veinte de enero de dos mil diez, por un monto total de \$1,132.00 (mil ciento treinta y dos pesos 00/100 M.N.); 51263 A, del doce de febrero de dos mil diez, por un monto total de \$824.01 (ochocientos veinticuatro pesos 01/100 M.N.); 51262 A, del doce de febrero de dos mil diez, por un monto total de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.); 51268 A, del trece de febrero de dos mil diez, por un monto total de \$1,729.00 (mil setecientos veintinueve pesos 00/100 M.N.); 51495 A, del tres de marzo de dos mil diez, por un monto total de \$2,459.00 (dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.); 52038 A, del seis de abril de dos mil diez, por un monto de \$1,940.00 (mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.); 53175 A del doce de mayo del dos mil diez, por un monto total de \$1,017.01 (mil diecisiete pesos 01/100 M.N.) todas expedidas por la persona moral BG Hotelería, S.A. de C.V., a favor del Partido de la Revolución Democrática(fojas 2630 a 2633 del expediente)

j) El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda realizada en la página electrónica <http://www.zacatecas.gob.mx/>, con el propósito de verificar y comprobar el domicilio del Municipio “Calera Víctor Rosales Zacatecas”, derivado de la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 214-4/3002376/2016 de fecha 9 de marzo del presente año, en razón de encontrarse vinculado con el pago de la factura 125320 expedida Gasislo S.A. de C.V. (fojas 2661 a 2662 del expediente).

k) El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda realizada en la página electrónica http://transparencia.prd.org.mx/documentos/saldo_31_diciembre_2012_menor_1_ano.pdf, con el propósito de verificar si el C. Adán Muñoz Cruz cuenta con algún tipo de relación con el Partido de la Revolución Democrática, en razón de estar vinculado con la recepción y pago de la factura 47851 B, emitida por el proveedor GB Hotelería, S.A. de C.V. (fojas 2663 a 2664 del expediente).

l) El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda realizada en la página electrónica <http://asezac.gob.mx/>, con el propósito de verificar y comprobar si la cuenta bancaria 0109580174 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, tiene alguna relación con el Municipio “Calera Víctor Rosales Zacatecas”, la cual fue utilizada para pagar la factura número 128036 del proveedor Gasislo 2000, S.A. de C.V., registrando una operación el 18 de mayo de 2010, por un monto total de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), derivado de la búsqueda se obtuvo el sitio web http://www.asezac.gob.mx/pages/infoase/informes2007/calera_2007.pdf el cual se refiere a “Resultados del Proceso de auditoría a Calera de Víctor Rosales, Zac. 2007” de la LIX Legislatura Zacatecas, con fecha de autorización 26/02/2009. (fojas 2675 a 2677 del expediente).

m) El primero de abril de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda realizada en la página electrónica <http://www.calera.gob.mx/web/#>, a fin de verificar el periodo de encargo de los presidentes municipales en Calera Víctor Rosales Zacatecas, que estuvieron como titulares de la Presidencia Municipal durante el ejercicio 2010, en razón de encontrarse vinculado con el pago de las facturas 125320 y 128036 expedidas por Gasislo S.A. de C.V, a favor del Partido de la Revolución Democrática. (fojas 2754 a 2756 del expediente).

LXXIV. Emplazamiento

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/23022/2015, de veintidós de octubre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente del procedimiento de mérito (fojas 2490-2500 del expediente).

b) Mediante escrito sin número de veintisiete de octubre de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática remitió respuesta al emplazamiento referido, mismo que se transcribe a continuación en la parte conducente: (fojas 2506-2520 del expediente)

“(…)

Desde este momento se niega categóricamente que el Partido de la Revolución Democrática, haya violado lo establecido en los artículo 83, numeral 1, inciso b) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 12.1 y 18.1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2011.

*Lo anterior en virtud de que, respecto de las facturas identificadas con los números 1731 B, 1738 B, 1749 B y 1780 B, del proveedor Amalia Domínguez Pereda, que fueron pagadas con el cheque número 9723033, de la cuenta bancaria 1013 de HSBC, se hicieron con recursos locales pertenecientes al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución en el estado de Chihuahua, por lo que **la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, no se encontraba obligado a reportar en su informe anual del 2010**, tal como se acredita con el contrato de apertura de cuenta número 4020821013, celebrando con la antes institución bancaria “BITAL” ahora “HSBC”, que a continuación se reproduce:*

(…)

Misma suerte corre lo relativo a las facturas identificadas con los números 20131 y 20684, del proveedor Ricardo Fernando Vargas Hernández, las cuales en ningún momento fueron pagadas con financiamiento público nacional o federal, por lo tanto, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, no se encontraba obligado a reportar su informe anual del 2010.

*Por el contrario, como obra en autos del expediente en que se actúa, la propia María de Jesús Antúñez, ex Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Aguascalientes indica que las facturas identificadas con los números 20131 y 20684, del proveedor Ricardo Fernando Vargas Hernández, fueron pagados con su propio peculio, dado que dicha contratación lo hizo (sic) a título personal, en buena lógica jurídica atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, a la experiencia y la sana crítica, es dable arribar a la conclusión de que el recurso utilizado para el pago de las facturas en comento, **no fue de origen federal**, ni local, pues obedece a un origen privado de una persona que en ese entonces era militante del partido que se representa.*

Con base en los argumentos expuestos en el cuerpo del presente escrito, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, arribe a la conclusión de que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización es completamente infundado, dado que, para el pago de las facturas marcadas con los números 1731 B, 1738 B, 1749 B y 1780 B, del proveedor Amalia Domínguez Pereda, así como las identificadas con los números 20131 y 20684, del proveedor Ricardo Fernando Vargas Hernández, no se utilizó financiamiento público federal, motivo por el cual, no existió la obligación de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a reportar dichos pagos en su informe anual 2010.

(...)"

- c) Mediante oficio INE/UTF/DRN/24954/2015, notificado con fecha dos de diciembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó de nueva cuenta al Partido de la Revolución Democrática (fojas 2556 al 2564 del expediente).
- d) Mediante escrito sin número recibido con fecha siete de diciembre de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática remitió respuesta al emplazamiento referido (fojas 2565 al 2573 del expediente).
- e) Mediante oficio INE/UTF/DRN/5796/2016, notificado con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó en alcance al Partido de la Revolución Democrática (fojas 2665 al 2674 del expediente).
- f) Mediante escrito sin número recibido con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática remitió respuesta al

emplazamiento referido, mismo que se transcribe a continuación en la parte conducente: (fojas 2680 al 2687 del expediente).

“(…)

Se niega que el Partido de la Revolución Democrática haya violado lo establecido en los artículos 77, numeral 2, inciso a) en relación con el diverso, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Lo anterior en virtud de que, como obra en constancia de autos del expediente en que se actúa, el Partido de la Revolución Democrática, no reportó las facturas identificadas con los números 125320 y M 128036, el proveedor GASISLO 2000, S.A. de C.V., por la cantidad de \$4,000.00 y \$3,000.00, respectivamente

En este sentido, el motivo por el que no reportó dichas facturas, fue porque no contrató el servicio amparado por esas facturas y más aún, no recibió el servicio amparado por las facturas en mención.

En este sentido, si el partido político que se representa, no recibió el servicio amparado por las facturas marcadas con los números 125320 y M 128036, del proveedor GASISLO 2000, S.A. de C.V., y que el importe de dichas facturas no los pago el Partido de la Revolución Democrática, en buena lógica jurídica, en ningún momento existía la obligación de reportar dichas facturas en el informe anual del ejercicio fiscal del 2010; en consecuencia, de ninguna manera existe un ingreso prohibido recibido por el Partido que representa el suscrito.

Ahora bien, si bien es cierto que, en autos del expediente en que se actúa, obra constancias que las facturas identificadas con los números 125320 y M 128036, del proveedor GASISLO 2000, S.A. de C.V., fueron pagadas por el Municipio de Calera Víctor Rosales Zacatecas, también lo es que de las series de investigaciones realizadas por esa Unidad Técnica de Fiscalización, no se desprende alguna que acredite fehaciente que el servicio amparado por las facturas antes mencionadas haya sido recibido por el Partido de la Revolución Democrática, ya sea Nacional o Estatal.

En este sentido, es importante manifestar que las diferencias de las cantidades detectadas por esa Unidad Técnica de Fiscalización, derivadas de la confirmación con proveedores, obedece a que, si bien es

cierto el proveedor GASISLO 2000, S.A. de C.V., emitió las facturas las facturas identificadas con los números 125320 y M 128036, por la cantidad de \$4,000.00 y \$3,000.00, respectivamente, a favor del Partido de la Revolución Democrática, también lo es que no existe constancia alguna que al ser valorada conforme a los cánones de la valoración de las pruebas, la sana crítica y la experiencia, puedan generar convicción de que el instituto político haya recibido el servicio contratado por dichas facturas.

En este orden de ideas, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, se ignora el motivo por el cual, las facturas antes mencionadas se hayan emitido en favor del Partido de la Revolución Democrática, siendo que el instituto político que se representa no solicitó dicho servicio.

En este sentido no debe pasar por desapercibido, que el hecho de que el proveedor GASISLO 2000, S.A. de C.V., por alguna razón cuente con RFC y el domicilio fiscal del Partido de la Revolución Democrática, siendo ésta que por alguna ocasión diferente al asunto que nos ocupa haya emitido alguna factura a favor del instituto político que se representa por algún servicio si contratado, facturado y reportado a la autoridad fiscalizadora, no es razón suficiente no bastante para presumir ni siquiera de manera indiciaria que se recibió el servicio amparado por las facturas metería de reproche en el asunto que nos ocupa.

Por lo anterior, se niega que el Partido de la Revolución Democrática, haya violado lo establecido en los artículos 83, numeral 1, inciso b) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 18.1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once, imputación derivada de la supuesta omisión de reportar la factura número 47851 B, del proveedor BG Hotelería, S.A. de C.V., por un importe de \$158.00

Lo anterior en virtud de que, no existe evidencia alguna que el importe de la factura materia de reproche haya sido pagada con recursos federales, y por ende que sea competencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Ahora bien, el hecho de que el C. Adán Muñoz Cruz, sea afiliado del Partido de la Revolución Democrática, situación que se encuentra acreditado en autos del expediente en que se actúa, y en términos de lo expuesto en el contenido del oficio marcado con el número CA/99/16, de fecha 17 de marzo del año 2016, suscrito por la Comisión de afiliación

del instituto político que se representa, no es prueba suficiente ni bastante para acreditar que el pago de la factura en comento se haya efectuado con recursos federales del Comité ejecutivo Nacional.

Transcripción de la jurisprudencia “Principio in dubio pro reo. Está previsto implícitamente en la Constitución política de los estado Unidos Mexicanos”

(...)”

LXXV. Cierre de Instrucción. El once de abril de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Foja 2811 del expediente).

LXXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Novena Sesión Extraordinaria celebrada el doce de abril de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Dr. Benito Nacif Hernández, Lic. Enrique Andrade González, Lic. Javier Santiago Castillo y el Presidente de la Comisión, el Consejero Dr. Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como Tercero y Sexto Transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante Acuerdos INE/CG1047/2015 e INE/CG1048/2015, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el Artículo TERCERO Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los Artículos Transitorios del presente Decreto”.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que ocurrieron los hechos (ejercicio 2010), es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce, así como el Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente en el año 2010.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG1048/2015**.

3. Estudio de Fondo. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el punto resolutivo **DÉCIMO**, en relación con el Considerando **2.3**, inciso **o)**, Conclusión **73**, de la Resolución **CG303/2011**, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido de la Revolución Democrática contrató las operaciones amparadas por 171 facturas que fueron informadas por diversos proveedores y que no fueron localizadas en su contabilidad y, en consecuencia, determinar si omitió reportarlas en su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez.

Esto es, por una parte, debe determinarse si los recursos que se aplicaron y destinaron al pago de las 171 facturas constituyeron una aportación ilícita o bien, un ingreso o gasto susceptible de reportarse.

En este sentido, debe determinarse si el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numerales 2 y 3 y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 12.1 y 18.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once, que a la letra se transcriben:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

Artículo 77

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

(...)

3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)

Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...)"

**Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos
Políticos Nacionales**

"Artículo 1.

(...)

1.3 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.

(...)"

"12.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento."

(...)

“18.1 Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido. En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.”

Por lo que hace al artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone la obligación a los partidos políticos de *“conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”*.

Dicho artículo regula la figura de *culpa in vigilando*, que se puede definir como la responsabilidad que resulta de un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables.

Asimismo se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. Asimismo, tienen la obligación de presentar Informes Anuales de Ingresos y Egresos que permitan conocer el estado que guardan sus finanzas, así como el cumplimiento de sus obligaciones para con terceros, en el ejercicio anual revisado.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y

realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones, y a la vez, vigile que su patrimonio no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron y realizaron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Por otra parte, el artículo 77 del Código en cita, tutela los principios de legalidad y equidad que deben prevalecer en materia electoral, al establecer con toda claridad que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos entes prohibidos tales como, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación; de los estados; ayuntamientos; dependencias; empresas mexicanas de carácter mercantil, entre otros. Dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los partidos políticos, respecto a la recepción de recursos privados.

Es decir, dicha limitante permite a la autoridad electoral tener certeza del origen de los recursos que ingresan a los partidos políticos, evitando que el actuar de éstos quede sujeto a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

La prohibición de realizar aportaciones que beneficien económicamente a los partidos políticos por parte de entes no permitidos por la normatividad, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de los ingresos y egresos realizados por el partido y en su caso considerar en sus egresos todos aquellos recursos que fuera de los cauces legales representaron para las organizaciones políticas un beneficio económico y que consecuentemente,

implicaron un egreso que dejaron de erogar. Lo anterior, en atención a los principios de certeza, transparencia y legalidad que deben prevalecer en el sistema electoral mexicano.

Lo anterior, ya que el financiamiento público además de garantizar que los partidos políticos cuenten con los recursos necesarios para sus actividades ordinarias, genera igualdad de condiciones entre las fuerzas políticas que se desarrollan en un estado democrático, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos.

Por lo que respecta al artículo 77, numeral 3 del Código de la materia, se tutelan los principios de legalidad y equidad, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los partidos políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos. Lo anterior, permite tener conocimiento pleno del origen de los recursos que ingresan a los partidos y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Establecido lo anterior, resulta importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

De la referida Resolución **CG303/2011**, aprobada por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del veintisiete de septiembre de dos mil once, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez, se observaron ciento setenta y un facturas que no fueron localizadas en el Informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

Las facturas, proveedores y monto de las mismas son los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 37/11**

Núm.	Proveedor	Factura	Importe	
1	Amalia Domínguez Pereda	1731 B	\$457.27	
2		1738 B	\$629.88	
3		1749 B	\$898.91	
4		1780 B	\$776.91	
5	Roberto Carlos García Alvarado	948	\$1,537.00	
6		1348	\$2,444.10	
7		1429	\$1,606.60	
8		1556	\$5,149.00	
9		1651	\$3,966.04	
10	Abel Rodríguez Aguayo	71536	\$16,651.80	
11		71698	\$249.17	
12		73599	\$3,128.52	
13	Teresa Figueroa González	10672	\$294.00	
14		11266	\$262.00	
15		11427	\$193.00	
16	Manuel Jorge Solís Uranga	383	\$320.01	
17	Ricardo Fernando Vargas Hernández	20131	\$603.20	
18		20684	\$406.00	
19	Operadora Río Grande, S.A. de C.V.	NC 2754	\$3,500.00	
20	Publicaciones Chuviscar, S.A. de C.V.	B 155171	\$5,336.00	
21		B 155448	\$12,006.00	
22		B 155743	\$16,008.00	
23		B 156224	\$2,801.40	
24		B 157616	\$17,075.20	
25		B 161327	\$2,161.08	
26		B 161559	\$2,161.08	
27		B 162135	\$7,238.40	
28		B 162136	\$3,619.20	
86		B 163311	\$4,083.20	
87		B 164462	\$6,960.00	
88		Agencia Llantera, S.A. de C.V.	4004855	\$2,064.82
89			4005090	\$2,064.82

90		4005105	\$1,812.86
91		3005100	\$3,079.05
92		2011134	\$316.68
93		2012560	\$1,420.06
94	Amapola Alicia Herrera Orrantía	88	\$12,286.84
95		92	\$12,286.84
96	Impulsora Promotora del Norte, S.A. de C.V.	44487	\$885.00
97		46265	\$161.00
98		46645	\$203.55
99		47003	\$750.00
100		48368	\$1,050.00
101		49890	\$185.00
102		50575	\$93.00
103		50694	\$85.00
104		51147	\$423.00
105		57010	\$465.75
106	Promotora Turística Intra Tuxtla Gutiérrez, S.A. de C.V.	29430	\$9,491.40
107		30205	\$19,978.69
108		35927	\$16,590.94
109	María Guadalupe González Vargas	1505	\$67,046.40
110		1547	\$28,304.00
111		1949	\$945.00
112	Milenio Diario, S.A. de C.V.	84812 A	\$27,494.84
113		85790 A	\$64,960.00
114		87121 A	\$24,000.00
115	Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V.	A 18552	\$28,471.04
29		36270	\$14,235.56
30		A 20428	\$94,125.29
31		37029	\$28,471.04
32		A 21732	\$3,558.88
33		B 303	\$14,236.00
34		Sierra Nevada Comunicaciones, S.A. de C.V.	12375
35	12386		\$23,190.72
36	12413		\$3,280.81

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 37/11**

37		12463	\$3,289.81
38		12464	\$3,289.81
39		12509	\$6,579.64
40		12566	\$6,579.64
41	Ricardo Vera Peyrefitte	7352	\$554.00
42		7557	\$1,400.00
43		7611	\$348.00
44	Julieta Medellin Vargas	184 A	\$10,989.47
45		186 A	\$10,989.47
46		188 A	\$10,989.47
47	Milenio Diario, S.A. de C.V.	62366 TA	\$12,500.00
48		62367 TA	\$17,864.00
49		63154 TA	\$23,149.99
50		63155 TA	\$23,200.00
51		63156 TA	\$40,000.00
52		85506 A	\$36,227.47
53		85588 A	\$2,717.06
54		Eric Angulo Andrade	3787
55	3797		\$330.01
56	Sierra Nevada Comunicaciones, S.A. de C.V.	12725	\$700.00
57		12602	\$700.00
58	Bg Hoteleria, S.A. de C.V.	46176 B	\$114.00
59		46213 B	\$2,140.00
60		46214 B	\$3,894.00
61		46215 B	\$1,890.00
62		46216 B	\$1,464.50
116		46217 B	\$11,009.00
117		46740 B	\$9,102.81
118		46741 B	\$1,819.47
119		46912 B	\$10,562.00
120		46762 B	\$110.00
121		46831 B	\$1,200.00
122		46855 B	\$585.00
123		47218 B	\$82.00

124		47783 B	\$171.00
125		47851 B	\$158.00
126		48344 B	\$694.00
127		48429 B	\$585.00
128		48663 B	\$2,340.00
129		48665 B	\$889.00
130		48980 B	\$2,731.00
131		48981 B	\$3,450.00
132		49982 B	\$3,819.00
133		48983 B	\$3,545.00
134		48984 B	\$1,575.00
135		48985 B	\$6,300.00
136		48986 B	\$17,822.00
137		48987 B	\$3,402.00
138		49225 B	\$511.00
139		49537 B	\$220.00
140		49539 B	\$220.00
141		49910 B	\$1,234.00
142		49887 B	\$55.00
143		49893 B	\$117.00
144		49894 B	\$232.00
145		50977 A	\$1,132.00
146		51009 A	\$223.00
147		51008 A	\$2,378.00
148		51007 A	\$2,378.00
149		51252 A	\$400.00
150		51263 A	\$824.01
63		51262 A	\$5,000.00
64		51267 A	\$3,370.00
65		51268 A	\$1,729.00
66		51495 A	\$2,459.00
67		51494 A	\$3,296.00
68		51817 A	\$2,038.00
69		51961 A	\$1,809.60

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 37/11**

70		51962 A	\$1,668.00
71		51963 A	\$100.00
72		51966 A	\$200.00
73		51983 A	\$1,000.00
74		52038 A	\$1,940.00
75		52890 A	\$3,580.01
76		53175 A	\$1,017.01
77		53154 A	\$438.00
78		53447 A	\$137.00
79		51854 B	\$275.50
80	Rosaura Clotilde Montes Domínguez	3696	\$8,400.00
81		3688	\$2,552.00
82		3697	\$6,400.00
83	José Martin Parra García	598	\$928.00
84	Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V.	I 2709	\$5,000.00
85		I 2716	\$5,000.00
151	Gasislo 2000, S.A. de C.V.	123181	\$3,000.00
152		124518	\$2,000.00
153		124625	\$2,000.00
154		125320	\$4,000.00
155		127525	\$2,050.00
156		127707	\$10,000.00
157		128077	\$3,000.00
158		128841	\$5,000.00
159		128936	\$1,860.00
160		128919	\$5,000.00
161		128920	\$5,000.00
162		128036	\$3,000.00
163		129551	\$5,000.00
164		129550	\$5,000.00
165		128549	\$5,000.00
166	128933	\$3,000.00	
167	129647	\$20,000.00	

168		130121	\$5,000.00
169		130180	\$6,000.00
170		130980	\$10,000.00
171		M 138547	\$4,400.00

De manera que el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral consideró necesario ordenar de oficio el inicio de un procedimiento administrativo sancionador con el objeto de verificar el origen de los recursos que fueron aplicados al pago de cada una de las multitud de facturas, esto es, determinar si fueron pagadas a través de recursos federales o bien, locales y así determinar si dicho instituto político omitió reportar en su informe anual la totalidad de estas operaciones.

Dicho de otra manera, este órgano electoral mandató iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de verificar la licitud del origen de los recursos consignados al pago de estas ciento setenta y una facturas.

Señaladas las consideraciones precedentes, corresponde entrar al estudio de fondo en el presente procedimiento.

Bajo esta tesitura, a fin de obtener los elementos de prueba necesarios para determinar si el Partido de la Revolución Democrática incurrió o no en alguna irregularidad en materia de financiamiento, y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió en un primer momento a solicitar a la Dirección de Auditoría remitiera aquella documentación que durante la revisión del Informe Anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio de dos mil diez obtuvo al respecto. Así, mediante oficio UF-DA/242/11, esa Dirección remitió información y documentación relativa a cada una de las facturas observadas como son:

- Copia simple de los oficios de confirmación a los proveedores;
- Copia simple de los oficios de respuesta de los proveedores que así lo realizaron;
- Los anexos que en su caso presentaron los proveedores en sus oficios de respuesta.

Señalado lo anterior, a partir del análisis de las constancias remitidas por la Dirección de Auditoría, fue necesario requerir a las personas morales vinculadas, la información relativa a las operaciones efectuadas con el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que proporcionaran la información y documentación atinente, y manifestaran las aclaraciones que a su interés convinieran.

Posteriormente, mediante oficio UF-DRN/1929/13, la autoridad fiscalizadora requirió al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a efecto de que confirmara o rectificara si contrató la prestación de servicios amparados en las facturas, y en caso de reconocerlas remitiera información y documentación relativa a la contratación, el pago y la prestación de servicios amparados de las facturas referenciadas en el cuadro precedente. Al respecto, el partido político proporcionó la relación de las facturas que fueron pagadas con recursos federales, informando que respecto las facturas restantes no contaba con registro alguno, informando que ello resultaba de situaciones como eran las que se transcriben a continuación:

“(...)

1. *Que dada su cuantía ciertamente menor, las facturas se hubieran agregado a algún conjunto diverso de gastos. Es, sin embargo, poco probable, ya que los comprobantes de pago que se anexan se encuentran en una situación similar, lo que no impidió su registro.*

2. *En ocasiones, las personas presentan a cobro en solicitud de reembolso diversos documentos que no reúnen los requisitos fiscales exigidos por la normativa fiscalizadora electoral y, en consecuencia, se rehúsa el reintegro hasta en tanto no se subsanen las deficiencias. Suele suceder que se perfeccione la documentación comprobatoria, pero tampoco es infrecuente que el reintegro nunca se realice.*

3. *Las solicitudes de reembolso ameritan, de modo rutinario, una breve valoración sobre la razonabilidad del tipo, monto de gasto, respecto de las actividades o comisión realizada. En caso de inconsistencias notorias, el reembolso es rehusado para no incurrir en inobservancias a la normativa fiscalizadora.*

(...)”

Del mismo modo, se requirió a Órganos de fiscalización Electoral de diversas entidades federativas, Comités Estatales del Partido, personas físicas y morales que habían expedido las facturas objeto del procedimiento, o que en su caso se tenía conocimiento de que probablemente habían realizado el pago a efecto de que proporcionaran información y documentación respecto de las mismas.

Es preciso señalar que, derivado de la documentación que se obtuvo de la Dirección de Auditoría así como de las diversas diligencias que fueron realizadas en aras de agotar el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, resulta conveniente dividir en **nueve apartados** el estudio de fondo del procedimiento de mérito. Esta división responde a cuestiones circunstanciales que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad

electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Apartado A. Se analizarán **cincuenta y dos facturas** que amparan servicios pagados con recursos del ámbito local y fueron reportadas ante diversos Institutos Estatales Electorales.

Apartado B. Se analizarán **siete facturas** de las cuales después de realizar las investigaciones, se determinó que sí habían sido reportadas ante la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.

Apartado C. Se analizarán **veintiocho facturas** de las cuales ante la ausencia de elementos probatorios obtenidos por parte de la autoridad, debe operar el principio jurídico *“in dubio pro reo”* reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador.

Apartado D. Se analizarán **tres facturas** de las cuales luego de las investigaciones se determinó que constituyeron un ingreso no reportado a nivel local.

Apartado E. Se analizarán **cuatro facturas** de las cuales luego de las investigaciones se determinó que constituyeron un egreso no reportado a nivel local.

Apartado F. Respecto de **treinta y cinco facturas** que amparan conceptos correspondientes al ámbito local.

Apartado G. Se analizarán **treinta y nueve facturas** que fueron pagadas en efectivo y que ante la ausencia de elementos para configurar responsabilidad al partido, debe operar el principio jurídico *“in dubio pro reo”* reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador.

Apartado H. Se analizarán **dos facturas** cuyo pago constituyen aportaciones de un ente prohibido, es decir, un Municipio, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 77, numeral 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Apartado I. Se analizará **una factura** sufragada con recursos de un militante del Partido de la Revolución Democrática, que significó ingresos no reportados por el partido.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes:

Apartado A. cincuenta y dos facturas que amparan servicios pagados con recursos del ámbito local y **fueron reportadas ante diversos Institutos Estatales Electorales.**

- **Comisión de Fiscalización Electoral en Chiapas (5 facturas)**

De los elementos que obran agregados al expediente de mérito, fue posible desprender que los proveedores Roberto Carlos García Alvarado y Promotora Turística, Intra Tuxtla Gutiérrez, S.A. de C.V., expidieron diversas facturas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, mismas que se detallan a continuación:

No	No de factura	proveedor	Importe
1	1348	Roberto Carlos	\$2,444.10
2	1429	García Alvarado	\$1,606.60
3	1556		\$5,149.00
4	1651		\$3,966.04
5	30205	Promotora Turística, Intra Tuxtla Gutiérrez, S.A. de C.V.	\$19,978.69

En ese sentido, y toda vez que de las facturas referidas en el cuadro anterior, se puede desprender que fueron expedidas en el estado de Chiapas, se requirió información a la Comisión de Fiscalización Electoral en Chiapas a efecto de que informara si dentro de algún Informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática ante ese estado habían sido reportadas las mismas.

La mencionada Comisión de Fiscalización confirmó el reporte ante esa autoridad de las referidas facturas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la documentación remitida por la Comisión de Fiscalización Electoral en Chiapas, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio.

- **Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (20 facturas)**

De los elementos que obran agregados al expediente de mérito, fue posible desprender que los proveedores Publicaciones del Chuviscar, S.A. de C.V., Agencia Llantera, S.A. de C.V., Amapola Luz Alicia Herrera Orrantia e Impulsora Promotora del Norte, S.A de C.V. expedieron diversas facturas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, mismas que se detallan a continuación:

No	No de factura	Proveedor	Importe
1	B 155171	Publicaciones Chuviscar, S.A. de C.V.	\$5,336.00
2	B 155448		\$12,006.00
3	B 155743		\$16,008.00
4	B 156224		\$2,801.40
5	B 157616		\$17,075.20
6	B 161327		\$2,161.08
7	B 161559		\$2,161.08
8	B 162135		\$7,238.40
9	B 162136		\$3,619.20
10	B 163311		\$4,083.20
11	B 164462		\$6,960.00
12	4005090	Agencia Llantera, S.A. de C.V.	\$2,064.82
13	4005105		\$1812.86
14	3005100		\$3,079.05
15	2011134		\$316.68
16	88	Amapola Alicia Herrera Orrantía	\$12,286.84
17	92		\$12,286.84
18	A 46265	Impulsora Promotora del Norte, S.A. de C.V.	\$161.00
19	A 46645		\$203.55
20	A 48368		\$1,050.00

En ese sentido, y toda vez que de las facturas referidas en el cuadro anterior, se desprende que fueron expedidas en el estado de Chihuahua, se requirió información al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua a efecto de que informara si dentro de algún Informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática ante ese estado habían sido reportadas las mismas.

El mencionado Instituto confirmó el reporte ante esa autoridad de las referidas facturas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la documentación remitida por Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio.

- **Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (2 facturas)**

De los elementos que obran agregados al expediente de mérito, fue posible desprender que la proveedora María Guadalupe González Vargas expidió diversas facturas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, mismas que se detallan a continuación:

No	No de factura	Proveedor	Importe
1	1505	María Guadalupe	\$67,046.40
2	1547	González Vargas	\$28,304.00

Respecto a las facturas señaladas, la autoridad fiscalizadora requirió a la proveedora María Guadalupe González Vargas S.A. de C.V., a efecto de que proporcionara información en relación al Partido de la Revolución Democrática, y remitiera la documentación soporte de las operaciones celebradas con dicho partido, por lo que la proveedora proporcionó copia de las facturas y de los estados de cuenta en los que se observa el depósito de la cantidad que ampara el pago de las facturas.

Respecto a las facturas 1505 y 1547 expedidas por la proveedora María Guadalupe González Vargas, se requirió información respecto del reporte de las mismas al Instituto Electoral del estado de Hidalgo a efecto de que informara si el Partido de la Revolución Democrática las había reportado ante esa autoridad durante el ejercicio dos mil diez. En ese sentido, la mencionada autoridad informó que no le era posible proporcionar la información solicitada toda vez que la documentación había sido devuelta al referido instituto político puesto que había concluido la revisión de la misma, por lo que sugería hacerle la petición al partido político.

Bajo esa misma línea, se requirió información respecto de las multicitadas facturas al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Hidalgo, mismo que por medio de su Secretaría de Finanzas proporcionó copia

de las pólizas en las que constaba el reporte de los cheques, así como los estados de cuenta bancarios en los que se apreciaba el pago de los cheques mediante los que se habían pagadas las facturas. Es importante mencionar que las copias de las pólizas y facturas presentadas por la Secretaría de Finanzas contenían un sello con la leyenda de “*COMISIÓN DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN COTEJADO*”.

La autoridad fiscalizadora solicitó de nueva cuenta a la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Electoral de Hidalgo, a efecto de que confirmara el dicho de la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en Hidalgo, sin embargo la presidenta de la Comisión indicó que tal situación no le era posible toda vez que el resguardo de la información no obraba en su poder.

Por las referidas circunstancias no se contó con mayores elementos para continuar la investigación respecto de las referidas facturas, por lo que con la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática se dio por concluida la investigación respecto a las referidas facturas.

Del cúmulo de documentación que obra en el expediente respecto de las facturas materia del presente apartado, debe precisarse lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la documentación remitida por Instituto Electoral de Hidalgo, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio.

Por su parte, los escritos del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral y los Comités Directivos Estatales de dicho instituto político, así como de la proveedora María Guadalupe González Vargas, de conformidad con el artículo 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen documentales privadas que harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Del análisis conjunto a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad obtiene certeza respecto del debido reporte de las facturas en comento ante la autoridad competente.

- **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (1 factura)**

De los elementos que obran agregados al expediente de mérito, fue posible desprender que el proveedor Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V., expidió una factura a nombre del Partido de la Revolución Democrática, misma que se detalla a continuación:

No	No de factura	proveedor	Importe
1	A240428	Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V.	\$94,125.29

En ese sentido, y toda vez que de la factura referida en el cuadro anterior, se desprende que fue expedida en el estado de Oaxaca se requirió información al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a efecto de que informara si dentro de algún Informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática ante ese estado había sido reportada las misma. El mencionado Instituto confirmó el reporte ante esa autoridad de la referida factura.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la documentación remitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio.

- **Instituto Electoral del Estado de Puebla (3 facturas)**

De los elementos que obran agregados al expediente de mérito, fue posible desprender que respecto al proveedor Sierra Nevada Comunicaciones, S.A. de C.V. expidió tres facturas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, mismas que se detalla a continuación:

No	No de factura	proveedor	Importe
1	12375	Sierra Nevada	\$3,289.81
2	12509	Comunicaciones,	\$6,579.64
3	12566	S.A. de C.V.	\$6,579.64

En ese sentido, y toda vez que de las facturas referidas en el cuadro anterior, se desprende que fueron expedidas en el estado de Puebla se requirió información al Instituto Electoral del Estado de Puebla a efecto de que informara si dentro de algún Informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática ante ese estado había sido reportada las misma.

El mencionado Instituto confirmó el reporte ante esa autoridad de las referidas facturas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la documentación remitida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio.

- **Instituto Electoral de Tamaulipas (1 factura)**

De los elementos que obran agregados al expediente de mérito, fue posible desprender que respecto a la proveedora Julieta Medellín Vargas, expidió una factura a nombre del Partido de la Revolución Democrática, misma que se detalla a continuación:

No	No de factura	proveedor	Importe
1	186 A	Julieta Medellín Vargas	\$10,989.47

En ese sentido, y toda vez que de la factura referida en el cuadro anterior, se desprende que fue expedida en el estado de Tamaulipas, se requirió información al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas a efecto de que informara si dentro de algún Informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática ante ese estado había sido reportada la misma.

El mencionado Instituto confirmó el reporte ante esa autoridad de la referida factura.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la documentación remitida por el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio.

- **Instituto Electoral Veracruzano (20 facturas)**

De los elementos que obran agregados al expediente de mérito, fue posible desprender que los proveedores José Martín Parra García y BG Hotelería, S.A. de C.V. expidieron diversas facturas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, mismas que se detallan a continuación:

No	No de factura	proveedor	Importe
1	46213 B	BG Hotelería, S.A. de C.V.	\$2,140.00
2	46214 B		\$3,894.00
3	46215 B		\$1,890.00
4	46216 B		\$1,464.50
5	46217 B		\$11,009.00
6	46740 B		\$9,102.81
7	46741 B		\$1,819.47
8	46912 B		\$10,562.00
9	48980 B		\$2,731.00
10	48981 B		\$3,450.00
11	48982 B		\$3,819.00
12	48983 B		\$3,545.00
13	48984 B		\$1,575.00
14	48985 B		\$6,300.00
15	48986 B		\$17,822.00
16	48987 B		\$3,402.00
17	49539 B		\$220.00
18	51252 A		\$400.00
19	51983 A		\$1,000.00
20	598	José Martín Parra García	\$928.00

En ese sentido, y toda vez que de las facturas referidas en el cuadro anterior, se desprende que fueron expedidas en el estado de Veracruz, se requirió información al Instituto Estatal Electoral Veracruzano a efecto de que informara si dentro de algún Informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática ante ese estado habían sido reportadas las mismas. El mencionado Instituto confirmó el reporte ante esa autoridad de las referidas facturas.

El caudal probatorio que obra en el expediente respecto del presente apartado, consistente en la información proporcionada por los diversos institutos estatales Electorales de Chiapas, Chihuahua, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Tamaulipas y Veracruz, constituyen medios de convicción a los que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al constituirse como documentales públicas expedidas por diversas autoridades locales en el ámbito de su competencia material, y con las cuales se acreditó que los bienes y servicios amparados en las facturas relativas a este apartado

corresponden a gastos del ámbito local, que fueron reportados a las autoridades electorales competentes.

En razón de lo anterior, no se advierte la existencia de elementos para acreditar una conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos nacionales, consistente en omitir reportar dentro de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, las cincuenta y dos facturas descritas en el presente apartado, así como el origen y destino del pago correspondiente, por lo que se concluye que el partido no vulneró lo dispuesto por los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 18.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

En consecuencia, el procedimiento oficioso que nos concierne, con relación a las cincuenta y dos facturas objeto de estudio en el presente apartado, debe declararse **infundado**.

Apartado B. Se analizarán **siete facturas** de las cuales después de realizar las investigaciones, se determinó que habían sido reportadas ante la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.

Las facturas se refieren a continuación:

No	No de factura	proveedor	Importe
1	A 57010	Impulsora Promotora del Norte, S.A. de C.V.	\$465.75
2	84812 A	Milenio Diario, S.A. de C.V.	\$27,494.84
3	85790 A	Milenio Diario, S.A. de C.V.	\$64,960.00
4	85506 A	Milenio Diario, S.A. de C.V.	\$36,227.47
5	85588 A	Milenio Diario, S.A. de C.V.	\$2,717.06
6	49894 B	BG Hotelería, S.A. de C.V.	\$232.00
7	73599	Abel Rodríguez Aguayo	\$3,128.52

Respecto de las facturas señaladas con los numerales del 1 al 6 en el cuadro que antecede, luego de solicitar información al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, este informó a la autoridad el número de pólizas de egreso mediante las cuales habían sido reportadas ante la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, se requirió a la Dirección de Auditoría confirmara el dicho del partido, esto es, confirmara el reporte de las pólizas referenciadas por el partido.

En esa tesitura, mediante oficio INE/UTF-DA/027/2015 la Dirección de Auditoría informó que al analizar los auxiliares contables y balanzas de comprobación correspondientes a las pólizas referenciadas, sí había localizado el reporte de los gastos realizados por medio de las facturas objeto del procedimiento, por lo que confirmó el reporte de las mismas durante el ejercicio dos mil diez.

Por lo que hace a la factura referenciada con 7, en el cuadro que antecede es importante mencionar que luego de la solicitud de información realizada al proveedor, este proporcionó como documentación soporte, copia del depósito en cuenta mediante el cual se le había realizado el pago de la factura, documentación con la cual fue posible desprender que dicha factura había sido pagada mediante el cheque 1566 de la cuenta bancaria XXXX40870, por lo que mediante oficio INE/UTF/DRN/6735/2015, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera copia certificada del cheque de referencia.

En ese sentido, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 214-4-878706/2015 remitió copia certificada del anverso y reverso del cheque, con lo que fue posible desprender que dicho cheque había sido expedido por el Partido de la Revolución Democrática, el ocho de septiembre del dos mil once.

Por lo anterior, se requirió a la Dirección de Auditoría confirmara si dentro de sus archivos relacionados con los informes de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2011 presentados por el Partido de la Revolución Democrática, se había reportado el pago de la factura en mención, por lo que la citada Dirección confirmó el reporte de la factura 73599 de la cuenta con terminación 40870 del Partido de la Revolución Democrática en el Informe del ejercicio 2011, remitiendo copia simple del auxiliar contable de la cuenta bancos, así como el estado de cuenta bancario del mes de septiembre de dos mil once, en los cuales se constató el cobro del cheque referido.

Del mismo modo, de la revisión al Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente a los Ingresos y Egresos del ejercicio dos mil once, se pudo constatar que dicha factura no fue objeto de observación ni sanción alguna.

Así, del caudal probatorio que obra respecto del presente apartado, se advierte que de la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de

Valores, así como de la Dirección de Auditoría de la Unidad de Fiscalización, medios de convicción a los que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al constituirse como documentales públicas expedidas por diversas autoridades en el ámbito de su competencia material, y con las cuales se acreditó que se trató de gastos reportados a nivel federal, que en un primero momento no fueron localizados, sin embargo luego de las diligencias realizadas se confirmó su reporte.

En razón de lo anterior, no se advierte la existencia de elementos para acreditar una conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, en lo particular, respecto de alguna omisión de reportar dentro de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, las siete facturas descritas en el presente apartado, por las razones descritas en líneas precedentes, por lo que se concluye que el partido no vulneró lo dispuesto por los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 18.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once, en virtud de lo cual, los hechos analizados en el presente apartado deben declararse **infundados**.

Apartado C. Se analizarán **veintiocho facturas** de las cuales ante la ausencia de elementos probatorios obtenidos por parte de la autoridad, debe operar el principio jurídico *“in dubio pro reo”* reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador.

Las facturas objeto de análisis en el presente apartado se señalan a continuación:

No	No de factura	proveedor	Importe
1	46762 B	BG Hotelería, S.A. de C.V.	\$110.00
2	46831 B		\$1,200.00
3	46855 B		\$585.00
4	47218 B		\$82.00
5	47783 B		\$171.00
6	48344 B		\$694.00
7	48429 B		\$585.00
8	48663 B		\$2,340.00
9	48665 B		\$889.00
10	49225 B		\$511.00
11	49537 B		\$220.00
12	49910 B		\$1,234.00
13	49887 B		\$55.00
14	49893 B		\$117.00
15	51009 A		\$223.00
16	51008 A		\$2,378.00

No	No de factura	proveedor	Importe
17	51007 A		\$2,378.00
18	51267 A		\$3,370.00
19	51494 A		\$3,296.00
20	51817 A		\$2,038.00
21	51961 A		\$1,809.60
22	51962 A		\$1,668.00
23	51963 A		\$100.00
24	51966 A		\$200.00
25	52890 A		\$3,580.01
26	53154 A		\$438.00
27	53447 A		\$137.00
28	51854 A		\$275.50

Se requirió al proveedor BG hotelería S.A. de C.V., a efecto de que proporcionara información sobre las facturas investigadas en el procedimiento y remitiera la documentación soporte de las operaciones celebradas con dicho partido:

En ese sentido, el Representante legal de BG hotelería S.A. de C.V., remitió copia simple de las facturas, así como una relación para control interno, sin embargo no proporcionó documentación adicional que permitiera continuar con la línea de investigación o en su caso requerir a determinada persona física o moral en relación al probable pago de las mismas.

Es importante mencionar que mediante oficio UF/DRN/1929/2011 se solicitó información al Partido de la Revolución Democrática en relación a las treinta y seis facturas objeto de análisis en el presente apartado, sin embargo dicho Instituto político negó tener conocimiento de las mismas.

En el mismo sentido, mediante oficio UF/DRN/202/2012 de doce de enero de dos mil doce, se solicitó al Instituto Electoral Veracruzano a efecto de que informara si las facturas habían sido reportadas a nivel local, por lo que mediante oficio IEV/UFPP/0010/2012, la referida autoridad informó que no tenía conocimiento de las operaciones que se realizaron y si en su caso fueron pagadas con recursos federales o estatales.

Es importante mencionar que a la autoridad fiscalizadora no le fue posible continuar con la línea de investigación, toda vez que de la información proporcionada por el Instituto Electoral Veracruzano, por el proveedor que expidió las facturas, así como por el Partido de la Revolución Democrática, no se contó con elementos que permitieran continuar con la indagatoria por parte de la autoridad, por lo que no se pudieron realizar diligencias adicionales para investigar quién realizó el pago de las mismas, aunado a que las referidas facturas

amparaban conceptos genéricos, los cuales no permitieron identificar si el gasto fue federal o local, o en su caso si fue realizado por algún militante del Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a lo anterior, aún y cuando el proveedor BG Hotelería, S.A. de C.V. proporcionó copia simple de las facturas de referencia, de la revisión de dichos documentos no es posible apreciar algún elemento que permita concluir la aceptación expresa o tácita por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, con base en la respuesta formulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como del proveedor y del Instituto Electoral Veracruzano, con los elementos que obran en autos, se concluye que los comprobantes fiscales identificados en el cuadro que antecede no hacen prueba plena contra quien van dirigidos, aunado al hecho de que el emisor de dichos comprobantes no aportó elementos que pudieran acreditar la aceptación expresa o tácita del partido, en consecuencia dichos documentos carecen de valor probatorio pleno al no administrarse con otros elementos que permitieran a esta autoridad causar certeza respecto a los servicios consignados en los mismos, así como a la relación jurídica entre el emisor y destinatario.

En razón de lo expuesto, respeto del cúmulo de las **veintiocho facturas** materia del presente apartado identificado como **C**, cabe destacar lo siguiente:

Del análisis realizado a la copia de cada una de las facturas, no es posible apreciar algún elemento que permita concluir la aceptación expresa o tácita por parte del Partido de la Revolución Democrática. Aunado a lo anterior, el referido partido, al responder los requerimientos de información que le formuló la instancia fiscalizadora, fue categórico al precisar que no reconocía el gasto consignado en las facturas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-2/2011 y SUP-RAP-94/2011, se abocó al análisis de las facturas, para lo cual, entre otras consideraciones, partió de la afirmación que en el ordenamiento legal mexicano no se cuenta con alguno que establezca su naturaleza jurídica, o bien, que delimite su alcance y valor probatorio, invocando las disposiciones que se encuentran en el Código Fiscal de la Federación que las regula como comprobantes fiscales; asimismo, analizó algunos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los

que se ha ocupado a delimitar la fuerza probatoria de la factura; invocó reflexiones doctrinales; y finalmente, abordó los usos mercantiles.

Todo lo anterior, permitió que la aludida Sala Superior se pronunciara con relación a las documentales de marras, concluyendo lo siguiente:

“...son documentos privados imperfectos y que como tal deben ser perfeccionados para que surtan plena eficacia probatoria, de modo que generan convicción plena en contra del vendedor respecto de la existencia de la compraventa mercantil, porque es el quien expide el documento; mientras que, tratándose del comprador, para que hagan fe en su contra en cuanto a la relación comercial y la recepción de los bienes o servicios prestados, se requiere de su aceptación expresa a través de la impresión de su firma o sello de recibido en el documento; o bien el reconocimiento implícito por la falta de controversia del contenido y firma de la propia factura, a efecto de que pueda vincularse con la obligación consignada a su cargo.”

Particularmente, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-094/2011, la superioridad agregó:

“Sin embargo, no opera así en todos los casos, pues como ya se vio, a veces es necesaria la aceptación por parte del comprador, mediante el recibo correspondiente, con la respectiva firma o algún otro signo inequívoco, de la realización o el otorgamiento del bien comprado o del servicio contratado.”

Aunado a los anteriores razonamientos, es oportuno señalar que de conformidad con el artículo 1241 del Código de Comercio, los documentos privados presentados en juicio como medio de convicción y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente; en tanto que al tenor del diverso 1391, fracción VII del mismo Código, se considera que traen aparejada ejecución, entre otras documentales, las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y **reconocidos judicialmente por el deudor**, las cuales servirán como base de la acción en los procedimientos ejecutivos de índole mercantil.

En los términos expuestos, es dable concluir que la factura es un documento mercantil en el que consta la relación de los objetos o artículos comprendidos en una venta u operación de comercio, la cual permite acreditar la existencia contractual entre dos personas. Por lo tanto, si ésta no es objetada, al tenor de dichos preceptos legales causará prueba plena a favor de su oferente y, en caso contrario, no resultarían aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya

que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial.

Así lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la Contradicción de tesis 378/2010, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS. *La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio o por lo previsto en el artículo 1241 del mismo ordenamiento. No obstante lo anterior, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por tales motivos, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia.*

Contradicción de tesis 378/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Segundo y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 15 de junio de 2011.

Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ydalía Pérez Fernández Ceja.

Tesis de jurisprudencia 89/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de julio de dos mil once.”

Al tenor de lo expuesto con antelación, esta autoridad obtiene lo siguiente:

- En la especie, no es posible tener por acreditada una relación comercial entre los proveedores y el Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber sido reconocidas dichas documentales privadas, ni el gasto consignado en ellas por parte del partido político investigado.
- En las facturas no aparece el sello de recibido o la firma de un representante del instituto político que permitiera acreditar y tener certeza

que los bienes que amparan las facturas, fueron solicitados y adquiridos por éste.

Por lo anterior, y con base en las respuestas a los requerimientos hechos al Partido de la Revolución Democrática, a los proveedores, así como a los Institutos Electorales Locales, así como con los demás elementos que obran en autos, este órgano de fiscalización concluye que los comprobantes fiscales identificados en el cuadro que antecede, no hacen prueba plena contra quien va dirigidas, aunado al hecho de que el emisor de dichos comprobantes no aportó elementos que pudieran acreditar la aceptación expresa o tácita del partido, en consecuencia dichos documentos carecen de valor probatorio pleno al no administrarse con otros elementos que permitieran a esta autoridad causar certeza respecto a los servicios consignados en los mismos, así como a la relación jurídica entre el emisor y destinatario.

Por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción del partido consistente en omitir reportar dentro del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, las veintiocho facturas, no es posible aducir omisión por parte del instituto político de reportar con veracidad la totalidad de los egresos en dicho ejercicio.

En razón de lo anterior, respecto de las veintiocho facturas analizadas en el presente apartado es dable mencionar que por un lado, al no tener certeza para determinar si las facturas formaron parte de las presentadas por el partido político ante la autoridad fiscalizadora electoral, se considera que ante la duda razonable debe aplicarse a favor del Partido de la Revolución Democrática el principio jurídico "*In dubio pro reo*", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral.

En este sentido, es importante mencionar que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Dicho principio, aplicado *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático.

En este orden de ideas, el principio de presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento en forma de juicio consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, lo cual ha sido acogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 21/2013, misma que se transcribe a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de

orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

A mayor abundamiento, la presunción de inocencia tiene una diversidad de sentidos o vertientes, de entre las cuales resalta la de estándar de prueba o regla de juicio, pues en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los juzgadores la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hubiesen aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de una conducta típica, antijurídica y punible, que consecuentemente resulte en la responsabilidad del sujeto a proceso. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 26/2014, la cual dispone lo siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.”*

El criterio transcrito previamente, encuentra apoyo en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra *“La Presunción de Inocencia”*, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

“El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la

interpretación de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.

En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982).”

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Por otro lado, es relevante mencionar que los proveedores no acompañaron a sus respuestas documentos o elementos que concatenados entre sí, lleven a la convicción de que los servicios consignados en ellas fueron solicitados efectivamente por el Partido de la Revolución Democrática y por ende, que su pago se haya realizado.

Así las cosas, de la investigación realizada a través del procedimiento que nos ocupa, no se desprenden elementos suficientes ni con carácter indiciario alguno, que administrados entre sí, hagan presumir que el partido de referencia omitió indebidamente reportar dichas facturas dentro del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez.

Robustece lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-94/2011, respecto las facturas:

“Son documentos privados imperfectos y que como tal deben ser perfeccionados para que surtan plena eficacia probatoria, de modo que generan convicción plena en contra del vendedor respecto de la existencia de la compraventa mercantil, porque es el quien expide el documento; mientras que, tratándose del comprador, para que hagan fe en su contra en cuanto a la relación comercial y la recepción de los bienes o servicios prestados, se requiere de su aceptación expresa a través de la impresión de su firma o sello de recibido en el documento; o bien el reconocimiento implícito por la falta de controversia del contenido y firma de la propia factura, a efecto de que pueda vincularse con la obligación consignada a su cargo. Sin embargo, no opera así en todos los casos, pues como ya se vio, a veces es necesaria la aceptación por parte del comprador, mediante el recibo correspondiente, con la respectiva firma o algún otro signo inequívoco, de la realización o el otorgamiento del bien comprado o del servicio contratado.”

Así, en el caso en concreto el Partido de la Revolución Democrática no reconoció las facturas, es decir nunca la aceptó ni expresa ni tácitamente; asimismo, en las facturas no aparecen el sello de recibido o la firma de un representante del

instituto político que permitiera acreditar que los bienes ampararan las facturas fueron solicitados y adquiridos por éste.

Por lo anterior, es preciso mencionar que el escrito y anexos remitidos en copia simple por el proveedor BG Hotelería, S.A. de C.V., por sí solos carecen de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, toda vez que constituyen documentales privadas, que carecen de valor probatorio toda vez que de su análisis no se advierte la existencia de elementos para acreditar una conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos consistente en omitir reportar dentro de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, las facturas mencionadas, toda vez que no aportó elemento adicional alguno que permitiera acreditar que el Partido de la Revolución Democrática haya contratado, pagado y por ende, hubiese recibido los bienes amparados por las facturas.

Por lo tanto, respecto de **las veintiocho facturas** analizadas en el presente apartado se concluye que no se contó con elementos para determinar que el partido vulneró lo dispuesto por los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales; 12.1 y 18.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once, en virtud de lo cual, las facturas analizadas en el presente Considerando deben declararse **infundados**.

Apartado D. Se analizarán **tres facturas** de las cuales luego de las investigaciones se determinó que constituyeron un ingreso no reportado a nivel local.

Las facturas se señalan a continuación:

No	No de factura	Proveedor	Comité	Importe
1	20131	Ricardo Fernando Vargas Hernández.	Aguascalientes	\$603.20
2	20684	Ricardo Fernando Vargas Hernández	Aguascalientes	\$406.00
3	1949	María Guadalupe González Vargas	Hidalgo	\$945.00

Respecto a las facturas 20131 y 20684, mediante oficio UF/DRN/0131/2012 se procedió a requerir al proveedor Ricardo Fernando Vargas Hernández, a efecto de que proporcionara información respecto de la persona que había realizado el pago de las facturas, así como la forma de pago, por lo que mediante oficio sin número de veinticinco de enero de dos mil doce, el referido proveedor informó lo que a continuación se transcribe:

“Por medio del presente hago constar que no cuento con el documento que ampare la recepción de las facturas 20131 y 20684 ya que al momento que nos liquidaran se les entrega el contra recibo (documento con el cual nosotros nos amparamos para que nos realicen el pago y se entrega al momento que nos liquidan).

(...)”

En ese sentido, mediante oficio UF/DRN/128/2012 se requirió al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Aguascalientes, a efecto de que informara si el Comité al cual se encontraba adscrito, había realizado las operaciones que amparaban diversas facturas entre las que se encontraban las sujetas a estudio en el presente apartado.

Mediante oficio sin número de veintitrés de enero de dos mil doce, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido informó lo que a continuación se transcribe:

“(...
TERCERA.- En el caso de las facturas 20131 y 20684 a nombre de Ricardo Fernández Vargas Hernández, manifiesto que estas no se encuentran registradas en nuestra contabilidad, cabe señalar que la compañera María de Jesús Antúñez Heredia menciona que solicitó estos trabajos a este proveedor, mismos que pagó en efectivo y facturo (sic) a nombre de este Instituto Político, sin embargo nunca nos hizo llegar los comprobantes para su reembolso toda vez que se le extraviaron.

(...)”

En virtud de lo anterior, mediante oficio UF/DRN/2719/2013 se requirió a la C. María de Jesús Antúñez Heredia a efecto de que confirmara o rectificara si realizó la compra de los bienes amparados en las facturas 20131, por la cantidad de \$603.20 y 20684 por la cantidad de \$406.00, expedidas por el proveedor Ricardo Fernández Vargas Hernández, por lo que mediante escrito sin número recibido en

la entonces Unidad de Fiscalización el diez de abril de dos mil trece, solicitó una prórroga de tres días para efecto de poder verificar la documentación y así poder responder el requerimiento.

Así, mediante escrito sin número recibió ante la autoridad fiscalizadora el once de abril del dos mil trece la referida ciudadana informó lo siguiente:

“(…)

- a) *Efectivamente la contratación se realizó a título personal con mis propios recursos económicos.*
- b) *En efecto se llevaron a cabo los servicios antes solicitados.*
- c) *Durante el mes de enero del 2010, realizamos una campaña de información con relación a la defensa de la economía de las familias, por esta razón solicité la impresión de una lona con bastidor de tubular de 2.40 x0.70 cm para ponerla **en diferentes plazas públicas**. Así como otra manta de 3.00 x 1.90 impresa en fondo amarillo con letras negras.*
- d) *Mi relación con el partido en ese tiempo; yo era militante del partido.*
- e) *Cuando solicité estos servicios, no enteré al Instituto Político.*
- f) *La factura en comento no se entregó al Instituto Político, toda vez que la pagué con recursos propios.*
- g) *Este importe del costo de los trabajos que fue de \$603.20 y \$406.00 que dan el total de \$1,009.20 pagué con recursos propios.*
- h) *No existió cancelación alguna posterior a las facturas señaladas.*

*Aclaración: Debo informar que en periodo anterior a 2010, **yo asumí el cargo de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado**, razón por la cual, estreché lazos de amistad con algunos empresarios de diferentes servicios entre ellos el Sr. Ricardo Fernando Vargas Hernández, por lo que en el costo luego nos hacía alguna consideración, o nos daba crédito; razón por la cual solicite (sic) el servicio especificado en las facturas arriba mencionadas, toda vez que a mí me daba crédito y me respetaba el costo que le ofrecía al partido.*

“(…)”

[Énfasis añadido]

Es importante mencionar que de la solicitud de información al Instituto Estatal de Aguascalientes, en relación al reporte de las facturas analizadas en el presente apartado, dicha autoridad informó que las mismas no fueron reportadas ante ese Instituto Local dentro del Informe Anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil diez.

Por lo que hace a la factura número 1949, mediante oficio número UF/DRN/0137/2012, notificado con fecha catorce de enero de dos mil doce, se solicitó a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido en Hidalgo, informara si dicho Comité realizó las operaciones amparadas en dicho documento. Al respecto, mediante oficio sin número recibido el diecinueve de enero de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido en Hidalgo informó que fue pagada en efectivo, proporcionando copia de la identificación de un militante, el C. Pedro Porras Pérez, manifestando que fue él quien realizó el pago.

Derivado de lo anterior, mediante oficio número UF/DRN/4199/2013 de fecha nueve de mayo de dos mil trece, esta autoridad requirió diversa información respecto de la factura en comento al ciudadano citado. No obstante ello, mediante Acta Circunstanciada número 07/CIRC/05-2013, el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, hizo constar la imposibilidad de practicar la diligencia de notificación del oficio referido, toda vez que el ciudadano no fue localizado en el domicilio asentado en la credencial para votar con fotografía. En consecuencia, se procedió a la notificación mediante estrados, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

A efecto de cumplir con el principio de exhaustividad en la investigación, se solicitó a la autoridad fiscalizadora del Instituto Electoral Estatal de Hidalgo, informara si la factura fue reportada por el Partido de la Revolución Democrática. Sin embargo, la autoridad electoral estatal informó que no había sido reportada ante esa autoridad.

Pese a lo anterior, respecto de la factura número 1949 se cuenta con la manifestación expresa del Comité Estatal del partido, respecto a que el pago fue realizado por uno de sus militantes, por lo que actualiza el supuesto jurídico de reportar ante la autoridad competente la totalidad de los ingresos recibidos.

Visto lo anterior, puede concluirse claramente que las facturas 20131, por la cantidad de \$603.20, 20684 por la cantidad de \$406.00 y 1949 por el monto de \$945.00, constituyeron un ingreso por concepto de aportación en especie que benefició al Partido de la Revolución Democrática a nivel local, que no fue reportado ante la autoridad local correspondiente, con lo que se constituyó un ingreso no reportado.

Del cúmulo de documentación que obra en el expediente respecto de las facturas materia del presente apartado, debe precisarse lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la documentación remitida por el Instituto Electoral Estatal de Hidalgo y el Instituto Estatal de Aguascalientes, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio.

Por su parte, los escritos del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral y los Comités Directivos Estatales de dicho instituto político, así como del proveedor, de conformidad con el artículo 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen documentales privadas que harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Apartado E. Se analizarán 4 facturas de las cuales luego de las investigaciones se determinó que constituyen un egreso no reportado a nivel local:

No	No de factura	proveedor	Importe
1	1731 B	Amalia Dominguez Pereda	\$457.27
2	1738 B		\$629.88
3	1749 B		\$898.91
4	1780 B		\$776.91

Respecto a las referidas facturas, mediante oficio UF/DRN/0106/2012 se requirió a la proveedora Amalia Domínguez Pereda, a efecto de que proporcionara información respecto de la persona que había realizado el pago de las facturas, así como la forma de pago, por lo que mediante oficio sin número de dieciséis de enero de dos mil doce, el referido proveedor informó lo siguiente:

“1.- El acuse de recibo de nuestros productos y servicios es mediante firma en la factura original que los ampara, la cual es regresada al cliente al momento de su pago. Por esta razón no disponemos del documentos que compruebe la recepción, ya que este se encuentra en poder del cliente, por lo que se puede comprobar revisando estos comprobantes.

2. no tenemos manera de comprobar que el Partido haya hecho uso de los productos que amparan las mencionadas facturas, sin embargo podemos

afirmar que son artículo que normalmente les surtimos para su uso en las oficinas.

3. El pago de las mencionadas facturas se nos hizo con cheque No. 9723033 de la cuenta 1013 de HSBC el día 19 de enero de 2011, por la cantidad de \$2,762.97, el cual depositamos en nuestra cuenta de Bancomer. Adjuntamos a la presente, copia del depósito así como del recibo de cobranza que utilizamos para nuestro control interno.”

En ese mismo sentido, mediante oficio UF/DRN/0105/2012, se solicitó información al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Chihuahua, mismo que informó que no localizó información o documentación respecto de las facturas analizadas en el presente apartado.

Mediante oficio UF/DRN/104/2012 se requirió al Titular de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral de Chihuahua, a efecto de que informara si las facturas analizadas en el presente apartado habían sido reportadas ante esa autoridad, sin embargo esta contestó que no había localizado las facturas objeto de investigación.

De acuerdo a la información proporcionada por la proveedora, mediante oficio UF-DRN/2940/2012, se requirió información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que proporcionara copia del anverso y reverso del cheque número 9723033 de la cuenta 1013 de HSBC expedido con fecha 19 de enero de 2011, por la cantidad de \$2,762.97, por lo que mediante oficio 213/76619/2012, proporcionó copia del anverso y reverso del referido cheque en donde se pudo apreciar que el mismo estaba expedido a favor de Amalia Domínguez Pereda, por la cantidad de \$2,762.97.

Es importante mencionar que de la documentación fue posible desprender que la fecha de cobro del cheque fue el veinte de enero de dos mil once.

Por lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/1142/2015 se requirió a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, informara si dentro de los archivos relacionados con los Informes de Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio dos mil once, se encontraban reportadas las facturas pagadas con el cheque 9723033 de la cuenta bancaria con terminación 1013 de la Institución bancaria HSBC, México, S.A.

Mediante oficio INE/UTF/DA-F/419/15 la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud planteada, informando que en sus archivos no se encontraba registrada la cuenta con terminación 1013 de la Institución bancaria HSBC, México, S.A.

En virtud de lo anterior, y toda vez que no se tenía certeza respecto del origen de los recursos con los cuales fueron pagadas las facturas objeto de investigación, mediante oficio INE/UTF/DRN/23022/2015, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, mismo que en lo atinente contestó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Desde este momento se niega categóricamente que el Partido de la Revolución Democrática, hay violado lo establecido en los artículo 83, numeral 1, inciso b) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 12.1 y 18.1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2011.

*Lo anterior en virtud de que, respecto de las facturas identificadas con los números 1731 B, 1738 B, 1749 B y 1780 B, del proveedor Amalia Domínguez Pereda, que fueron pagadas con el cheque número 9723033, de la cuenta bancaria 1013 de HSBC, se hicieron con recursos locales pertenecientes al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución en el estado de Chihuahua, por lo que **la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, no se encontraba obligado a reportar en su informe anual del 2010, tal como se acredita con el contrato de apertura de cuenta número 4020821013, celebrando con la antes institución bancaria “BITAL” ahora “HSBC”, que a continuación se reproduce:***

(…)”

En razón de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/23331/2015, se requirió a la Encargada de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral de Chihuahua, a efecto de que confirmara lo expresado por el partido en su escrito de respuesta al emplazamiento.

En ese sentido, mediante oficio IEE/CPFRPPyA/080/2015 informó lo que a continuación se transcribe:

“(…)”

1.- El Partido de la Revolución Democrática reportó ante esta Comisión de Fiscalización la cuenta 4020821013 de la institución bancaria HSBC México, S.A. Se anexa al presente copia simple de la hoja 143 del Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de 2011, en la cual se relaciona la cuentas bancarias reportadas por el Partido.

2.- El cheque 9723033 se encuentra reportado dentro la información presentada por el Partido, pero el importe del mismo fue registrado en la cuenta Gastos por Comprobar Subcuenta 103-1030-0010-0000-0 Lorena Juárez Villarreal. Se anexa copia del estado de cuenta bancario del mes de enero de 2011, en el cual se observa el cheque 9723033 cobrado, y copia de la póliza de egresos 84 del día 19 de enero del mismo año, mediante el cual se efectuó el registro de ese cheque.

3.- No fue detectado en los papeles de trabajo de esta Comisión el registro de las facturas 1731 B, 1738 B, 1749 B y 1780 B, expedidas por la proveedora Amalia Domínguez Pereda.

(...)"

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la documentación remitida por Instituto Electoral Estatal de Hidalgo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Dirección de Auditoría de este Instituto, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio.

Por su parte, los escritos del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral y los Comités Directivos Estatales de dicho instituto político, así como del proveedor, de conformidad con el artículo 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen documentales privadas que harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así, del análisis conjunto a las constancias que integran el expediente esta autoridad concluye que la cuenta mediante la cual se pagó el cheque sí fue abierta para el manejo de recursos locales.

Apartado F. Respecto de **treinta y cinco facturas** que amparan conceptos correspondientes al ámbito local.

De la información proporcionada por parte de los proveedores emisores de las facturas, se advierten muestras de los servicios otorgados, de cuyo análisis minucioso se desprende que se refieren a conceptos que hacen referencia a precandidatos y/o candidatos postulados a cargos de elección local por el Partido de la Revolución Democrática, así como a convocatorias realizadas por Consejos Estatales del Partido de la Revolución Democrática, en diversos estados, consecuentemente se colige que generaron un beneficio en el ámbito local.

En el cuadro siguiente se refieren las facturas materia del presente apartado:

NO	INSTITUTO ELECTORAL LOCAL	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	SITUACIÓN DE LA FACTURA
1	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	NC 2754	Operadora Rio Grande, S.A. de C.V.	\$3,500.00	El Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Aguascalientes informó que la Nota de Crédito 2754 había sido sustituida por la factura 56980, por lo que proporcionó información en relación a la misma e indicó el nombre de la persona que había realizado el pago, así como los datos del registro de la factura ante la autoridad local, sin embargo al solicitar información al Instituto Electoral Local, este negó el reporte de la factura.
2	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua	2012560	Agencia Ilantera, S.A. de C.V.	\$1,420.06	De la información proporcionada por el proveedor, se desprendió que la factura había sido pagada por medio de una tarjeta de crédito de Banco Mercantil del Norte, motivo por el cual se realizó la solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto al nombre del titular de la referida tarjeta. Así, la referida Comisión señaló como titular de la tarjeta al C. Librado Tarango Meraz, por lo que se solicitó información al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Chihuahua, a efecto de que informara si el referido ciudadano había formado parte de ese Instituto Político a nivel local durante el ejercicio dos

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 37/11**

NO	INSTITUTO ELECTORAL LOCAL	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	SITUACIÓN DE LA FACTURA
					mil diez o posterior y en caso afirmativo si había reportado a nivel local la factura 2012560, por la cantidad de \$1,420.06, expedida por la persona moral Agencia lantera, S.A. de C.V. El Comité Ejecutivo Estatal, por medio de su Secretario de Asuntos Municipales y Desarrollo Regional, el C. Librado Tarango Meraz, confirmó la realización del pago de la referida factura, con la tarjeta de crédito, siendo importante mencionar que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, negó el reporte de la misma.
3	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas	948	Roberto Carlos García Alvarado	\$1,537.00	El Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas informó que el pago de las facturas lo había realizado la administración anterior, sin embargo desconocía el nombre de la persona que los había efectuado. Al respecto, el Instituto Electoral Local negó el reporte de las facturas.
4		29430	Promotora Turística Intra Tuxtla Gutiérrez, S.A. de C.V.	\$9,491.40	
5		35927		\$16,590.94	
6	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca	A18552	Editorial Golfo Pacífico, S.A. de C.V.	\$28,471.04	El Comité Ejecutivo Estatal del Partido en Oaxaca confirmó las operaciones, sin embargo el Instituto Estatal negó el registro. De las muestras proporcionadas por el proveedor, respecto a los servicios que ampara la factura, es posible desprender que la publicación hace mención a un precandidato a Presidente Municipal en Juchitán Oaxaca, por lo que se genera la convicción que los servicios beneficiaron a una precampaña del ámbito local, sin embargo el Instituto Estatal negó el registro de la factura. De las muestras proporcionadas por el proveedor respecto a los servicios que amparan las facturas, es posible desprender que las publicaciones refieren al Presidente del Secretariado Estatal del Partido en el estado y van dirigidos a los militantes y simpatizantes en Oaxaca. El Comité Directivo Estatal del partido en Oaxaca informó que las facturas no se encontraron registradas en sus libros
7		37029		\$28,471.04	
8		36270		\$14,235.56	
9		A21732		\$3,558.88	
10		B 303		\$14,236.00	

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 37/11**

NO	INSTITUTO ELECTORAL LOCAL	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	SITUACIÓN DE LA FACTURA
					contables. El Instituto Estatal negó el reporte de las facturas.
11	Instituto Electoral del Estado de Puebla	12386	Sierra Nevada Comunicaciones, S.A. de C.V.	\$23,190.72	De las muestras proporcionadas por el proveedor respecto a los servicios que amparan las facturas, es posible desprender que las publicaciones se refieren al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Puebla. El Comité Directivo Estatal del partido en Puebla informó que solo tiene conocimiento de las facturas. El Instituto Estatal Electoral negó el reporte de las facturas.
12		12413		\$3,280.81	
13		12464		\$3,289.81	
14	Instituto Tlaxcalteca de elecciones	12725		\$700.00	De las muestras proporcionadas por el proveedor respecto a los servicios que ampara la factura es posible desprender que se trata de propaganda de la candidata a Gobernadora de Tlaxcala por el partido, la C. Minerva Hernández. El Comité Directivo Estatal del partido en Tlaxcala informó que no encontró información alguna respecto a la contratación de servicios del partido con los proveedores solicitados. El entonces Instituto Electoral de Tlaxcala negó el reporte de la factura.
15	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán	12709	Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V.	\$5,000.00	De las muestras proporcionadas por el proveedor respecto a los servicios que amparan las facturas, es posible desprender que las publicaciones se refieren a un candidato a Diputado local del Partido de la Revolución Democrática en Yucatán. El Comité Ejecutivo Estatal del Partido, informó que en el Informe de Campaña de dicho candidato no está comprendido el gasto dado que no se tenía conocimiento del mismo. Al respecto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán negó el registro de las facturas.
16		12716		\$5,000.00	
17	Instituto Electoral de Tamaulipas	7352	Ricardo Vera Peyrefitte	\$554.00	El Comité Ejecutivo Estatal del Partido en Tamaulipas informó que sí requirió y pagó los servicios del mencionado proveedor durante el ejercicio 2010, para el servicio de mantenimiento de
18		7757		\$1,400.00	
19		7611		\$348.00	

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 37/11**

NO	INSTITUTO ELECTORAL LOCAL	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	SITUACIÓN DE LA FACTURA
					equipos de cómputo y/o compra de suministros electrónicos y de impresión, sin embargo no había encontrado la documentación correspondiente. Al respecto, el Instituto Electoral de Tamaulipas negó el reporte de las facturas.
20		184 A	Julieta Medellín Vargas	\$10,989.47	Las facturas derivan de pagos realizados por la renta del Inmueble que ocupa las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido. Al requerir información al Instituto Electoral Local, este informó que durante el ejercicio 2010 se reportó el cheque número 9724821 de fecha 22 de noviembre de 2010, de la cuenta bancaria HSBC 04020821419, por un monto de \$9,031.54, expedido para abono en cuenta del proveedor Julieta Medellín Vargas, por concepto de pago del recibo de arrendamiento número 0186 A, correspondiente a la renta de noviembre de 2010, y que aun y cuando presentó el cheque, el partido no presentó la documentación comprobatoria que sustentara tal erogación, por lo que mediante Resolución CG/003/2011 del Consejo General de ese Instituto se le sancionó. Esto es, en ejercicios anteriores, el partido si ha reportado operaciones con el proveedor que nos ocupa. El comité Estatal no proporcionó información alguna respecto de estas facturas. El Instituto local no localizó registro.
21		188 A		\$10,989.47	
22	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas	71536	Abel Rodríguez Aguayo	\$16,651.80	El Comité Ejecutivo Estatal del Partido informó que fue pagada por el entonces candidato a Presidente Municipal de Calera Zacatecas, el C. Raúl Acuña González, sin embargo el Instituto Estatal Electoral negó el reporte de parte del Partido.
23		124518	Gasislo 2000, S.A. de C.V.	\$2,000.00	El Comité Ejecutivo Estatal del Partido informó que fue pagada por el presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Guadalupe, Zacatecas, el C. Cuauhtémoc Martínez Iracheta,

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 37/11**

NO	INSTITUTO ELECTORAL LOCAL	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	SITUACIÓN DE LA FACTURA
					sin embargo el Instituto Estatal Electoral negó el reporte de parte del Partido.
24		124625		\$2,000.00	El Comité Ejecutivo Estatal del Partido informó que fue pagada en efectivo por el presidente del Comité, el C. Victoriano Díaz Félix, sin embargo el Instituto Estatal Electoral negó el reporte de parte del Partido.
25		127707		\$10,000.00	El Comité Ejecutivo Estatal del Partido informó que fue pagada en efectivo por una candidata a Diputada local por el V distrito en Guadalupe, Zacatecas, la C. María de la Luz Medina Lomelí, sin embargo el Instituto Estatal Electoral negó el reporte de parte del Partido.
26		128077		\$3,000.00	El Comité Ejecutivo Estatal del Partido informó que fue pagada en efectivo por el candidato a presidente Municipal en Apozol, Zacatecas, el C. Jorge Luis Chávez Ávila, sin embargo el Instituto Estatal Electoral negó el registro.
27		128841		\$5,000.00	El Comité Ejecutivo Estatal del Partido informó que fue pagada en efectivo por Celia del Real Cárdenas, a nombre de los candidatos a diputados plurinominales, sin embargo el Instituto Estatal Electoral negó el reporte.
28		128919		\$5,000.00	
29		128920		\$5,000.00	
30		129551		\$5,000.00	
31		129550		\$5,000.00	
32		129549		\$5,000.00	
33		129647		\$20,000.00	El Comité Ejecutivo Estatal del Partido informó que fue pagada mediante transferencia interbancaria a nombre de Gasislo, S.A. de C.V., mediante depósito a la cuenta 0450146277, sin embargo el Instituto Estatal Electoral negó el reporte.
34		130980		\$10,000.00	El Comité Ejecutivo Estatal del Partido informó que fueron pagadas en efectivo por la candidata a Diputada local por el V distrito en Guadalupe, Zacatecas, María de la Luz Medina Lomelí sin embargo el Instituto Estatal Electoral negó el reporte de las mismas.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 37/11**

NO	INSTITUTO ELECTORAL LOCAL	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	SITUACIÓN DE LA FACTURA
35	Instituto Electoral del Estado de México	87121 A	Milenio Diario, S.A. de C.V.	\$24,000.00	<p>El proveedor informó que el pago fue realizado mediante depósito en efectivo, derivado de lo cual esta autoridad no contó con documentación o elementos adicionales que le permitieran trazar una línea de investigación.</p> <p>El Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, informó que la factura no había sido localizada en los registros contables de ese Organismo.</p> <p>Se cuenta con muestra de la inserción que ampara esta factura y se advierte que refiere al "Coordinador Estatal del Grupo de Acción Política (GAP) del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México", el C. Horacio Duarte Olivares.</p>

Del cúmulo de documentación que obra en el expediente respecto de las facturas materia del presente apartado, debe precisarse lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los diversos Institutos Electorales Locales, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio.

Por su parte, los escritos del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral y los Comités Directivos Estatales de dicho instituto político, así como los proveedores, de conformidad con el artículo 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen documentales privadas que harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 37/11**

Apartado G. Se analizarán **treinta y nueve facturas** que fueron pagadas en efectivo y que ante la ausencia de elementos para configurar responsabilidad al partido, debe operar el principio jurídico *“in dubio pro reo”* reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador.

Respecto a las facturas señaladas en el cuadro siguiente, la autoridad fiscalizadora requirió a los proveedores Teresa Figueroa González, Manuel Jorge Solís Uranga, Impulsora Promotora del Norte, S.A. de C.V., Milenio Diario, S.A. de C.V., Eric Angulo Andrade, Sierra Nevada Comunicaciones, S.A. de C.V., BG Hotelería, S.A. de C.V., Gasislo 2000, S.A. de C.V., Agencia Llantera, S.A. de C.V. y Rosaura Clotilde Montes Domínguez, a efecto de que proporcionaran información sobre las facturas investigadas en el procedimiento, en relación al Partido de la Revolución Democrática, y remitieran la documentación soporte de las operaciones celebradas con dicho partido:

No	No de factura	Proveedor	Importe	Oficio de requerimiento
1	10672	Teresa Figueroa González	\$294.00	UF/DRN/0129/2012
2	11266		\$262.00	
3	11427		\$193.00	
4	383	Manuel Jorge Solís Uranga	\$320.01	UF/DRN/0130/2012
5	44487	Impulsora Promotora del Norte, S.A. de C.V.	\$885.00	UF/DRN/0110/2012
6	A 47003		\$750.00	
7	A 49890		\$185.00	
8	A 50575		\$93.00	
9	A 50694		\$85.00	
10	A 51147		\$423.00	
11	62366 TA	Milenio Diario, S.A. de C.V.	\$12,500.00	UF/DRN/0144/2012 y UF/DRN/0208/2012
12	62367 TA		\$17,864.00	
13	63154 TA		\$23,149.99	
14	63155 TA		\$23,200.00	
15	63156 TA		\$40,000.00	
16	3787	Eric Angulo Andrade	\$990.03	UF/DRN/0194/2012
17	3797		\$330.01	
18	12802	Sierra Nevada Comunicaciones, S.A. de C.V.	\$700.00	UF/DRN/0171/2012
19	12463		\$3,289.81	
20	46176 B	BG Hotelería, S.A. de C.V.	\$114.00	UF/DRN/0198/2012
21	50977 A		\$1,132.00	UF/DRN/0198/2012
22	51263 A		\$824.01	UF/DRN/0198/2012
23	51262 A		\$5,000.00	UF/DRN/0198/2012
24	51268 A		\$1,729.00	UF/DRN/0198/2012
25	51495 A		\$2,459.00	UF/DRN/0198/2012
26	52038 A		\$1,940.00	UF/DRN/0198/2012
27	53175 A		\$1,017.01	UF/DRN/0198/2012
28	127525		Gasislo 2000, S.A. de C.V.	\$2,050.00
29	128936	\$1,860.00		
30	128933	\$3,000.00		
31	130121	\$5,000.00		
32	130180	\$6,000.00		
33	M138547	\$4,400.00		
34	123181	\$3,000.00		

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 37/11**

No	No de factura	Proveedor	Importe	Oficio de requerimiento
35	71698	Abel Rodríguez Aguayo.	\$249.17	UF/DRN/0124/2012 y INE/UTF/DRN/1700/2015
36	4004855	Agencia Llantera, S.A. de C.V.	\$2,064.82	UF/DRN/0110/2012
37	3696	Rosaura Clotilde Montes Dominguez	\$8,400.00	UF/DRN/0199/2012
38	3688		\$2,552.00	
39	3697		\$6,400.00	

En ese sentido, los proveedores antes mencionados remitieron copias simples de las facturas y de la información con la que contaban respecto de las mismas y manifestaron que **el pago de los bienes y/o servicios prestados se realizó en efectivo.**

Con base en lo anterior, se solicitó información a los Comités Ejecutivos Estatales del Partido de la Revolución Democrática en los estados de Aguascalientes, Chihuahua, Puebla, Distrito Federal, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas en donde habían sido expedidas las facturas, los requerimientos formulados se precisan a continuación:

No	No de factura	Proveedor	Comité Estatal	Oficio de requerimiento
1	10672	Teresa Figueroa González	Aguascalientes	UF/DRN/0128/2012 y UF/DRN/1415/2013
2	11266			
3	11427			
4	383	Manuel Jorge Solís Uranga		UF/DRN//2012
5	44487	Impulsora Promotora del Norte, S.A. de C.V.	Chihuahua	UF/DRN/0105/2012 y UF/DRN/4201/2013
6	A 47003			
7	A 49890			
8	A 50575			
9	A 50694			
10	A 51147			
11	62366 TA	Milenio Diario, S.A. de C.V.	Tamaulipas	UF/DRN/0178/2012
12	62367 TA			
13	63154 TA			
14	63155 TA			
15	63156 TA			
16	3787	Eric Angulo Andrade	Tlaxcala	UF/DRN/0193/2012 UF/DRN/1417/2013, UF/DRN/053/2014
17	3797			
18	12802	Sierra Nevada Comunicaciones, S.A. de C.V.	Puebla	UF/DRN/0/2012
19	12463			
20	46176 B	BG Hotelería, S.A. de C.V.	Veracruz	UF/DRN/0197/2012, UF/DRN/1413/2013, UF/DRN/4067/2013 y INE/UTF/DRN/2283/2014
21	50977 A			
22	51263 A			
23	51262 A			
24	51268 A			
25	51495 A			
26	52038 A			
27	53175 A			

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 37/11**

No	No de factura	Proveedor	Comité Estatal	Oficio de requerimiento
28	127525	Gasislo 2000, S.A. de C.V.	Zacatecas	UF/DRN/123/2012, UF/DRN/1687/2015
29	128936			
30	128933			
31	130121			
32	130180			
33	M138547			
34	123181			
35	71698	Abel Rodríguez Aguayo.		
36	4004855	Agencia Llantera, S.A. de C.V.	Chihuahua	UF/DRN/0105/2012 y UF/DRN/4201/2013
37	3696	Rosaura Clotilde Montes Domínguez	Veracruz	UF/DRN/0197/2012, UF/DRN/1413/2013 y UF/DRN/4067/2013
38	3688			
39	3697			

- Mediante oficio sin número del veintitrés de enero de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Aguascalientes, informó que **suponía** que algún militante de su partido las había solicitado al proveedor y nunca las hizo llegar al Comité para su reembolso, informando que ese Comité no tenía conocimiento de la persona que había realizado la compra de los bienes.
- Mediante oficio sin número del veinticuatro de enero de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido en Chihuahua informó que no había localizado el pago de las mismas.
- Respecto a las facturas que se referían a gastos realizados en Tamaulipas, el Comité Ejecutivo Estatal de Partido en el Tamaulipas no proporcionó información al respecto.
- Mediante oficio sin número del once de junio de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido en Tlaxcala informó que no se encontró información alguna respecto a las facturas.
- Mediante oficio sin número del nueve de febrero de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido en Puebla informó que no tenía antecedente, sino solo conocimiento de las mismas.
- Respecto a las facturas que se referían a gastos realizados en Veracruz, el Comité Ejecutivo Estatal de Partido en el Veracruz no proporcionó información al respecto toda vez que aun y cuando se hicieron diversos requerimientos al mencionado Comité en ninguna ocasión remitió contestación a los mismos.
- Mediante oficios sin número del diecinueve de enero de dos mil doce y veinticinco de febrero de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido en Zacatecas informó que no encontró antecedente de las facturas de referencia, que realizaría

una búsqueda en los registros contables del 2011, y en caso de encontrar alguna información sería enviada a esta autoridad.

Es importante mencionar que mediante oficio UF-DRN/1929/13, la autoridad fiscalizadora requirió al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a efecto de que confirmara o rectificara si contrató la prestación de servicios amparados en las facturas, y en caso de reconocerlas remitiera información y documentación relativa a la contratación, el pago y la prestación de servicios amparados en las facturas referenciadas en el cuadro precedente. Al respecto, el partido político proporcionó la relación de las facturas que fueron pagadas con recursos federales, sin embargo respecto a las facturas objeto de estudio en el presente apartado, omitió proporcionar documentación mediante la cual constara el reporte de las mismas, al negar tener conocimiento respecto de ellas.

A efecto de cumplir con el principio de exhaustividad en la investigación, se solicitó a la autoridades fiscalizadoras de los Institutos Electorales Estatales de Aguascalientes, Chihuahua, Puebla, Distrito Federal, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, informaran si las facturas señaladas en el cuadro que antecede, fueron reportadas por el Partido de la Revolución Democrática. Sin embargo, las autoridades electorales estatales informaron que no habían sido reportadas ante esa autoridad.

Es importante mencionar que a la autoridad fiscalizadora no le fue posible continuar con la línea de investigación, toda vez que el pago de las facturas se realizó en efectivo, por lo que no se pudo realizar diligencias adicionales para investigar el pago de las mismas, aunado a que las referidas facturas amparaban conceptos de compras genéricas, las cuales no permiten identificar si el gasto es federal o local, a efecto de requerir mayor información al partido político.

Lo anterior al considerar que la fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación que permita conocer su origen, manejo, custodia y destino, de modo que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Al respecto resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación

identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2003, mismo que dio origen a la tesis bajo el rubro **“DINERO EN EFECTIVO. SU INGRESO A UN PARTIDO POLÍTICO DE MANERA ILÍCITA AGRAVA LA INFRACCIÓN”**¹, en la cual se pronunció respecto de las características del dinero en efectivo, y que para mayor referencia, se transcribe la parte conducente por resulta relevante para el caso que nos ocupa:

*“...En el sistema vigente, el dinero, está constituido por monedas, papel moneda o valores que circulan como éstos en las transacciones. Pero todos ellos, **en lugar de documentar los actos de intercambio en que se utilizan, por lo general no lo hacen. Más que documentar, puede decirse que obstaculizan su rastreo, debido a sus características** de: a) **Dinamicidad**: no documentan una única transacción mercantil elemental, sino que sirven en multitud de intercambios, circulan en el mercado por tiempo indefinido y cumplen su papel en una cantidad desconocida de intercambios elementales. Debido a esta movilidad permanente, esos instrumentos monetarios son, fundamentalmente, antiestadísticos. b) **Uniformidad**: los instrumentos monetarios actuales son idénticos entre ellos; solo varían en cuanto al número de unidades monetarias que representan, pero no suministran indicación respecto a los detalles particulares de cada intercambio elemental en el que intervienen, verbigracia, no dicen qué se ha intercambiado, ni cómo, ni cuándo. Esta uniformidad impide la existencia de un análisis de la compleja y fluida realidad mercantil, sin documentación precisa y detallada de cada acto elemental efectuado. c) **Anonimato**: los instrumentos monetarios actuales son anónimos, es decir, no informan sobre quiénes son los agentes de un intercambio mercantil. No permiten pues, el asignar responsabilidades a los agentes monetarios, pues se trata de títulos al portador. **Las tres características destacadas evidencian que, el dinero en efectivo, por su propia naturaleza, permite realizar todo tipo de actividades monetarias sin que quede rastro de ellas...**”*

Énfasis añadido

A la luz de lo establecido por el máximo órgano jurisdiccional, la circunstancia que, como lo afirmaron los proveedores, las facturas investigadas hayan sido pagadas en efectivo, obstaculiza rastrear el origen de los recursos con los cuales fueron

¹ Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez. **Sala Superior, tesis 020/2004.**

pagadas, en el caso concreto, poder conocer si fue o no, el Partido de la Revolución Democrática, quien efectuó dichos pagos.

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/24954/2015, notificado con fecha dos de diciembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual, mediante escrito sin número recibido con fecha siete de diciembre de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática remitió respuesta al emplazamiento, misma que para mayor referencia a continuación se transcribe en la parte conducente:

“(…)

En este sentido, si bien es cierto que el informe anual del ejercicio fiscal de 2010, que presentó el instituto político que se representa ante la autoridad fiscalizadora, no se encuentran reportadas las facturas materia del presente asunto, también lo es que el pago de dichos documentos jurídico contables no se llevó a cabo con recursos federales, por lo que, el Partido de la Revolución Democrática no estaba obligado a realizar reporte que se reprocha, además de que los bienes y servicios que amparan las facturas materia del presente asunto, no fueron proporcionados al Partido de la Revolución Democrática a nivel nacional.

(…)

Bajo estas circunstancias, no se debe pasar por alto que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Aguascalientes, informó que el pago de las facturas se había realizado en efectivo, sin embargo al no tenerlas registradas en su contabilidad suponían que algún militante de su partido las había solicitado al proveedor y no las hizo para su reembolso, manifestación de la que, en buena lógica jurídica se deduce que para el pago de las referidas facturas, no se utilizó recurso otorgado como financiamiento federal, ni que hubieran sido contratados por el Partido de la Revolución Democrática a nivel nacional.

De igual manera, conforme a lo informado por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Chihuahua, no se desprende medio de prueba idóneo con el que se acredite que los servicios contratados haya sido realizados por el instituto políticos que se representa a nivel nacional y mucho menos que se haya utilizado recursos federales (sic)

Misma suerte corre lo relativo a los informado por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido en Higoaldo, quien, informó que fue pagada en efectivo y proporcionó los datos del militante que realizó el pago, pues, contrario a lo que se le imputa a mi representado, se desprende que si está identificada la persona que realizó el pago y bienes y servicios que de ninguna manera contrato, ni beneficio al instituto político nacional que se representa.

Así mismo, si bien es cierto que los Comités Ejecutivo Estatales del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, Puebla, Zacatecas y Veracruz, no proporcionaron información que pudieran ayudar al esclarecimiento de los hechos que se investigan, dicha situación de ninguna manera acredita que los bienes y servicios contratados hubieran beneficiado al partido que se representa a nivel nacional.

Bajo estas estas (sic) circunstancias, no se debe de perder de vista que esta Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, conforme a la normatividad aplicable en el año 2010, únicamente tiene competencia para conocer asuntos relativos a los ingresos y egresos de los Partidos Políticos a nivel nacional.

(...)"

Al respecto, con la finalidad de allegarse de mayores elementos que permitieran a la autoridad obtener certeza respecto de la validez de las 39 facturas materia del presente apartado y del origen de los recursos con los que fueron pagadas, la autoridad sustanciadora procedió a:

a) Realizar la búsqueda en la página principal del Servicio de Administración Tributaria con el propósito de verificar y comprobar la expedición de las facturas.

Dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador el link https://www.consulta.sat.gob.mx/SICOFI_WEB/ModuloSituacionFiscal/VerificacionComprobantes.asp, por lo que se desplegó la página principal de dicha dependencia gubernamental procediéndose a ingresar en el rubro de "Verificación de comprobantes fiscales impresos", dado el caso que nos ocupa llenando cada celda respecto de los datos solicitados, tales como el RFC del emisor, comprobante fiscal, serie, folio del comprobante y número de aprobación, para finalmente ingresar en el recuadro denominado consultar, obteniendo diversa información.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 37/11**

b) Solicitar información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a:

1. La declaración de operaciones con clientes y proveedores de bienes y servicios y la declaración informativa de operaciones con terceros –DIOT- correspondientes al ejercicio fiscal 2010, en lo concerniente a las operaciones realizadas por los proveedores que expidieron las facturas materia del presente apartado, con el Partido de la Revolución Democrática; y

2. Información relativa al registro de las facturas en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales (SICOFI).

De las actuaciones y diligencias realizadas se obtuvo lo siguiente:

DATOS FACTURA						Resultado Razones y Constancias. ²	Respuesta al oficio 25771/2015 (solicitud de validez), el SAT dio respuesta con el oficio 103-05-2016-0071 ³	Respuesta al oficio 25650/2015 (solicitud DIOT)
No	No de factura	Concepto	Proveedor	RFC	Importe			
1	10672	Consumo de alimentos	Teresa Figueroa González	FIGT390827NV5	\$294.00	SÍ REGISTRADO	No se solicitó la validación por parte del SAT. ⁴	El SAT informa mediante el oficio 103-05-2016-0093 que no se localizó evidencia alguna de las operaciones declaradas por parte de los proveedores con el PRD.
2	11266	Consumo de alimentos			\$262.00			
3	11427	Consumo de alimentos			\$193.00			
4	383	Pintura vini pac	Manuel Jorge Solís Uranga	SOUM530512QK3	\$320.01	SÍ REGISTRADO	No se solicitó la validación por parte del SAT.	
5	44487	Hospedaje	Impulsora Promotora del Norte, S.A. de C.V.	IPN0611173D0	\$885.00	SÍ REGISTRADO	SÍ REGISTRADO	
6	A 47003	Consumo en restaurante			\$750.00	APOCRIFO		
7	A 49890	Consumo en restaurante			\$185.00	APOCRIFO		
8	A 50575	Consumo en restaurante			\$93.00	APOCRIFO		
9	A 50694	Consumo en restaurante			\$85.00	APOCRIFO		
10	A 51147	Consumo en restaurante	\$423.00	APOCRIFO				
11	62366 TA	Publicidad	Milenio Diario, S.A. de C.V.	MDI991214A74	\$12,500.00	NO se hizo razón y constancia. ⁵	Informa el SAT que no fue posible validar su contenido ya	

² Esta autoridad verificó en la página del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales por sus siglas SICOFI, si los datos de las facturas se encuentran o no registrados en los controles del SAT o, en su caso son apócrifos.

³ El SAT realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales por sus siglas SICOFI, a efecto de verificar si los datos de las facturas se encuentran o no registrados en los controles del SAT, o en su caso son apócrifos.

⁴ En estos casos no se realizó dicha solicitud toda vez que de la búsqueda realizada en la página de internet del SAT se advirtió que dichas facturas sí se encontraban registradas.

⁵ No se realizó razón y constancia debido a que las facturas que se encuentran en este supuesto no contienen los datos de autorización para su verificación en el SICOFI.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 37/11**

DATOS FACTURA						Resultado Razones y Constancias. ²	Respuesta al oficio 25771/2015 (solicitud de validez), el SAT dio respuesta con el oficio 103-05-2016-0071 ³ que no se visualiza su número de aprobación.	Respuesta al oficio 25650/2015 (solicitud DIOT)		
No	No de factura	Concepto	Proveedor	RFC	Importe					
12	62367 TA	Publicidad			\$17,864.00					
13	63154 TA	Publicidad			\$23,149.99					
14	63155 TA	Publicidad			\$23,200.00					
15	63156 TA	Publicidad			\$40,000.00					
16	3787	cartuchos	Eric Angulo Andrade	AUAE780910P90	\$990.03	SÍ REGISTRADO	No se solicitó la validación por parte del SAT.			
17	3797	cartuchos			\$330.01					
18	12802	Publicidad	Sierra Nevada Comunicaciones, S.A. de C.V.	SNC970228861	\$700.00	SÍ REGISTRADO	No se solicitó la validación por parte del SAT.			
19	12463	Publicidad			\$3,289.81					
20	46176 B	Consumo restaurante	BG Hotelera, S.A. de C.V.	BGH940726IS5	\$114.00	NO se hizo razón y constancia.	Informa el SAT que no fue posible validar su contenido ya que no se visualiza su número de aprobación.			
21	50977 A	Restaurant y hospedaje			\$1,132.00	SÍ REGISTRADO	No se solicitó la validación por parte del SAT.			
22	51263 A	Hospedaje			\$824.01	SÍ REGISTRADO	No se solicitó la validación por parte del SAT.			
23	51262 A	Hospedaje			\$5,000.00	SÍ REGISTRADO	No se solicitó la validación por parte del SAT.			
24	51268 A	Restaurant y hospedaje			\$1,729.00	SÍ REGISTRADO	No se solicitó la validación por parte del SAT.			
25	51495 A	Restaurant y hospedaje			\$2,459.00	SÍ REGISTRADO	No se solicitó la validación por parte del SAT.			
26	52038 A	Hospedaje			\$1,940.00	SÍ REGISTRADO	No se solicitó la validación por parte del SAT.			
27	53175 A	Hospedaje			\$1,017.01	SÍ REGISTRADO	No se solicitó la validación por parte del SAT.			
28	127525	Gasolina			Gasislo 2000, S.A. de C.V.	GDM960315NMA	\$2,050.00	SÍ REGISTRADO	SÍ REGISTRADO	
29	128936	Gasolina					\$1,860.00			
30	128933	Gasolina	\$3,000.00							
31	130121	Gasolina	\$5,000.00							
32	130180	Gasolina	\$6,000.00							
33	M138547	Gasolina	\$4,400.00							
34	123181	Gasolina	\$3,000.00	NO se hizo razón y constancia.			El SAT informa que el número de factura está incompleto			
35	71698	Artículos de papelería	Abel Rodríguez Aguayo.	ROAA6411012FA	\$249.17	SÍ REGISTRADO	No se solicitó la validación por parte del SAT.			
36	4004855	Cámara y corbata para llanta	Agencia Llantera, S.A. de C.V.	ALA690127EZ5	\$2,064.82	NO se hizo razón y constancia. ³	Informa el SAT que no fue posible validar su contenido ya que no se visualiza su número de aprobación.			
37	3696	Renta de vehículo	Rosaura Clotilde Montes	MODR6403097D3	\$8,400.00	NO se hizo razón y constancia. ³	Informa el SAT que no fue posible validar su contenido ya			

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 37/11**

DATOS FACTURA						Resultado Razonas y Constancias. ²	Respuesta al oficio 25771/2015 (solicitud de validez), el SAT dio respuesta con el oficio 103-05-2016-0071 ³ que no se visualiza su número de aprobación.	Respuesta al oficio 25650/2015 (solicitud DIOT)
No	No de factura	Concepto	Proveedor	RFC	Importe			
38	3688	Renta de camioneta	Dominguez		\$2,552.00			
39	3697	Renta de vehículo			\$6,400.00			
Total					\$194,603.84			

Del cúmulo de documentación que obra en el expediente respecto de las facturas materia del presente apartado, debe precisarse lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los diversos Institutos Electorales Locales y la Dirección de Auditoría, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio.

Las razones y constancias elaboradas por la autoridad en las que se hace constar la información mencionada, tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Por su parte, los escritos del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral y los Comités Directivos Estatales de dicho instituto político, así como de los proveedores, de conformidad con el artículo 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen documentales privadas que harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Derivado de lo anterior, debe precisarse lo siguiente:

- La autoridad fiscalizadora tuvo conocimiento de las 39 facturas y de las operaciones amparadas en ellas, derivado del procedimiento de circularización

realizado con los proveedores, en el marco del procedimiento de revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2010;

- De los conceptos de las facturas se advierte que amparan la adquisición de bienes y/o servicios, sin que existan elementos adicionales –muestras- o evidencias de que efectivamente entraron al patrimonio o generaron un beneficio económico al Partido de la Revolución Democrática;
- Del universo de 39 facturas, únicamente en 28 casos se acreditó que los datos del comprobante se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria;
- En 8 casos el Servicio de Administración Tributaria informó que no fue posible validar su contenido ya que no se visualiza su número de aprobación;
- En 1 caso el número de la factura se encuentra incompleto, por lo que la autoridad hacendaria se encontró imposibilitada para realizar la validación correspondiente;
- Respecto de la totalidad de los proveedores que expidieron las facturas materia del presente apartado, el Servicio de Administración Tributaria informó que después de la búsqueda realizada en su fuente de información institucional, no existe evidencia alguna de operaciones declaradas por parte de los proveedores con el Partido de la Revolución Democrática;
- De la solicitud de información realizada por la autoridad fiscalizadora a los proveedores Teresa Figueroa González, Manuel Jorge Solís Uranga, Impulsora Promotora del Norte, S.A. de C.V, Milenio Diario, S.A. de C.V., Eric Angulo Andrade, Sierra Nevada Comunicaciones, S.A. de C.V., BG Hotelería, S.A. de C.V., Gasisto 2000, S.A. de C.V., Abel Rodríguez Aguayo, Agencia Llantera, S.A. de C.V. y Rosaura Clotilde Montes Domínguez, estos manifestaron que el pago de los bienes y/o servicios prestados se había realizado en efectivo, **sin proporcionar elementos adicionales**;
- De la información proporcionada por los Institutos Estatales Electorales a nivel local, fue posible desprender que las facturas objeto de estudio no fueron reportadas a nivel local por ese partido;

- De las respuestas obtenidas por los Comités Ejecutivos Estatales de Aguascalientes, Chihuahua, Distrito Federal, Tlaxcala, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, no fue posible obtener información respecto de quien o quienes habían realizado los pagos de las facturas, ni menos aún que hubieran sido gastos realizados a nivel local;
- No escapa a la atención que el Comité de Aguascalientes manifestó que suponía que los servicios amparados por las facturas números 10672, 11266, 11427 y 383 habían sido solicitados por algunos de sus militantes, pero que desconocía quien había sido. No obstante ello, derivado del sentido de la manifestación realizada, ello no genera certeza en esta autoridad respecto al origen de los recursos con los cuales fueron pagadas, ni siquiera que corresponda a un beneficio generado al Partido de la Revolución Democrática a nivel local;
- El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en su escrito de respuesta a la solicitud de información respecto del reporte de las facturas objeto de estudio, no proporcionó información que permitiera a la autoridad fiscalizadora determinar el reporte ya sea federal o local de las mismas, indicando que los motivos principales era que dada su cuantía menor probablemente se encuentran agregadas a un conjunto diverso de gastos o que en ocasiones las personas presentan a cobro en solicitud de reembolso diversos documentos que no reúnen los requisitos fiscales exigidos por la normatividad fiscalizadora electoral y, en consecuencia, se rehúsa el reintegro.

Respecto de lo asentado previamente se destaca:

- Existe un reconocimiento expreso de los proveedores de la emisión de las facturas, dado que fueron ellos quienes informaron a la autoridad de la existencia de los comprobantes y proporcionaron copia simple de las mismas;
- El Partido de la Revolución Democrática ha desconocido las facturas y objetado su contenido al manifestar, tanto en el ámbito federal, como en el local correspondiente, que no solicitaron, contrataron ni adquirieron los bienes y servicios en ellas consignados y no cubrieron su importe;
- No existe evidencia alguna de que el Partido de la revolución Democrática haya obtenido un beneficio derivado de las operaciones consignadas en las facturas;

- No obstante el cúmulo de diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora no fue posible conocer quién solicitó, contrató y pago los bienes y servicios amparados en las facturas;
- Si bien en algunos casos se obtuvo evidencia de que los comprobantes sí se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria, se tiene certeza de que los proveedores no registraron ante dicha autoridad hacendaria las operaciones consignadas en las 39 facturas;
- La circunstancia de que las facturas sean válidas para efectos fiscales y que hayan sido expedidas a cargo del Partido de la Revolución Democrática y cuente con el Registro Federal de Contribuyentes de dicho instituto político, en modo alguno genera certeza respecto de la contratación y pago por parte del referido partido; y
- Del análisis realizado a la copia de cada una de las facturas, no es posible apreciar algún elemento que permita concluir la aceptación expresa o tácita por parte del Partido de la Revolución Democrática, tal como la firma de recibido de dicho documento.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-2/2011 y SUP-RAP-94/2011, se abocó al análisis de las facturas, para lo cual, entre otras consideraciones, partió de la afirmación que en el ordenamiento legal mexicano no se cuenta con alguno que establezca su naturaleza jurídica, o bien, que delimite su alcance y valor probatorio, invocando las disposiciones que se encuentran en el Código Fiscal de la Federación que las regula como comprobantes fiscales; asimismo, analizó algunos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se ha ocupado a delimitar la fuerza probatoria de la factura; invocó reflexiones doctrinales; y finalmente, abordó los usos mercantiles.

Todo lo anterior, permitió que la aludida Sala Superior se pronunciara con relación a las documentales de marras, concluyendo lo siguiente:

“...son documentos privados imperfectos y que como tal deben ser perfeccionados para que surtan plena eficacia probatoria, de modo que generan convicción plena en contra del vendedor respecto de la existencia de la compraventa mercantil, porque es el quien expide el documento; mientras

que, tratándose del comprador, para que hagan fe en su contra en cuanto a la relación comercial y la recepción de los bienes o servicios prestados, se requiere de su aceptación expresa a través de la impresión de su firma o sello de recibido en el documento; o bien el reconocimiento implícito por la falta de controversia del contenido y firma de la propia factura, a efecto de que pueda vincularse con la obligación consignada a su cargo.”

Particularmente, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-094/2011, la superioridad agregó:

“Sin embargo, no opera así en todos los casos, pues como ya se vio, a veces es necesaria la aceptación por parte del comprador, mediante el recibo correspondiente, con la respectiva firma o algún otro signo inequívoco, de la realización o el otorgamiento del bien comprado o del servicio contratado.”

Aunado a los anteriores razonamientos, es oportuno señalar que de conformidad con el artículo 1241 del Código de Comercio, los documentos privados presentados en juicio como medio de convicción y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente; en tanto que al tenor del diverso 1391, fracción VII del mismo Código, se considera que traen aparejada ejecución, entre otras documentales, las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y **reconocidos judicialmente por el deudor**, las cuales servirán como base de la acción en los procedimientos ejecutivos de índole mercantil.

En los términos expuestos, es dable concluir que la factura es un documento mercantil en el que consta la relación de los objetos o artículos comprendidos en una venta u operación de comercio, la cual permite acreditar la existencia contractual entre dos personas. Por lo tanto, si ésta no es objetada, al tenor de dichos preceptos legales causará prueba plena a favor de su oferente y, en caso contrario, no resultarían aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que **su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial.**

Así lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la Contradicción de tesis 378/2010, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS. *La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes*

en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio o por lo previsto en el artículo 1241 del mismo ordenamiento. No obstante lo anterior, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por tales motivos, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia.

Contradicción de tesis 378/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Segundo y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 15 de junio de 2011.

Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ydalia Pérez Fernández Ceja.

Tesis de jurisprudencia 89/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de julio de dos mil once.”

Al tenor de lo expuesto con antelación, esta autoridad obtiene lo siguiente:

- En la especie, no es posible tener por acreditada una relación comercial entre los proveedores y el Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber sido reconocidas dichas documentales privadas, ni el gasto consignado en ellas por parte del partido político investigado.
- En las facturas no aparece el sello de recibido o la firma de un representante del instituto político que permitiera acreditar y tener certeza que los bienes que amparan las facturas, fueron solicitados y adquiridos por éste.

Por lo anterior, y con base en las respuestas a los requerimientos hechos al Partido de la Revolución Democrática, a los proveedores, así como a los Institutos Electorales Locales, así como con los demás elementos que obran en autos, este órgano de fiscalización concluye que, si bien es cierto los comprobantes fiscales identificados en el cuadro que antecede, cumplen con los requisitos establecidos en la legislación correspondiente, también los es que no hacen prueba plena contra quien va dirigidas, aunado al hecho de que el emisor de dichos

comprobantes no aportó elementos que pudieran acreditar la aceptación expresa o tácita del partido, en consecuencia dichos documentos carecen de valor probatorio pleno al no administrarse con otros elementos que permitieran a esta autoridad causar certeza respecto a los servicios consignados en los mismos, así como a la relación jurídica entre el emisor y destinatario.

Por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción del partido consistente en omitir reportar dentro del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, las treinta y nueve facturas, no es posible aducir omisión por parte del instituto político de reportar con veracidad la totalidad de los egresos en dicho ejercicio.

En razón de lo anterior, respecto de las treinta y nueve facturas analizadas en el presente apartado es dable mencionar que por un lado, al no tener certeza para determinar si las facturas formaron parte de las presentadas por el partido político ante la autoridad fiscalizadora electoral se considera que ante la duda razonable debe aplicarse a favor del Partido de la Revolución Democrática el principio jurídico "*In dubio pro reo*", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral.

En este sentido, es importante mencionar que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Dicho principio, aplicado *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático.

En este orden de ideas, el principio de presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento en forma de juicio consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, lo cual ha sido acogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 21/2013, misma que se transcribe a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”

A mayor abundamiento, la presunción de inocencia tiene una diversidad de sentidos o vertientes, de entre las cuales resalta la de estándar de prueba o regla de juicio, pues en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los juzgadores la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hubiesen aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de una conducta típica, antijurídica y punible, que consecuentemente resulte en la responsabilidad del sujeto a proceso. Sirve de apoyo a lo anterior, en la Tesis de Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, número 26/2014, la cual dispone lo siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.”*

Por otro lado, es relevante mencionar que los proveedores no acompañaron a sus respuestas documentos o elementos que concatenados entre sí, lleven a la convicción de que los servicios consignados en ellas fueron solicitados efectivamente por el Partido de la Revolución Democrática y por ende, que su pago se haya realizado.

Así las cosas, de la investigación realizada a través del procedimiento que nos ocupa, no se desprenden elementos suficientes ni con carácter indiciario alguno, que administrados entre sí, hagan presumir que el partido de referencia omitió indebidamente reportar dichas facturas dentro del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez.

En el caso en concreto el Partido de la Revolución Democrática no reconoció las facturas, es decir nunca las aceptó ni expresa ni tácitamente; asimismo, en las facturas no aparecen el sello de recibido o la firma de un representante del instituto político que permitiera acreditar que los bienes ampararan las facturas fueron solicitados y adquiridos por éste.

Por lo anterior, es preciso mencionar que el escrito y anexos remitidos en copia simple por los proveedores, por sí solos carecen de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, toda vez que constituyen documentales privadas, que carecen de valor probatorio toda vez que de su análisis no se advierte la existencia de elementos para acreditar una conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos consistente en omitir reportar dentro de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, las facturas mencionadas, toda vez que no aportó elemento adicional alguno que permitiera acreditar que el Partido de la Revolución Democrática haya contratado, pagado y por ende, hubiese recibido los bienes amparados por las facturas.

En ese contexto, a partir de los elementos que obran en el expediente se advirtió lo siguiente:

- Respecto a **cincuenta y dos facturas** se determinó que amparan servicios pagados con recursos del ámbito local y fueron reportadas ante diversos Institutos Estatales Electorales.
- Respecto a **siete facturas** se concluyó que habían sido reportadas ante la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.
- Respecto a **veintiocho facturas** se concluyó que ante la ausencia de elementos probatorios obtenidos por parte de la autoridad, debe operar el principio jurídico "*in dubio pro reo*" reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador, a favor del Partido de la Revolución Democrática.
- Respecto a **tres facturas** se concluyó que constituyeron un ingreso no reportado a nivel local.

- Respecto a **cuatro facturas** se concluyó que constituyen un egreso no reportado ante la autoridad fiscalizadora local.
- Respecto de **treinta y cinco facturas** que amparan servicios que beneficiaron al ámbito local.
- Respecto de **treinta y nueve facturas** fueron pagadas en efectivo sin que se contara con elementos para determinar responsabilidad por parte del partido, por lo que debe operar el principio jurídico *“in dubio pro reo”* reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador, a favor del Partido de la Revolución Democrática.

En ese tenor, derivado de los argumentos esgrimidos en los **Apartados A, B, C, D, E, F y G**, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, este Consejo General no advierte la existencia de elementos para configurar una conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo que se concluye que el partido no vulneró lo dispuesto por los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, declarándose **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace a la supuesta omisión de reporte de **ciento sesenta y ocho facturas** que motivaron el presente procedimiento administrativo que se resuelve.

Apartado H. Se analizarán **dos facturas** cuyo pago constituyen aportaciones de un ente prohibido, es decir, un Municipio, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 77, numeral 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A continuación se precisan los datos de las factura materia del presente apartado:

No DE FACTURA	CONCEPTO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
125320	GASISLO \$100.00 (1964062 A 1964086) GASISLO \$50.00 (572054 A 572083)	24/02/2010	Gasislo, S.A. de C.V.	\$4,000.00
M 128036	GASISLO \$100 (2015015 A 2015044)	23/04/2010	Gasislo, S.A. de C.V.	\$3,000.00

Con la finalidad de esclarecer los hechos investigados, la autoridad sustanciadora procedió a realizar las diligencias que a continuación se detallan:

Mediante oficio UF-DRN/1929/13, la autoridad fiscalizadora requirió al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a efecto de que confirmara o rectificara si contrató la prestación de servicios amparados en las facturas, y en caso de reconocerlas remitiera información y documentación relativa a la contratación, el pago y la prestación de servicios amparados en las facturas materia del procedimiento en que se actúa.

Al respecto, el partido político proporcionó la relación de las facturas que fueron pagadas con recursos federales, informando que respecto a las facturas referidas en el cuadro anterior, entre otras, no eran reconocidas por su partido.

El trece de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0123/2012, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Amelia de la Torre Ortiz, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, a efecto de que informara si el Comité Estatal del cual formaba parte había realizado operaciones respecto a las facturas 125320 y M 128036, expedidas por la persona moral Gasislo 2000, S.A. de C.V.

El veinticuatro de enero del dos mil doce, mediante oficio sin número, la C.P. Sandra Díaz de León Cortez, informó que respecto a las facturas 125320 y M 128036 no encontró registro contable alguno.

El doce de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0126/2012, la Unidad de Fiscalización requirió a la Jefa de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, a efecto de que informara si el Partido de la Revolución Democrática reportó ante aquella autoridad electoral en su Informe anual las facturas 125320 y M 128036, expedidas por la persona moral Gasislo 2000, S.A. de C.V.

El veinte de enero de dos mil doce, mediante oficio IEEZ-01/037/12, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del estado de Zacatecas informó que no se encontraron registros de operaciones correspondientes a las facturas referidas.

Respecto a las factura señaladas, la autoridad fiscalizadora requirió al proveedor Gasislo, S.A. de C.V., a efecto de que proporcionara información en relación al Partido de la Revolución Democrática, y remitiera la documentación soporte de las operaciones celebradas con dicho partido, por lo que el proveedor proporcionó

copia de la facturas y de los estados de cuenta en los que se observa el depósito de la cantidad que ampara la factura.

El proveedor Gasislo S.A. de C.V. proporcionó copia simple de las facturas e informó que habían sido pagadas mediante transferencia bancaria electrónica, sin embargo no contaba con el nombre de la institución bancaria de la cuenta de la que provenía la transferencia, sino únicamente con el número de su cuenta bancaria.

Del análisis a la documentación proporcionada por el proveedor, se advirtió lo siguiente:

i) Respetto de la factura número 125320

Del estado de cuenta proporcionado por el proveedor Gasislo S.A. de C.V., correspondiente a la institución bancaria Grupo Financiero Banorte, con número de cuenta 00514593861, relativo al periodo comprendido del primero de febrero de dos mil diez al veintiocho de febrero de dos mil diez, se detectó un depósito de cuenta de terceros, realizado el veinticinco de febrero de dos mil diez, por un monto total de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), bajo el concepto "**pago de factura 125320**", proveniente de la cuenta de retiro número 0559178773.

Derivado de lo anterior, esta autoridad al no tener certeza respecto de la titularidad de la cuenta de retiro número 0559178773, la cual generó el depósito a dicho proveedor, se procedió a requerir información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el oficio número INE/UTF/DRN/4037/2016, a fin de que proporcionara los datos que permitieran identificar la persona física o moral que realizó el depósito realizado a la cuenta número 00514593861, con fecha de operación del veinticinco de febrero de dos mil diez, por el concepto depósito de cuenta de terceros por el monto de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

En atención al citado requerimiento, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 214-4/3002376/2016 de fecha nueve de marzo de la presente anualidad, proporcionó el estado de cuenta de la institución bancaria Grupo Financiero Banorte, con número de cuenta 0559178773, correspondiente al periodo del primero de febrero de dos mil diez al veintiocho de febrero de dos mil diez. Aunado a ello, la referida autoridad realizó las precisiones siguientes:

*“En relación al depósito de fecha 25/02/2010 por la cantidad de \$4,000.00 proveniente de la cuenta 0559178773 se informa que le fue realizado por **MUNICIPIO DE CALERA VICTOR ROSALES ZACATECAS** con domicilio CALLE TRANSITO NÚMERO 103 SUR, COLONIA CENTRO, COD. POST.: 98500, CALERA, ZAC.”*

Adicionalmente esta autoridad procedió a levantar una razón y constancia a fin de corroborar el domicilio que ocupa el Municipio de Calera Víctor Rosales Zacatecas; para ello se ingresó a la página del Gobierno del estado de Zacatecas, en el sitio web: <http://www.zacatecas.gob.mx/>, posteriormente se abrió la pestaña denominada Gobierno, Directorio de Ayuntamientos, desplegando el listado de Ayuntamientos, seleccionando el denominado “Calera Víctor Rosales” el cual se encuentra ubicado en “*calle Transito No. 103, Col. Centro, C.P. 98500*”.

Con la finalidad de robustecer lo anterior, la autoridad sustanciadora solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática informara si la cuenta bancaria 0559178773 de la Institución Bancaria Grupo Financiero Banorte, pertenece a la contabilidad federal del partido o a la contabilidad local.

Al respecto el partido político informó lo siguiente:

“(…)

1. La cuenta referida en el cuadro que antecede no pertenece a la contabilidad federal del partido, de acuerdo a la información proporcionada por Grupo Financiero BANORTE la cuenta pertenece a contabilidad local y está a nombre de “Municipio de calera Víctor Rosales Zacatecas”

2. Por ser una cuenta de contabilidad local no tenemos contrato de apertura.

3. adjunto los estados de cuenta correspondientes al periodo de 1 de febrero al 28 de febrero de 2010, información proporcionada por Grupo financiero BANORTE.

4. Por ser una cuenta de contabilidad local no tenemos el comprobante de la cancelación de la cuenta.

5. Por ser una cuenta de contabilidad local no tenemos la documentación que acredite el rubro y concepto bajo el cual la cuenta fue reportada ante el órgano correspondiente.

6. Para confirmar mi dicho anexo impresión del correo en donde se solicita a la Institución Financiera, Grupo financiero BANORTE, información referente a la cuenta requerida por la Unidad Técnica de Fiscalización.

(…)”

Adicionalmente esta autoridad requirió al Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, a fin de que informara si el municipio citado es el titular de la cuenta bancaria 0559178773 de la Institución Bancaria Grupo Financiero Banorte, y el motivo por el cual el municipio referido efectuó el pago de la factura número 125320, expedida por Gasislo, S.A. de C.V., a favor del Partido de la Revolución Democrática.

En respuesta a dicha solicitud, el Presidente Municipal de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, informo lo siguiente:

“(…)

Me permito manifestar que desconozco el motivo por el cual el municipio efectuó el pago de las facturas número 125320 y 128036, ya que las fechas en se realizó el pago de las referidas facturas, se encontraba en turno como presidente municipal el M.V.Z. Horacio Mejía Haro; por la extracción del Partido de la Revolución Democrática, por el periodo constitucional de 16 de septiembre de 2007 al 15 de septiembre de 2010.

Que en el tiempo que se realizaron los referidos pagos, si era titular de las cuantas el Municipio de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, pero en la actualidad se encuentran cancelada las citas cuentas.

Que ambas cuentas en cita eran manejadas en gasto corriente, provenientes de los recursos propios del municipio, obtenidos de la recaudación de diversos servicios e impuestos, destinados principalmente para el pago de nómina de los empleados de la administración, así como los pagos del Seguro Social de los mismos, combustible, luz, agua, y teléfono.

Me permito anexar el estado de cuenta número 00559178773 de la Institución Bancaria denominada BANORTE, que pertenecía al Municipio, correspondiente del primero de febrero al treinta y uno de mayo de dos mil diez.

(…)”

Del análisis conjunto a las constancias que obran en el expediente esta autoridad concluye lo siguiente:

Que la factura número 125320 expedida por Gasislo S.A. de C.V., fue pagada el veinticinco de febrero de dos mil diez, mediante un depósito realizado a la cuenta número 00514593861, por el concepto depósito de cuenta de terceros por el monto de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), proveniente de la cuenta de

retiro número 0559178773, a nombre del “**Municipio de Calera Víctor Rosales Zacatecas**”.

Esto es, como se advierte, el pago de la factura que nos ocupa provino de una cuenta bancaria cuyo titular es el Municipio de Calera Víctor Rosales Zacatecas, con domicilio en calle Transito No. 103, Col. Centro, C.P. 98500, Calera, Zacatecas, es decir, un **ente prohibido** para realizar aportaciones y donativos a los partidos políticos.

ii) Respecto de la factura número M 128036

Derivado del estado de cuenta proporcionado por el proveedor Gasislo S.A. de C.V., correspondiente a la institución bancaria BBVA Bancomer, con número de cuenta 0450146277, relativo al periodo comprendido del primero de mayo de dos mil diez al treinta y uno de mayo de dos mil diez, se detectó un pago de cuenta de terceros, realizado el dieciocho de mayo de dos mil diez, por un monto total de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), con número de referencia Banca Net 0088728007, proveniente de la cuenta de retiro número 0109580174.

Complementariamente el proveedor proporcionó la impresión del comprobante de Traspasos Bancomer, con fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, en el cual se visualizan los datos siguientes:

Municipio de Calera Víctor Rosales Zacatecas
18/05/2010
Cuenta de retiro: 0109580174
Cuenta de depósito: 0450146277
Nombre del tercero: Gasislo S.A. de C.V.
Fecha de operación: 18/05/2010
Nombre corto: 6277
Importe: 3,000.00
Folio Internet: 0088728007

Con la finalidad de esclarecer los hechos investigados, el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, la autoridad sustanciadora elaboró razón y constancia de la búsqueda realizada en la página electrónica <http://asezac.gob.mx/>, con el propósito de verificar y comprobar si la cuenta bancaria 0109580174 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, tiene alguna relación con el Municipio “Calera Víctor Rosales Zacatecas”, la cual fue utilizada para pagar la factura número 128036 del

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 37/11**

proveedor Gasislo 2000, S.A. de C.V., registrando una operación el 18 de mayo de 2010, por un monto total de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.).

Derivado de la búsqueda se obtuvo el sitio web <http://www.asezac.gob.mx/pages/infoase/ informes2007/calera 2007.pdf> el cual se refiere a "Resultados del Proceso de auditoría a Calera de Víctor Rosales, Zac. 2007" de la LIX Legislatura Zacatecas, con fecha de autorización 26/02/2009, tal como se advierte enseguida:

ASE
AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

RESULTADO DEL PROCESO DE AUDITORIA
CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL 2007
CALERA DE VÍCTOR ROSALES, ZAC.

Órgano de Recepción: #407-148-001
Página: 7 de 11

INFORME DETALLADO: RESULTADO DE LA GESTION FINANCIERA

EGRESOS

DETERMINACIÓN DE LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR	EGRESO FROBENIA	ESTADO QUE GUARDA LA RACION PROMEDIAL																								
BIENES Y SERVICIOS																										
El presupuesto ejercido por el municipio de Calera, Zacatecas, fue por \$96,751,761.04 los cuales se encuentran confirmados por \$60,245,551.39 de Gasto Comente y Deuda Pública con un avance de revisión de 30.40%. Además de \$13,865,671.68 de Criba Pública, \$20,285,597.71 de Aportaciones Federales del Ramo 33 y \$2,234,940.26 de Otros Programas. Los resultados de estos dos últimos rubros se tratarán en los apartados V.- Programas Federales-Revisión Documental y VI.- Criba Pública-Revisión Física de la Criba. Los resultados obtenidos de la revisión al rubro de Egresos son los siguientes:																										
<p>Resultado AF-05, Observación AF-04 Que corresponde a las administraciones 2004-2007 y 2007-2010</p> <p>Derivado de la revisión del rubro de egresos se observó erogación de recursos por concepto de comisiones bancarias al municipio por sobornos y devolución de cheques por la cantidad de \$7,107.50 lo cual significa falta de control y desduido en el manejo de la cuenta bancaria No. 0109580174 de nombre Gasto Comente de la Institución BBVA Bancomer, S.A. de C.V. cuyo importe está conformado por administraciones municipales de la siguiente manera:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ADMINISTRACION</th> <th>CONCEPTO</th> <th>MONTO</th> <th>MONTO</th> <th>MONTO</th> <th>MONTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2004-2007</td> <td>COMISIONES BANCARIAS</td> <td>1,000.00</td> <td>1,000.00</td> <td>1,000.00</td> <td>1,000.00</td> </tr> <tr> <td>2007-2010</td> <td>COMISIONES BANCARIAS</td> <td>6,107.50</td> <td>6,107.50</td> <td>6,107.50</td> <td>6,107.50</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td></td> <td>7,107.50</td> <td>7,107.50</td> <td>7,107.50</td> <td>7,107.50</td> </tr> </tbody> </table>	ADMINISTRACION	CONCEPTO	MONTO	MONTO	MONTO	MONTO	2004-2007	COMISIONES BANCARIAS	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	2007-2010	COMISIONES BANCARIAS	6,107.50	6,107.50	6,107.50	6,107.50	TOTAL		7,107.50	7,107.50	7,107.50	7,107.50	<p>AF-07/05-068 Recomendación Se recomienda a la Administración Municipal, actual, implementar controles que permitan que este tipo de situaciones no se presenten, además se le recuerda que es responsabilidad que le confiere la Ley al Tesorero del municipio de vigilar que los recursos del mismo sean bien administrados, y esto implica que antes de emitir cualquier cheque debe cerciorarse de que las cuentas bancarias cuenten con los recursos necesarios. Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 93 fracción IV, de Fracción I y 179 de la Ley Orgánica del Municipio.</p>	<p>SUBSISTE Y POR LO TANTO NO SOLVENTA, se reitera la Recomendación y se le dará seguimiento.</p>
ADMINISTRACION	CONCEPTO	MONTO	MONTO	MONTO	MONTO																					
2004-2007	COMISIONES BANCARIAS	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00																					
2007-2010	COMISIONES BANCARIAS	6,107.50	6,107.50	6,107.50	6,107.50																					
TOTAL		7,107.50	7,107.50	7,107.50	7,107.50																					
<p>AF-07/05-069 Solicitud de Intervención del Órgano Interno de Control</p> <p>Es necesario que la Contraloría Municipal, en el ámbito de su competencia, vigile que el área de Tesorería administre adecuadamente los recursos en cuentas bancarias del municipio implicando con ello que el Tesorero Municipal antes de emitir cualquier cheque se cercione de que estas cuentas con los recursos necesarios para evitar cargos por manejo inadecuado e informe a la Auditoría Superior del Estado de los resultados obtenidos.</p>	<p>SOLVENTA Y SE LE DARÁ SEGUIMIENTO</p>																									

Cabe señalar que la administración 2004-2007 en relación a esta observación presentó escrito simple en el que explica que "ocasionalmente se entregaban pagos notificando a los proveedores que depositaran sus

FECHA DE AUTORIZACIÓN: 26/02/2009

Adicionalmente, derivado la existencia de las facturas números 125320 y 128036 de fechas veinticuatro de febrero y veintitrés de abril de dos mil diez, respectivamente, expedidas por Gasislo, S.A de C.V. a favor del Partido de la Revolución Democrática, por un monto de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) y \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente, las cuales fueron pagadas mediante transferencias provenientes de las cuentas bancarias números 0559178773 de la Institución Bancaria Grupo Financiero BANORTE, y de la cuenta bancaria número 0109580174 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, ambas correspondientes al "Municipio de Calera Víctor Rosales Zacatecas", y con la finalidad de esclarecer el vínculo existente entre el referido Municipio y el partido

político investigado, la autoridad sustanciadora procedió a elaborar razón y constancia de la búsqueda realizada en la página electrónica <http://www.calera.gob.mx/web/#>, a fin de verificar el periodo de encargo de los presidentes municipales en Calera Víctor Rosales Zacatecas, que estuvieron como titulares de la Presidencia Municipal durante el ejercicio 2010.

Derivado de la búsqueda, se tiene que del listado histórico de Presidentes Municipales en Calera Víctor Rosales se desprende que para el periodo de encargo 2007-2010, el titular de la Presidencia Municipal fue el candidato electo por la coalición “Alianza por Zacatecas” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, concluyendo su gestión en el ejercicio 2010.

Al respecto, resulta relevante referir que de conformidad con el artículo 118, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, los candidatos electos a Presidente Municipal toman posesión del cargo con fecha “quince de septiembre”; para mayor referencia se transcribe en la parte que interesa:

“(…)

118. *El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:*

II. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.*

(…)”

Derivado de lo anterior es dable concluir que la gestión del Presidente Municipal electo por la coalición “Alianza por Zacatecas”, abarcó hasta el quince de septiembre del año dos mil diez.

Lo anterior resulta relevante toda vez que genera certeza en esta autoridad respecto a que las facturas, materia de análisis en el presente apartado, fueron pagadas mediante cuentas del “Municipio de Víctor Rosales Zacatecas” bajo la administración de un candidato postulado, entre otros, por el Partido de la Revolución Democrática.

Adicionalmente esta autoridad requirió al Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, a fin de que informara si el municipio citado es el titular de la cuenta bancaria 0109580174 de la Institución Bancaria BANCOMER, y el motivo por el cual el municipio referido efectuó el pago de la factura número 128036, expedida por Gasislo, S.A. de C.V., a favor del Partido de la Revolución Democrática.

En respuesta a dicha solicitud, el Presidente Municipal de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, informó lo siguiente:

“(…)

Me permito manifestar que desconozco el motivo por el cual el municipio efectuó el pago de las facturas número 125320 y 128036, ya que las fechas en se realizó el pago de las referidas facturas, se encontraba en turno como presidente municipal el M.V.Z. Horacio Mejía Haro; por la extracción del Partido de la Revolución Democrática, por el periodo constitucional de 16 de septiembre de 2007 al 15 de septiembre de 2010.

Que en el tiempo que se realizaron los referidos pagos, si era titular de las cuantas el Municipio de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, pero en la actualidad se encuentra cancelada las citas cuentas.

Que ambas cuentas en cita eran manejadas en gasto corriente, provenientes de los recursos propios del municipio, obtenidos de la recaudación de diversos servicios e impuestos, destinados principalmente para el pago de nómina de los empleados de la administración, así como los pagos del Seguro Social de los mismos, combustible, luz, agua, y teléfono.

(…)”

Del cúmulo de documentación que obra en el expediente respecto de las facturas materia del presente apartado, debe precisarse lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Instituto Electoral del estado de Zacatecas, la Dirección de Auditoría y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio.

Las razones y constancias elaboradas por la autoridad en las que se hace constar la información mencionada, tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Por su parte, los escritos del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral y los Comités Directivos Estatales de dicho instituto político, así como del proveedor Gasislo S.A. de C.V., de conformidad con el artículo 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen documentales privadas que harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Derivado de las constancias que obran en el expediente respecto de las facturas números 125320 y M 128036, la autoridad sustanciadora procedió a emplazar al partido político mediante el oficio número INE/UT/DRN/5796/2016, derivado de lo cual manifestó lo que para mayor referencia se transcribe a continuación:

“(…)

como obra en constancia de autos del expediente en que se actúa, el Partido de la Revolución Democrática, no reportó las facturas identificadas con los números 125320 y M 128036, el proveedor GASISLO 2000, S.A. de C.V., por la cantidad de \$4,000.00 y \$3,000.00, respectivamente

En este sentido, el motivo por el que no reportó dichas facturas, fue porque no contrató el servicio amparado por esas facturas y más aún, no recibió el servicio amparado por las facturas en mención.

En este sentido, si el partido político que se representa, no recibió el servicio amparado por las facturas marcadas con los números 125320 y M 128036, del proveedor GASISLO 2000, S.A. de C.V., y que el importe de dichas facturas no los pago el Partido de la Revolución Democrática, en buena lógica jurídica, en ningún momento existía la obligación de reportar dichas facturas en el informe anual del ejercicio fiscal del 2010; en consecuencia, de ninguna manera existe un ingreso prohibido recibido por el Partido que representa el suscrito.

Ahora bien, si bien es cierto que, en autos del expediente en que se actúa, obra constancias que las facturas identificadas con los números 125320 y M 128036, del proveedor GASISLO 2000, S.A. de C.V., fueron pagadas por el Municipio de Calera Víctor Rosales Zacatecas, también lo es que de las series de investigaciones realizadas por esa Unidad Técnica de Fiscalización, no se desprende alguna que acredite fehaciente que el servicio amparado por las facturas antes mencionadas haya sido recibido por el Partido de la Revolución Democrática, ya sea Nacional o Estatal.

En este sentido, es importante manifestar que las diferencias de las cantidades detectadas por esa Unidad Técnica de Fiscalización, derivadas de la confirmación con proveedores, obedece a que, si bien es cierto el proveedor GASISLO 2000, S.A. de C.V., emitió las facturas las facturas identificadas con los números 125320 y M 128036, por la cantidad de \$4,000.00 y \$3,000.00, respectivamente, a favor del Partido de la Revolución Democrática, también lo es que no existe constancia alguna que al ser valorada conforme a los cánones de la valoración de las pruebas, la sana crítica y la experiencia, puedan generar convicción de que el instituto político haya recibido el servicio contratado por dichas facturas.

En este orden de ideas, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, se ignora el motivo por el cual, las facturas antes mencionadas se hayan emitido en favor del Partido de la Revolución Democrática, siendo que el instituto político que se representa no solicitó dicho servicio.

*En este sentido no debe pasar por desapercibido, que el hecho de que el proveedor GASISLO 2000, S.A. de C.V., por alguna razón cuente con RFC y el domicilio fiscal del Partido de la Revolución Democrática, siendo ésta que por alguna ocasión diferente al asunto que nos ocupa haya emitido alguna factura a favor del instituto político que se representa por algún servicio si contratado, facturado y reportado a la autoridad fiscalizadora, no es razón suficiente no bastante para presumir ni siquiera de manera indiciaria que se recibió el servicio amparado por las facturas metería de reproche en el asunto que nos ocupa.
(...)"*

Del análisis a las manifestaciones formuladas en la repuesta al emplazamiento, en el sentido de que no contrató el servicio amparado por esas facturas y más aún, no recibió el servicio amparado por las facturas en mención, únicamente acreditan

a esta autoridad que el referido instituto político no cumplió con sus obligaciones, pues no tuvo un control de las operaciones realizadas en el seno de su propia estructura, al grado de desconocer las operaciones amparadas en las facturas de referencia, dado que al estar expedida a su nombre y con su Registro Federal de Contribuyentes y tener plenamente acreditado que la factura fue pagada por un ente prohibido, la responsabilidad del partido político es de carácter culposo, al vulnerarse el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Contrario a lo argüido por el Partido de la Revolución Democrática, como se desprende de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, el pago de las facturas que nos ocupa provino de una cuenta bancaria cuyo titular es el Municipio de Calera Víctor Rosales Zacatecas, es decir, un **ente prohibido** para realizar aportaciones y donativos a los partidos políticos.

Bajo esta línea argumentativa, en el sistema electoral existente, para el caso de la *culpa in vigilando*, es procedente el acto de repudio, mismo que tiene como finalidad hacer fehaciente la inconformidad del partido político respecto del acto realizado por el aportante, así como configurar una instrucción a éste a efecto de que no se realicen las conductas controvertidas, lo que no implica desconocer la presencia de un beneficio económico que, como se verá a continuación, se presenta incluso en contra de la voluntad del partido político.

Derivado de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática tenía la obligación de evitar o, al menos, repudiar los conceptos que amparan las facturas en análisis, pues el pago de las facturas proviene de un ente que tiene prohibido realizar aportaciones a los partidos.

En este contexto, el presupuesto de la responsabilidad indirecta derivada de *culpa in vigilando* es aplicable en el caso del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que dicho instituto político estuvo en posibilidad de tomar las medidas derivadas de su obligación de garante, a efecto de impedir que se actualizara la aportación.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad indirecta, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr que la conducta antijurídica cese, o bien deslindarse de ella con la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la normatividad.

Dicho control o vigilancia no solamente está compilada a realizarse de forma previa o durante la realización del acto que se repudia, sino que también de forma posterior en que fue efectuada la conducta indebida y en cuanto se tuviera conocimiento de ella.

Al efecto, sirve como criterio orientador el establecido en la jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “*RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE*”, mediante la cual dicha autoridad determinó aquellos elementos que se consideran suficientes para que los partidos políticos se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros. A continuación se señalan:

- a) *Eficaz*, cuando su implementación esté dirigida o conlleve al cese del acto ilícito o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud e ilicitud de la conducta denunciada.
- b) *Idónea*, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ese fin.
- c) *Jurídica*, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, de procuración de justicia especializada en la materia o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes, Por ejemplo, una medida del sistema legal electoral mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan.
- d) *Oportuna*, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe.
- e) *Razonable*, si la acción o medida implementada es aquella que, de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Ahora bien, es de señalar que el orden administrativo sancionador electoral, ha retomado esta institución jurídica de la responsabilidad, poniendo especial énfasis a la *culpa in vigilando*, la cual encuentra su origen en la posición de garante de los partidos políticos, ya que pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, al ser

vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

En este sentido, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando esto últimos desplieguen conductas relacionadas con las actividades del partido político que puedan redituarse en un beneficio, en la especie, económico en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendientes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

Ahora bien, la acción de repudiar constituye una atenuante de responsabilidad en virtud de que mediante ella se demuestra la voluntad del partido político de apegar su conducta y la de sus simpatizantes a la legalidad. Por ello, tal y como ya lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-219/2009, no debe entenderse que la carga que deriva de lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Electoral Federal es ilimitada respecto de cada uno de los actos que sus militantes o simpatizantes desarrollan, dado que se encuentra acotada a los supuestos en los que realmente existe un deber de cuidado por parte del partido político. Al respecto, la autoridad jurisdiccional señaló:

“(...) no todo acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante o incluso terceros que resulte contraventora de las disposiciones electorales, tiene que dar lugar a una sanción hacia el instituto político que indirectamente se relacione con la falta considerada ilegal.

Tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier proceso, en virtud de que se atendería a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el instituto político en primer lugar conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.

Lo anterior es así, porque aunque cierto es que el partido político tiene un vínculo especial con el candidato que postula y también tiene el deber de vigilar el adecuado desarrollo del Proceso Electoral, este deber general no implica que deba responder por cualquier acto irregular que lleven a cabo sus candidatos, pues el elemento definitorio para dilucidar si se actualiza la figura de la ‘culpa in vigilando’ es la existencia de un deber específico, objetivamente apreciable, del que derive la obligación de que el instituto político tenga la carga para actuar en determinado sentido.”

Finalmente, cabe precisar que al efecto el jurista, político y filósofo de derecho Hans Kelsen, considera que un individuo es responsable cuando es susceptible de ser sancionado, independientemente de que haya cometido o no un acto jurídico. Se es responsable cuando, según el ordenamiento jurídico, deba aplicarse al individuo una sanción por sus acciones u omisiones.

Así, la responsabilidad jurídica puede clasificarse con arreglo a distintos criterios. Kelsen realiza la siguiente clasificación:

- i) Responsabilidad directa e indirecta.** Un individuo es responsable en forma directa cuando comete un acto antijurídico y se le impone una sanción. En cambio, un individuo es responsable indirectamente cuando es susceptible de ser sancionado por la conducta de un tercero⁶.

- ii) Responsabilidad subjetiva y objetiva.** La subjetiva es aquella en la que se requiere, para que se aplique la sanción, que el sujeto haya querido o previsto el resultado de su conducta antijurídica. Mientras que la objetiva (o por resultado) se da cuando un individuo es susceptible de ser sancionado independientemente de que haya querido o previsto el acto antijurídico.

De lo anterior se infiere que **todos los casos de responsabilidad indirecta lo son también de responsabilidad objetiva** porque cuando un individuo responde por el acto de otro, no tiene el control sobre la actuación de ese otro.

En este tenor, el partido político beneficiado incumplió con el deber de cuidado y vigilancia, situación que actualiza la responsabilidad indirecta de su actuar y a la que se refiere el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al veintitrés de mayo de dos mil

⁶ De conformidad con la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro es “Partidos Políticos. Son imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades”, los partidos políticos son garantes de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

catorce, toda vez que en la sustanciación del presente procedimiento quedó acreditado que las facturas números 125320 y M 128036 fueron pagadas por el “Municipio de Calera Víctor Rosales Zacatecas”, siendo improbable que el instituto político no hubiera conocido los actos realizados en su favor.

En este orden de ideas, al no existir algún tipo de deslinde en términos de lo señalado en los párrafos precedentes, en materia de fiscalización implicó que el partido incoado no realizara conducta alguna para deslindarse del beneficio económico que le representó la aportación del ente prohibido, en el caso el “Municipio de Calera Víctor Rosales Zacatecas”, –consistente en el pago de una factura expedida a nombre del referido partido político.

En este sentido, es trascendente señalar que al existir elementos que permitan concluir que existió una liberalidad⁷ por parte de un tercero a favor de un partido político, en este caso, el “Municipio de Calera Víctor Rosales Zacatecas” trae aparejada como consecuencia un beneficio económico; por lo que se actualiza una violación a la normatividad electoral en atención al origen del beneficio.

En este sentido, en atención al beneficio económico que implicó al Partido de la Revolución Democrática, del origen de la aportación; así como de la responsabilidad indirecta del partido por beneficiarse de la aportación en especie de un ente prohibido, en el caso el “Municipio de Calera Víctor Rosales Zacatecas”, se confirma la vulneración a los artículos 77, numeral 2, inciso a) en relación al 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, este Consejo General considera que el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **fundado**.

Acreditado lo anterior, a continuación se procederá a determinar el monto correspondiente al beneficio económico.

Cuantificación del monto involucrado

Una vez determinada y acreditada la aportación proveniente de un ente prohibido, que benefició económicamente al Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad procedió a efectuar la cuantificación del monto involucrado.

⁷ Por “liberalidad” se entiende un acto de renuncia o asunción de una obligación, a título gratuito sin que exista una contraprestación, por esta razón, los actos de liberalidad pueden ser reales, liberatorios o promisorios. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, UNAM, México, 1999.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 37/11**

En este orden de ideas, para efectos de la cuantificación del monto involucrado, a continuación se señalan los recursos utilizados para el pago de las facturas involucradas en el presente apartado:

No DE FACTURA	CONCEPTO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	FORMA DE PAGO	CUENTA DE ORIGEN	TITULAR
125320	GASISLO \$100.00 (1964062 A 1964086) GASISLO \$50.00 (572054 A 572083)	24/02/2010	Gasislo, S.A. de C.V.	\$4,000.00	Transferencia	0559178773	Municipio de Calera Víctor Rosales Zacatecas
M 128036	GASISLO \$100 (2015015 A 2015044)	23/04/2010	Gasislo, S.A. de C.V.	\$3,000.00	Transferencia	0109580174	

Es así que el monto de las aportaciones recibidas por el partido político, provenientes del Municipio de Calera Víctor Rosales Zacatecas, ascendió a la cantidad de **\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.)**, en consecuencia, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso a), en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de lo cual, respecto de este punto, el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **fundado**.

Apartado I. Se analizará una factura sufragada con recursos de un militante del Partido de la Revolución Democrática, que significó ingresos no reportados por el partido.

La factura objeto de análisis en el presente apartado se señala a continuación:

No	No de factura	proveedor	Importe
1	47851 B	BG Hotelería, S.A. de C.V.	\$158.00

Con la finalidad de conocer el origen de los recursos con los cuales fue pagada la factura referida, la autoridad sustanciadora encaminó la línea de investigación de la manera que a continuación se detalla:

Mediante oficios UF-DRN/97/2012, UF/DRN/1413/2013, UF/DRN/4067/2013 e INE/UTF/DRN/2283/2014, la autoridad fiscalizadora requirió al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, a efecto de que

informara si el Comité Estatal del cual formaba parte había realizado operaciones respecto de diversas facturas emitidas a favor del partido político citado, y en caso de reconocerlas remitiera información y documentación relativa a como se efectuó el pago y la prestación de servicios amparados en las facturas materia del procedimiento en que se actúa.

Al respecto, el partido político no proporcionó respuesta a los requerimientos en comento.

El doce de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0202/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al Director Ejecutivo de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral Veracruzano, a efecto de que informara si el Partido de la Revolución Democrática reportó ante aquella autoridad electoral diversas facturas, en lo particular, la que interesa número 47851 B, expedida por la persona moral BG Hotelería, S.A. de C.V.

El diecinueve de enero de dos mil doce, mediante oficio IEV/UFRPP/0010/2012, el Director Ejecutivo de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral Veracruzano confirmó el reporte de algunas facturas y desconoce las operaciones que realizaron con las restantes facturas, entre ellas la factura 47851 B.

Adicionalmente, respecto a la factura señalada la autoridad fiscalizadora requirió mediante el oficio UF/DRN/198/2012, al proveedor GB Hotelería, S.A. de C.V., a efecto de que proporcionara información en relación al Partido de la Revolución Democrática, y remitiera la documentación soporte de las operaciones celebradas con dicho partido, por lo que el proveedor en respuesta al requerimiento, proporcionó copia de diversas facturas, entre ellas la factura número 47851 B, de fecha 21 de marzo de 2010.

Del análisis a la copia de la factura que proporcionó el proveedor, esta autoridad detectó que en la factura 47851 B, expedida por la persona moral BG Hotelería, S.A. de C.V., aparece estampada la leyenda siguiente "*Recibí factura original 21-MARZO-2010, Adán Muñoz Cruz*".

Derivado de lo anterior, esta autoridad cuenta con indicios para sostener que la factura fue recibida y pagada por el C. Adán Muñoz Cruz, como consta en la copia proporcionada por el proveedor.

Bajo este tenor se realizaron sendas diligencias a fin de esclarecer la identidad y la relación que mantiene el C. Adán Muñoz Cruz, con el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, se giró oficio número INE/UTF/DRN/159/2016, a la Coordinadora del Ámbito Federal de la Dirección de Auditoría de Partido Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, a efecto de que informara si el C. Adán Muñoz Cruz, es militante o afiliado del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz o a nivel nacional y, en su caso, si forma o formó parte de los órganos directivos del Partido de la Revolución Democrática.

Derivado de lo anterior, mediante oficio número INE/UTF-DA/164/2016, la referida Dirección informó que de la revisión a la documentación que obra en su poder respecto de los Informes Anuales 2009 y 2010 del Partido de la Revolución Democrática no se localizó información del C. Adán Muñoz Cruz.

Sin embargo, del análisis al formato “CF-RMEF” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en efectivo 2011”, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se localizaron aportaciones del C. Adán Muñoz Cruz, mediante folios 6803 y 5111, y con registro en el padrón de militantes número 150020042F915D365B.

Al respecto anexó copia simple del formato “CF-RMEF” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en efectivo 2011.

Por otra parte, mediante oficio INE/UTF/DRN/5794/2016, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que informará si dentro de sus archivos se encuentra registrado en la relación de militantes o afiliados del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz o a nivel nacional, el C. Adán Muñoz Cruz.

Al respecto, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF1214/2016, dicha Dirección informó que en el padrón de afiliados capturado por el Partido de la Revolución Democrática con corte al treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, se encontró el registro válido siguiente:

Nombre	Clave de elector	Entidad	Fecha de filiación
Muñoz Cruz Adán	MZCRAD79083009H100	México	30-11-2010

Adicionalmente esta autoridad procedió a elaborar razón y constancia a fin de verificar si el C. Adán Muñoz Cruz cuenta con algún tipo de relación con el Partido de la Revolución Democrática; para ello se ingresó en el sitio web: http://transparencia.prd.org.mx/documentos/saldo_31_diciembre_2012_menor_1_ano.pdf, posteriormente se abrió el archivo PDF el cual corresponde a los “*saldos al 31 de diciembre de 2012 que presentan una antigüedad mayor a un año cuentas por pagar cuentas por cobrar y anticipo de gastos*”, desplegando el listado de deudores, en el rubro de Préstamos al Personal Comité Ejecutivo Nacional-Gastos por Comprobar identificando al C. Adán Muñoz Cruz.

Asimismo, mediante oficio INE/UTF/DRN/5795/2016, la autoridad sustanciadora requirió al Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que proporcionara información respecto a si el C. Adán Muñoz Cruz es militante o afiliado del partido referido; derivado de esto, con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el referido partido informó que derivado de la consulta realizada en el Padrón de Afiliados Vigente del Partido de la Revolución Democrática, se encontró coincidencias del C. Adán Muñoz Cruz, proporcionando datos personales y fecha de vigencia al treinta de noviembre de dos mil diez.

Adicionalmente mediante oficio INE/JDE05/VS/045/2016, esta autoridad a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, requirió al C. Adán Muñoz Cruz, a fin de que proporcionara información respecto a la relación que guarda con el Partido de la Revolución Democrática, así como expusiera la razón por la cual recibió la factura 47851 B expedida por BG Hotelería, S.A. de C.V. a favor del partido e indicara la forma en que se pagaron los bienes y servicios prestados.

Mediante escrito de seis de abril de dos mil dieciséis, recibido por la autoridad electoral el siete de abril de dos mil dieciséis, el C. Adán Muñoz Cruz dio respuesta a la solicitud planteada, misma que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“(…)

Soy militante activo y afiliado al Partido de la Revolución Democrática, desde el año 2001, con refrendo de afiliación en 2010; he participado como representante suplente ante consejos distritales locales de candidatos y coaliciones registrados por mi partido en los Procesos Electorales de los últimos 16 años. Representante suplente ante la Comisión Distrital de Vigilancia para el Empadronamiento de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva

05 en el Estado de México. Personal de apoyo en la Secretaría Nacional de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del PRD desde el año 2009, **personal de apoyo en la Secretaría Nacional de Acción Política Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, desde 2010 hasta 2011**, a partir de ese año fui Subsecretario General del Comité Ejecutivo Nacional hasta 2014. Coordinador de oficina en la Secretaría Nacional de Acción Política Estratégica durante 2015.

Primera afiliación desde el año 2001; **refrendo federal de afiliación 2010** no. 150020042F15D365B expedida a nombre de ADAN MUÑOZ CRUZ, en el estado de México, Municipio de Acolman, sección 0042, con clave de elector MZCRAD79083009H100.

En el año 2010 la entonces llamada Comisión Nacional Electoral del PRD, **me nombro delegado electoral** para proceso interno de selección de candidatas y candidatos en el **estado de Veracruz**. Por tal motivo, **el partido destinó recursos económicos para cubrir mis gastos de dicha actividad** y es altamente probable **que dicha factura, haya sido parte de mi comprobación de gastos en el mes y año referido**.

Por la fecha que indica la recepción de la factura, tengo a bien recordar que el partido expedía en aquel entonces cheques de una cuenta bancaria HSBC para cubrir los gastos de actividades, por lo que es altamente probable, **que el pago de dicha factura lo haya realizado en efectivo en el establecimiento referido, como hotel Best Western, por un consumo de alimentos**.

La factura original impresa y expedida en el citado lugar, es altamente probable que haya presentado en mi comprobación de gastos del año 2010.

(...)"

[Énfasis añadido]

Del cúmulo de documentación que obra en el expediente debe precisarse lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la documentación remitida por la Dirección de Auditoría y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio.

Las razones y constancias elaboradas por la autoridad en las que se hace constar la información mencionada, tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Por su parte, los escritos del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, de los Comités Directivos Estatales de dicho instituto político y del C. Adán Muñoz Cruz, de conformidad con el artículo 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen documentales privadas que harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, de la información, documentación y elementos de prueba que obran en el expediente, fue posible determinar que la factura original fue recibida y pagada por el C. Adán Muñoz Cruz, en su carácter de Delegado electoral de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para el proceso interno de selección de candidatas y candidatos en el estado de Veracruz.

En consecuencia y toda vez que la factura se expidió a nombre del Partido de la Revolución Democrática y fue pagada por un integrante de la estructura del Partido de la Revolución Democrática a nivel nacional, y no fue reportada ante la autoridad competente, se procedió a emplazar al partido político, derivado de lo cual manifestó lo que para mayor referencia se transcribe a continuación:

“(…)

Por otro lado, se niega que el Partido de la Revolución Democrática, haya violado lo establecido en los artículos 83, numeral 1, inciso b) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 18.1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once, imputación derivada de la supuesta omisión de reportar la factura número 47851 B, del proveedor BG Hotelería, S.A. de C.V., por un importe de \$158.00.

Lo anterior en virtud de que, no existe evidencia alguna que el importe de la factura materia de reproche haya sido pagada con recursos federales, y por ende que sea competencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Ahora bien, el hecho de que el C. Adán Muñoz Cruz, sea afiliado del Partido de la Revolución Democrática, situación que se encuentra acreditado en autos del expediente en que se actúa, y en términos de lo expuesto en el contenido del oficio marcado con el número CA/99/16, de fecha 17 de marzo del año 2016, suscrito por la Comisión de afiliación del instituto político que se representa, no es prueba suficiente ni bastante para acreditar que el pago de la factura en comento se haya efectuado con recursos federales del Comité ejecutivo Nacional.

Transcripción de la jurisprudencia “Principio in dubio pro reo. Está previsto implícitamente en la Constitución política de los estado Unidos Mexicanos”

(...)”

Del análisis a las manifestaciones formuladas en la repuesta al emplazamiento, en el sentido de que no existe evidencia alguna que el importe de la factura materia de reproche haya sido pagada con recursos federales, esta autoridad concluye que no resultan idóneas para esclarecer los hechos investigados.

Lo anterior es así, toda vez que dichas manifestaciones únicamente acreditan a esta autoridad que el referido instituto político no cumplió con sus obligaciones, pues no tuvo un control de las operaciones realizadas en el seno de su propia estructura, al grado de desconocer las operaciones amparadas en la factura de referencia -la cual como ha quedado acreditado con las constancias que obran en autos, fue recibida y pagada por el C. Adán Muñoz Cruz, en su carácter de Delegado electoral de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para el proceso interno de selección de candidatas y candidatos en el estado de Veracruz- por lo que debería tener el control de tales operaciones, razón por la cual, la responsabilidad del partido político es directa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis XXXIV/2004, rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, ha señalado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e

incluso personas ajenas al partido político, sin embargo, también ha señalado que los partidos sólo pueden ser considerados responsables y, por tanto, imputables respecto de aquellos casos en que podían evitar o al menos no tolerar la comisión de las infracciones y no lo hicieron.

Consecuentemente, es posible establecer que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, se ajuste a los principios rectores de la materia electoral, de lo cual los partidos políticos tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque aquellos obren por Acuerdo previo, por mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar la trasgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante y cuyo incumplimiento pudiere hacerlo acreedor a la imposición de una sanción.

Ahora bien, la acción de repudiar constituye una atenuante de responsabilidad en virtud de que mediante ella se demuestra la voluntad del partido político de apegar su conducta y la de sus simpatizantes a la legalidad. Por ello, tal y como ya lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-219/2009, no debe entenderse que la carga que deriva de lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Electoral Federal es ilimitada respecto de cada uno de los actos que sus militantes o simpatizantes desarrollan, dado que se encuentra acotada a los supuestos en los que realmente existe un deber de cuidado por parte del partido político. Al respecto, la autoridad jurisdiccional señaló:

“(...) no todo acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante o incluso terceros que resulte contraventora de las disposiciones electorales, tiene que dar lugar a una sanción hacia el instituto político que indirectamente se relacione con la falta considerada ilegal.

Tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier proceso, en virtud de que se atendería a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el instituto político en primer lugar conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.

Lo anterior es así, porque aunque cierto es que el partido político tiene un vínculo especial con el candidato que postula y también tiene el deber de vigilar el adecuado desarrollo del Proceso Electoral, este deber general no implica que deba responder por cualquier acto irregular que lleven a cabo sus candidatos, pues el elemento definitorio para dilucidar si se actualiza la figura de la ‘culpa in vigilando’ es la existencia de un deber específico, objetivamente apreciable, del que derive la obligación de que el instituto político tenga la carga para actuar en determinado sentido.”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se tiene plena certeza de que el Partido de la Revolución Democrática ha realizado operaciones con el proveedor BG Hotelería, S.A. de C.V., lo anterior es así en razón de lo siguiente:

- Como ha quedado precisado en el Apartado B del presente considerando – mismo que se tiene por reproducido por efectos de economía procesal- el instituto político ha reportado a nivel federal, ante la Dirección de Auditoría de este Instituto, facturas que amparan operaciones con el referido proveedor, de naturaleza similar a las que se analizan en el presente apartado.
- Tal como ha quedado precisado en el Apartado A del presente considerando –mismo que se tiene por reproducido por efectos de economía procesal- el instituto político ha reportado a nivel local ante el Instituto Electoral Veracruzano facturas que amparan operaciones con el referido proveedor, de naturaleza similar a las que se analizan en el presente apartado.

En consecuencia, derivado de la naturaleza de la operación resulta indiscutible que dicho instituto político debe tener el control de todos los Acuerdos comerciales que su partido político realiza con el referido proveedor.

En ese orden de ideas, tratándose de las operaciones administrativas y financieras de los partidos políticos nacionales, los sujetos que participan en ella, es personal elegido y contratado por el propio partido, por lo que el conocimiento de su actuar es evidente para el partido incoado.

Derivado de lo expuesto, esta autoridad determina que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con su calidad de garante, pues se destaca el deber de

vigilancia que tienen los partidos políticos sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

Es decir, el partido político no se condujo con veracidad al omitir reportar la totalidad de los egresos efectuados durante el ejercicio 2010, en los Informes Anuales respectivos.

Consecuentemente, la factura analizada debe considerarse como un egreso no reportado por el Partido de la Revolución Democrática en el Informe Anual respectivo, acreditándose una falta sustantiva e incumpliendo lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigentes al momento de acreditarse los hechos, derivado de lo cual el procedimiento en que se actúa debe declararse **fundado** por lo que hace a la factura analizada en este apartado.

Cuantificación del monto involucrado

Para efectos de la cuantificación del monto involucrado, a continuación se señalan los recursos utilizados para el pago de la factura señalada previamente:

No de factura	Proveedor	Importe
47851 B	BG Hotelería, S.A. de C.V.	\$158.00

Es así que el monto de egresos no reportados por el partido político ascendió a la cantidad de \$158.00 (ciento cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), en consecuencia, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en virtud de lo cual, respecto de este punto, el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **fundado**.

4. Calificación e individualización de la falta consistente en recibir aportaciones en especie del Municipio de Calera Víctor Rosales Zacatecas, acreditada en el considerando 3, apartado H.

Que una vez que ha quedado acreditada la conducta que vulnera los artículos 77, numeral 2, inciso a) en relación al 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción

no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización por la omisión de deslindarse del beneficio económico que le implicó una aportación en especie del Municipio de Calera Víctor Rosales Zacatecas, consistente en el pago de las facturas números 125320 y M 128036, expedidas por Gasislo S.A. de C.V. a cargo del referido partido político, lo cual implicó un beneficio económico por un monto total de **\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.)**, es decir, un egreso que dejó de realizar el partido incoado, por lo que se actualizó una responsabilidad indirecta del instituto político.

En este caso, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa no obra elemento alguno en el sentido de que el partido incoado, hubiere realizado alguna acción con las características idóneas, para deslindarse de la responsabilidad por el beneficio que le generó el pago de la factura en análisis.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo: El Partido de la Revolución Democrática obtuvo un beneficio económico al actualizarse una aportación en especie por parte de del Municipio de Calera Víctor Rosales Zacatecas, el cual ascendió a la cantidad de **\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.)**.

Esto es así, debido a que el Ayuntamiento en comento pagó las facturas números 125320 y M 128036 expedidas por Gasisto S.A. de C.V. a cargo del referido partido político, como ya ha quedado señalado en el considerando anterior.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió al momento de la investigación del procedimiento administrativo oficioso de mérito.

Lugar: La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Acoxta No. 436, Colonia Exhacienda de Coapa, C.P. 14300, Tlalpan, Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para obtener tal beneficio traducible en recursos con un origen específicamente ilícito, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Sobre el particular, se considera que el instituto político únicamente incurrió en una falta de cuidado, toda vez que no realizó ninguna acción tendiente a evitar o repudiar la conducta infractora; o en su defecto acciones que le permitiera desvincularse de la misma.

Así, en concordancia con lo establecido en el SUP-RAP-231/2009 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que existe culpa pasiva, por omisión.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso a) en relación al 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La trascendencia de dicha violación puede establecerse a partir de las consideraciones siguientes:

Es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial al beneficiarse económicamente de una aportación de un ente no permitido por la ley se vulnera el principio del origen debido de recursos.

Así las cosas, la falta sustancial en cita impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, ya que al actualizarse una aportación de un Municipio, ya sea en efectivo o en especie, el partido no atiende al principio que rige que los recursos deben provenir de una fuente permitida por la ley. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Ahora bien, el artículo 38, numeral 1 del citado código, establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades, así como las de sus militantes dentro de los cauces legales, esto es, que los partidos tienen la obligación de obedecer y hacer obedecer la normatividad vigente que los vincule y dar cabal cumplimiento a ella, obligándolos de la misma forma a no realizar ningún acto que les sea prohibido.

Dicha disposición implica una referencia al marco regulatorio que debe respetar y cumplir un partido político, así como sus militantes, debido a que al referirse a los causes legales hace referencia a todo el sistema jurídico vigente, y por tanto a todas las obligaciones y prohibiciones relacionadas con las actividades de los partidos políticos.

De esta forma, cada una de las normas que conforman el entramado jurídico que debe cumplir un partido político, protege un bien jurídico tutelado en lo particular, existiendo entonces una multiplicidad de bienes jurídicos que el legislador busca proteger al conformar el sistema jurídico y que son necesarios a efecto de garantizar los principios democráticos que fundamentan el ejercicio político y gubernamental de nuestro país.

Asimismo, debido a que los partidos políticos son entidades de interés público que constituyen un mecanismo o herramienta que posibilita a la población participar activamente en el desarrollo democrático, es de suma relevancia que cumplan de

forma cabal con las normas que los vinculen, pues de lo contrario se vulneraría el fin para el cual fueron creados dichos institutos políticos.

Conforme a ello, vulnerar el artículo en comento, implica contravenir todo el sistema democrático, desvirtuando la razón que justifica la existencia de los partidos políticos, como entidades de interés público.

Ahora bien, toda vez que la obligación de los partidos políticos derivada del artículo 38 en cita, no únicamente implica que los mismos actúen conforme a la legalidad, sino también un deber de vigilancia respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, ello coloca a los institutos políticos en una posición de la mayor importancia respecto del sistema electoral, pues les otorga la característica de garantes. Así, el incumplimiento al mencionado deber trae como consecuencia el despojar al sistema de uno de sus mecanismos de control poniendo en peligro su funcionamiento.

Por lo que respecta al artículo 77, numeral 2, inciso a) del citado código, establece la prohibición a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos. Dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad. Así, mediante la prohibición señalada se busca impedir que los diversos factores de poder influyan en el ánimo de las preferencias de los ciudadanos, y de esa forma logren colocar sus propios intereses por encima de los de la nación.

Aunado a lo anterior, es razonable que por la capacidad económica y el poder político que los Ayuntamientos tienen y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance –según sus intereses políticos–, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

En el caso que nos ocupa, tal circunstancia se manifiesta por el uso indebido de recursos públicos, cuyos efectos no sólo es violentar los principios de imparcialidad y equidad sino también ***violentar el sistema de gobierno existente al fomentar la participación del sector público, en específico del Municipio de Calera Víctor Rosales Zacatecas, como una fuerza que modifique la balanza a favor de una propuesta política específica, limitando así al***

ciudadano en su libertad de decisión al imponer una tendencia ideológica específica.

En este sentido, una violación al artículo 77, implica la interferencia ilícita del poder económico en perjuicio de los principios fundamentales del estado, transgrediendo el principio de imparcialidad que rige la materia electoral.

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de eliminar la influencia de los factores de poder existentes, garantizando que la participación ciudadana en los Procesos Electorales se lleve a cabo sin el influjo de elementos diversos a los democráticos.

Por lo anterior, si se actualiza una aportación de un Ayuntamiento que beneficia económicamente a un partido político, éste se encontrará influenciado para beneficiar un interés político en particular y descuidar el interés para el cual fue constituido, haciendo que su actuar sea parcial.

Aunado a lo expuesto, al actualizarse una aportación de un Ayuntamiento a favor de un partido político, éste se beneficia económicamente mediante un impulso inequitativo que lo coloca en situación ventajosa respecto de los demás institutos políticos vulnerando de esa forma el principio de equidad.

Ahora bien, de lo dispuesto por el citado artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la aportación es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados. Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

- Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un Acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales aunque sí económicos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “Bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

- No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior, cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al numeral 2 del artículo 77 mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, del partido político.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente del aportante.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido de la Revolución Democrática se benefició de la hipótesis normativa prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la actualización de una aportación de un Ayuntamiento, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo al bien jurídico tutelado.

Consecuentemente, es posible concluir que la irregularidad acreditada concurre directamente en el origen debido de los recursos de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido incoado se benefició de una aportación ilícita por parte de un Municipio, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso a) en relación al 38, numeral 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta.

Para la calificación de la infracción que fue acreditada en el procedimiento de mérito, resulta necesario tener presente las consideraciones siguientes:

- Se trata de una falta sustantiva, toda vez que se actualizó una aportación del Municipio de Calera Víctor Rosales Zacatecas, que benefició económicamente al partido político incoado, por un importe que ascendió a la cantidad de **\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que con la comisión de la falta, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales, toda vez que se actualizó una aportación de un ente no permitido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales –a saber un Municipio–.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Si bien es claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dada la conducta omisa del Partido de la Revolución Democrática, la transgresión puede traducirse en un perjuicio de grandes magnitudes a la sociedad. Lo anterior puede afirmarse toda vez que los bienes jurídicos son de gran trascendencia y el beneficio económico derivado de la aportación es ilícito.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa; así como, de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el

ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2016 un total de **\$443,323,174.80 (cuatrocientos cuarenta y tres millones trescientos veintitrés mil ciento setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**, como consta en el Acuerdo número **INE/CG1051/2015** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las leyes generales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido de la Revolución Democrática**, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de abril de 2016	Montos por saldar
1.	INE/CG217/2014	\$33,720,810.72	\$13,029,464.85	\$19,576,141.51
2.	INE/CG217/2014 e INE/CG75/2015	\$18,256,048.95	\$10,328,234.33	\$7,927,814.62
3.	INE/CG771/2015	\$3,273,599.91	\$92,358.99	\$3,181,240.92
			TOTAL	\$30,685,197.04

De lo anterior, se advierte que dicho instituto político tiene un saldo pendiente de \$30,685,197.04 (treinta millones seiscientos ochenta y cinco mil ciento noventa y siete pesos 04/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político nacionales está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución federal y la ley electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

- Que la falta cometida se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Que el Partido de la Revolución Democrática se benefició económicamente de una aportación en especie por parte de un Municipio, respecto del pago de la factura número 125320 expedida por Gasislo S.A. de C.V., a cargo del referido partido político, lo cual implicó un beneficio económico, es decir, un egreso que dejó de realizar el partido incoado, por lo que se actualizó una responsabilidad indirecta del instituto político.
- El instituto político no es reincidente.

- El partido político no actuó con dolo; sin embargo se desprende una falta de cuidado por parte del parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- El monto a que asciende el beneficio derivado de la irregularidad materia de la presente Resolución es de **\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Se trató de una sola irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con aportaciones de entes prohibidos por la ley o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1,

inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos

elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. En este contexto, existió un beneficio económico a favor del partido político incoado al actualizarse una aportación en especie por parte de un Municipio, respecto del pago de las facturas números 125320 y M 128036, expedidas por Gasislo S.A. de C.V., a cargo del referido partido político, lo cual implicó un beneficio económico que ascendió a la cantidad total de **\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.)**, es decir, un egreso que dejó de realizar el partido incoado, por lo que se actualizó una responsabilidad indirecta del instituto político.

De este modo una vez que se determinó el beneficio económico obtenido, y considerando la gravedad de la falta que fue ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta, las normas infringidas [artículo 77, numeral 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales]; la singularidad en la conducta; el objeto de la sanción económica a imponer en el caso concreto, corresponde a que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares en el futuro.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) del monto involucrado dando como resultado el importe de **\$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.)**⁸.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en dicha fracción II, numeral 1, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **243 (doscientos cuarenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de \$13,962.78 (trece mil novecientos sesenta y dos pesos 78/100 M.N.)**.

⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Calificación e individualización de la falta consistente en omitir reportar en el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, los egresos realizados, acreditada en el considerando 3, apartado I.

Que una vez que ha quedado acreditada la conducta que vulnera los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización por haber incumplido con su obligación de reportar en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010, el egreso realizado, el cual ascendió a la cantidad de \$158.00 (ciento cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), atentando contra lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido de la Revolución Democrática omitió reportar en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010, el egreso realizado. De ahí que este contravino lo dispuesto por los artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió al momento de la investigación del procedimiento administrativo oficioso de mérito.

Lugar: La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Acoxta No. 436, Colonia Exhacienda de Coapa, C.P. 14300, Tlalpan, Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los egresos realizados durante el ejercicio 2010, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el destino y aplicación de los recursos.

En el presente caso el Partido de la revolución Democrática vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once, mismos que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...)"

**Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos
Políticos Nacionales**

"Artículo 12.

(...)

12.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.

(...)"

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los institutos políticos tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar los Informes Anuales correspondientes a cada uno de los ejercicios, en el que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, principio esencial que debe regir en un Estado democrático.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once, impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los egresos que realicen y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los egresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los egresos que realicen en el periodo a fiscalizar.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el instituto político, vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta de mérito, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los egresos que los partidos políticos realicen durante el ejercicio objeto de revisión.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los egresos que los entes políticos efectúen durante el ejercicio objeto de revisión.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en la

falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos del sujeto obligado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la revolución Democrática, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el instituto político, no registró en su contabilidad los egresos de mérito.
- Que con la actualización de la falta de fondo que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió reportar el egreso efectuado en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010, considerando que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los institutos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el sujeto de mérito no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los egresos realizados durante el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010, impidió que esta autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que el Partido de la Revolución Democrática aplicó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió registrar en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010, la totalidad de los egresos realizados durante la etapa correspondiente, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el

ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2016 un total de **\$443,323,174.80 (cuatrocientos cuarenta y tres millones trescientos veintitrés mil ciento setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**, como consta en el Acuerdo número **INE/CG1051/2015** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las leyes generales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido de la Revolución Democrática**, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de abril de 2016	Montos por saldar
4.	INE/CG217/2014	\$33,720,810.72	\$13,029,464.85	\$19,576,141.51
5.	INE/CG217/2014 e INE/CG75/2015	\$18,256,048.95	\$10,328,234.33	\$7,927,814.62
6.	INE/CG771/2015	\$3,273,599.91	\$92,358.99	\$3,181,240.92
			TOTAL	\$30,685,197.04

De lo anterior, se advierte que dicho instituto político tiene un saldo pendiente de \$30,685,197.04 (treinta millones seiscientos ochenta y cinco mil ciento noventa y siete pesos 04/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político nacionales está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución federal y la ley electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la

autoridad fiscalizadora durante el plazo revisión de Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2010.

- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a \$158.00 (ciento cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de

egresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en la omitir reportar el egreso realizado durante el ejercicio 2010, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de 2010), el incumplimiento de sus obligaciones, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General llega a la convicción que debe de imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica equivalente al **150%** (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$237.00 (doscientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.)⁹**.

⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en dicha fracción II, numeral 1, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **4** (cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de **\$229.84** (doscientos veintinueve pesos 84/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Vista a la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas¹⁰. Por cuanto hace a la conducta consistente en aportaciones en especie realizadas por el “Municipio de Calera Víctor Rosales Zacatecas”, relativas al pago de los servicios amparados en 2 facturas que a continuación se enlistan:

No DE FACTURA	CONCEPTO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
125320	GASISLO \$100.00 (1964062 A 1964086) GASISLO \$50.00 (572054 A 572083)	24/02/2010	Gasislo, S.A. de C.V.	\$4,000.00
M 128036	GASISLO \$100 (2015015 A 2015044)	23/04/2010	Gasislo, S.A. de C.V.	\$3,000.00

Respecto de las referidas facturas, el proveedor Gasislo S.A. de C.V. proporcionó copia simple de las facturas e informó que habían sido pagadas mediante transferencia bancaria electrónica, sin embargo no contaba con el nombre de la institución bancaria de la cuenta de la que provenía la transferencia, sino únicamente con el número de su cuenta bancaria.

¹⁰ De conformidad con el artículo 17 fracción VI de la Ley de Fiscalización del estado de Zacatecas, para la revisión y fiscalización superior de las Cuentas Públicas, la Auditoría Superior del Estado tendrá la atribución de verificar que las operaciones que realicen los Poderes del Estado, los Municipios y los entes públicos sean acordes con las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos del Estado y Municipios, y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas de la legislación fiscal estatal y federal, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la legislación en materia de Deuda Pública; de Administración y Finanzas Públicas, Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Municipio, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado de Zacatecas y demás disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias.

Al respecto, de las diversas diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora, mismas que han quedado detalladas en el considerando 3, apartado H de la presente Resolución –las cuales se tienen por reproducidas por economía procesal- esta autoridad obtuvo certeza de que el pago de las facturas que nos ocupan provino de una cuenta bancaria cuyo titular es el Municipio de Calera Víctor Rosales Zacatecas, con domicilio en calle Transito No. 103, Col. Centro, C.P. 98500, Calera, Zacatecas, es decir, un **ente prohibido** para realizar aportaciones y donativos a los partidos políticos.

En consecuencia, lo procedente es dar vista a la **Auditoría Superior del Estado de Zacatecas**, con copia certificada de la parte conducente de las constancias que integran el expediente de mérito, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior, en atención al principio general de Derecho consistente en que si un funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la infracción o incumplimiento de una norma de orden público, se encuentra obligado a efectuar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución

Democrática, en los términos del considerando **3, Apartados A, B, C, D, E, F y G** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 3, Apartado H** de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática** una multa consistente en **243** (doscientos cuarenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de **\$13,962.78** (trece mil novecientos sesenta y dos pesos 78/100 M.N.), por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4** de la presente Resolución.

QUINTO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 3, Apartado I** de la presente Resolución.

SEXTO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática** una multa consistente en **4** (cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de **\$229.84** (doscientos veintinueve pesos 84/100 M.N.), por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 5** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Se ordena dar **vista a la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas**, de conformidad con el **considerando 6** de esta Resolución, para los efectos en él consignados.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

NOVENO. Notifíquese a los interesados.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de abril de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**